

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 3231/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas resultantes de la conclusión de las negociaciones en virtud del Artículo XXIV : 6 del GATT y demás medidas necesarias a efectos de simplificación** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 3232/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3610/93 relativo a la continuación de la importación de mantequilla neozelandesa en el Reino Unido en condiciones especiales** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 3233/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 3234/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a los productos del sector de la carne de ovino y caprino** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 3235/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican, tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, varias disposiciones del sector agrícola y se establece la cofinanciación de determinadas acciones, en beneficio de esos nuevos Estados miembros** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 3236/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica, con motivo de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, el Reglamento (CEE) nº 2123/89 por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad** 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 3237/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de acceso a las aguas que se fija en el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia** 20

Precio : 23 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Reglamento (CE) n° 3238/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a la determinación y modo de gestión de elementos móviles reducidos para determinadas mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Lituania, Letonia y Estonia resultantes de la transformación de productos agrícolas enumerados en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3448/93 30
- ★ Reglamento (CE) n° 3239/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifican determinados Reglamentos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral debido a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia 48
- ★ Reglamento (CE) n° 3240/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se prorroga la validez del Reglamento (CEE) n° 3879/90 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia y exportados de dicho país en 1991, 1992, 1993 y 1994 52
- ★ Reglamento (CE) n° 3241/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen, para el primer semestre de 1995, las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo para la carne de vacuno de calidad superior 53
- ★ Reglamento (CE) n° 3242/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CEE) n° 19/82 y 3653/85 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarias de determinados terceros países 60
- ★ Reglamento (CE) n° 3243/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CE) n° 3071/94 y 3073/94 del Consejo para la carne de vacuno de calidad superior y la carne de búfalo congelada 62
- ★ Reglamento (CE) n° 3244/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3108/94 relativo a las medidas transitorias aplicables al intercambio de productos agrícolas que deben adoptarse como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia 68
- ★ Reglamento (CE) n° 3245/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1267/93 por el que se establecen las decisiones de aplicación, para la gestión de un contingente de 5 000 toneladas de alimentos para perros y gatos del código NC 2309 10, originarios de Suecia, del Reglamento (CEE) n° 1108/93 del Consejo 69
- ★ Reglamento (CE) n° 3246/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 611/77 relativo a la determinación de la exacción reguladora específica para los bovinos vivos y las carnes de vacuno distintas de las congeladas 70
- ★ Reglamento (CE) n° 3247/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno 72
- ★ Decisión n° 3248/94/CECA de la Comisión, de 22 de diciembre de 1994, por la que se prorroga la Decisión n° 1478/94/CECA relativa al establecimiento de medidas arancelarias transitorias para los productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la CECA en favor de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, aplicables hasta el 31 de diciembre de 1994, destinadas a tener en cuenta la unificación alemana 77

Reglamento (CE) n° 3249/94 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados por la Comunidad con Bulgaria y Rumanía, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 1995 en lo que se refiere a determinados quesos	79
Reglamento (CE) n° 3250/94 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos	81
Reglamento (CE) n° 3251/94 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	83
Reglamento (CE) n° 3252/94 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	94
Reglamento (CE) n° 3253/94 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	96

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/820/CE :

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 19 de octubre de 1994, relativa a los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos⁽¹⁾** 98

Aviso a los lectores suecos y finlandeses 120

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 3231/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

relativo a determinadas medidas resultantes de la conclusión de las negociaciones en virtud del Artículo XXIV : 6 del GATT y demás medidas necesarias a efectos de simplificación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

alcance el punto apropiado en la aplicación por etapas de las reducciones resultantes de la Ronda Uruguay,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 28 y 113,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Considerando que, para determinados productos no agrícolas en los que las reducciones de la Ronda Uruguay ascienden en total a 1 punto porcentual o menos a lo largo de varios años, se aplicará una primera reducción de 0,5 puntos porcentuales al tipo de derecho actual el 1 de enero de 1995, y una segunda reducción el 1 de enero de 1997 ;

1. Para determinados productos no agrícolas en los que las reducciones de la Ronda Uruguay ascienden en total a 1 punto porcentual o menos a lo largo de varios años, el 1 de enero de 1995 se aplicará una primera reducción de 0,5 puntos porcentuales al tipo de derecho actual y una segunda reducción el 1 de enero de 1997. Esos productos se enumeran en el Anexo A.

2. Las medidas que se mencionan en el Canje de Notas que completa el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América para la celebración de negociaciones en virtud del Artículo XXIV : 6 del GATT serán aplicadas por la Comunidad hasta el 30 de junio de 1995 a los productos agrícolas para los cuales entren en vigor, el 1 de julio de 1995, las medidas arancelarias resultantes de la Ronda Uruguay.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 532/94⁽¹⁾ amplía determinadas medidas resultantes de un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América para la celebración de negociaciones con arreglo al Artículo XXIV : 6 del GATT tras la adhesión de España y de Portugal ; que, en el contexto de dicho Acuerdo, las medidas provisionales por las que se reducen los tipos de derecho vigentes en 1994 para esos productos agrícolas se prorrogarán hasta la primera etapa de aplicación de las concesiones acordadas en virtud de los resultados de la Ronda Uruguay para tales productos ; que, para determinados productos químicos anteriormente sujetos a tales medidas provisionales, se aplicará inmediatamente el tipo final resultante de las negociaciones de la Ronda Uruguay en los casos en que el tipo reducido anterior fuera menos elevado ; que, en caso de que el tipo resultante de la medida provisional fuera más elevado, se mantendrá ese tipo hasta que, en años sucesivos, se

Artículo 2

Para determinados productos químicos enumerados en el Anexo B, los tipos de derecho aplicables a partir del 1 de enero de 1995 serán los que se indican en la columna 6.

Artículo 3

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 68 de 11. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

ANEXO A

Offers involving a total reduction of 1 percentage point or less where the reduction is formula based

HS item or ex HS item	Description	Base rate	Offer rate	1. 1. 1995 rate
2511 20 00	Carbonate de baryum naturel (withérite)	1,0	0,0	0,5
2512 00 00	Farines siliceuses fossiles	0,5	0,0	0,0
2513 19 00	Pierre ponce	0,9	0,0	0,4
2513 29 00	Émeri, corindon naturel, grenat naturel et autres abrasifs naturels	0,9	0,0	0,4
2526 20 00	Stéatite naturelle, talc, broyés ou pulvérisés	0,9	0,0	0,4
2701 11 10	Anthracite	0,1	0,0	0,0
2701 12 10	Houille à coke	0,1	0,0	0,0
2701 19 00	Houilles (non agglomérées)	0,5	0,0	0,0
2701 20 00	Briquettes, boulets et similaires, obtenus à partir de houille	0,1	0,0	0,0
2702 20 00	Lignite agglomérés	0,4	0,0	0,0
2704 00 19	Cokes et semi-cokes de houille	0,7	0,0	0,2
2704 00 30	Cokes et semi-cokes de lignite	0,8	0,0	0,3
2707 99 19	Huiles brutes	1,0	0,0	0,5
2711 11 00	Gaz naturel liquéfié	1,6	0,7	1,0
2711 12 91	Propane liquéfié, pureté <99 %, destiné à subir un traitement	1,5	0,7	1,0
2711 12 93	Propane liquéfié, pureté <99 %, destiné à subir une transformation	1,5	0,7	1,0
2711 12 99	Propane liquéfié, pureté <99 %	1,5	0,7	1,0
2711 13 10	Butanes liquéfiés, destinés à subir un traitement défini	1,5	0,7	1,0
2711 13 30	Butanes liquéfiés destinés à subir une transformation chimique	1,5	0,7	1,0
2711 13 90	Butanes liquéfiés	1,5	0,7	1,0
2711 14 00	Éthylène, propylène, butylène et butadiène, liquéfiés	1,5	0,7	1,0
2711 19 00	Hydrocarbures liquéfiés	1,5	0,7	1,0
2711 21 00	Gaz naturel à l'état gazeux	1,5	0,7	1,0
2711 29 00	Hydrocarbures à l'état gazeux	1,5	0,7	1,0
2712 90 11	Ozokérite, cire de lignite ou de tourbe, naturelles, brutes	1,5	0,7	1,0
2715 00 00	Mélanges bitumineux à base d'asphalte ou de bitume naturel; autres que mastics bitumineux	0,9	0,0	0,4
2804 30 00	Azote	6,0	5,5	5,5
2804 50 10	Bore	6,0	5,5	5,5
2804 69 00	Silicium, teneur en silicium <99,99 %	6,0	5,5	5,5
2804 70 00	Phosphore	6,0	5,5	5,5
2805 21 00	Calcium	5,7	5,5	5,5
2805 22 00	Strontium et baryum	5,7	5,5	5,5
2806 10 00	Chlorure d'hydrogène (acide chlorhydrique)	6,0	5,5	5,5
2806 20 00	Acide chlorosulfurique	6,0	5,5	5,5
2806 00 00	Acide nitrique; acides sulfonitriques	6,0	5,5	5,5
2812 10 10	Chlorures et oxychlorures de phosphore	6,0	5,5	5,5
2812 10 90	Chlorures et oxychlorures (sauf de phosphore)	6,0	5,5	5,5
2812 90 00	Halogénures et oxyhalogénures des éléments (non métalliques)	5,7	5,5	5,5
2813 10 00	Disulfure de carbone	6,0	5,5	5,5
2816 20 00	Oxyde, hydroxyde et peroxyde de strontium	6,0	5,5	5,5
2818 30 00	Hydroxyde d'aluminium	5,7	5,5	5,5
2823 00 00	Oxydes de titane	6,0	5,5	5,5
2825 10 00	Hydrazine et hydroxylamine et leurs sels inorganiques	6,0	5,5	5,5
2825 90 30	Oxydes d'étain	5,7	5,5	5,5
2827 36 00	Chlorure de zinc	6,0	5,5	5,5
2827 38 00	Chlorure de baryum	5,7	5,5	5,5
2827 39 00	Chlorures	6,0	5,5	5,5
2833 30 10	Bis(sulfate) d'aluminium et d'ammonium	6,0	5,5	5,5
2833 40 00	Peroxo-sulfates (persulfates)	6,3	5,5	5,8

HS item or ex HS item	Description	Base rate	Offer rate	1. 1. 1995 rate
2835 10 00	Phosphinates (hypophosphites) et phosphonates (phosphites)	6,0	5,5	5,5
2836 10 00	Carbonate d'ammonium du commerce et autres carbonates d'ammonium	6,0	5,5	5,5
2836 91 00	Carbonates de lithium	6,2	5,5	5,7
2837 19 00	Cyanures et oxycyanures (sauf de sodium)	6,2	5,5	5,7
2838 00 00	Fulminates ; cyanates et thiocyanates	6,3	5,5	5,8
2841 80 00	Tungstates (wolfranates)	6,3	5,5	5,8
2841 90 90	Sels d'acides oxométalliques ou peroxométalliques	6,3	5,5	5,8
2842 10 00	Silicates doubles ou complexes	6,0	5,5	5,5
2842 90 90	Sels et peroxosels métalliques inorganiques	6,2	5,5	5,7
2843 21 00	Nitrate d'argent	6,0	5,5	5,5
2843 29 00	Composés d'argent (sauf nitrate d'argent)	6,0	5,5	5,5
2845 90 90	Isotopes (autres que ceux du n° 2844), leurs composés	6,0	5,5	5,5
2850 00 50	Azotures	6,3	5,5	5,8
2851 00 90	Composés inorganiques N.D.A. dans le présent chapitre	6,0	5,5	5,5
2906 29 10	Alcool cinnamylique	6,3	5,5	5,8
2907 23 10	4,4'-Isopropylidènediphénol (bisphénol A, diphenylolpropane)	6,0	5,5	5,5
2915 60 90	Acides valériques, sels et esters	6,3	5,5	5,8
2915 70 10	Acide palmitique, sels et esters	6,5	5,6	6,0
2915 70 30	Sels de l'acide stéarique	6,5	5,5	6,0
2915 70 90	Acide stéarique, esters	6,5	5,5	6,0
2916 13 00	Acide méthacrylique et sels	7,4	6,5	6,9
2916 14 00	Esters de l'acide méthacrylique	7,4	6,5	6,9
2916 20 00	Acides monocarboxyliques cyclaniques, cycléniques ou cycloterpéniques	7,4	6,5	6,9
2916 31 00	Acide benzoïque, sels et esters	7,4	6,5	6,9
2916 32 10	Péroxyde de benzoyle	7,1	6,5	7,0
2916 39 00	Acides monocarboxyliques aromatiques, anhydrides, halogénures	7,1	6,5	7,0
2917 14 00	Anhydride maléique	6,9	6,5	6,5
2918 19 90	Acides carboxyliques à fonction alcool sans autre fonction oxygénée	5,9	6,5	6,5
2918 29 30	Acide 4-hydroxybenzoïque, sels et esters	7,1	6,5	6,6
2918 29 50	Acide gallique (acide 3,4,5-trihydroxybenzoïque, sels et esters)	6,6	6,5	6,5
2918 29 90	Acides carboxyliques à fonction phénol sans autre fonction oxygénée	7,4	6,5	6,9
2918 30 00	Acides carboxyliques à fonction aldéhyde ou cétone	7,4	6,5	6,9
2918 90 00	Acides carboxyliques à fonctions oxygénées supplémentaires	7,4	6,5	6,9
2919 00 11	Phosphates de tritolyte	6,6	6,5	6,5
2919 00 19	Phosphates de tributyle, de triphényle, de trixyle, de tris(2-chloroéthyle)	6,6	6,5	6,5
2919 00 91	Acides glycérophosphoriques et glycérophosphates	7,4	6,5	6,9
2919 00 99	Esters phosphoriques et sels, y compris lactophosphates	7,4	6,5	6,9
2920 10 00	Esters thiophosphoriques (phosphorothioates) et sels, dérivés	7,4	6,5	6,9
2920 90 90	Esters d'acides inorganiques	7,4	6,5	6,9
2921 19 10	Triéthylamine et sels	6,6	6,5	6,5
2921 19 30	Isopropylamine et sels	6,6	6,5	6,5
2921 19 90	Monoamines acycliques et dérivés ; sels de ces produits	6,6	6,5	6,5
2921 22 00	Hexaméthylènediamine et sels	7,1	6,5	6,6
2921 30 90	Monoamines et polyamines cyclaniques, cycléniques ou cycloterpéniques	7,1	6,5	6,6
2921 42 90	Dérivés de l'aniline : sels de ces produits	7,1	6,5	6,6
2921 43 10	Toluidines et sels	7,1	6,5	6,6
2921 43 90	Dérivés de toluidines ; sels de ces produits	7,1	6,5	6,6
2921 44 00	Diphénylamine, dérivés ; sels de ces produits	7,1	6,5	6,6
2921 45 00	1-naphtylamine « alpha-naphtylamine », 2-naphtylamine « bêta-naphtylamine »	7,1	6,5	6,6
2921 49 10	Xylidines, dérivés ; sels de ces produits	6,9	6,5	6,5
2921 49 90	Monoamines aromatiques, dérivés ; sels de ces produits	7,1	6,5	6,6
2921 51 10	O-, M-, P-phénylènediamine, diaminotoluènes, et dérivés halogénés	6,6	5,5	6,5
2922 11 00	Monoéthanolamine et sels	6,6	6,5	6,5
2922 12 00	Diéthanolamine et sels	7,1	6,5	6,6

HS item or ex HS item	Description	Base rate	Offer rate	1. 1. 1995 rate
2922 13 00	Triéthanolamine et sels	7,1	6,5	6,6
2922 19 00	Amino-alcools, éthers et esters	7,1	6,5	6,6
2922 30 00	Amino-aldéhydes, amino-cétones et amino-quinones	7,1	6,5	6,6
2922 49 30	Acide 4-aminobenzoïque « P-aminobenzoïque », sels et esters	7,4	6,5	6,9
2922 49 90	Amino-acides et esters (sauf à fonctions oxygénées différentes)	7,4	6,5	6,9
2922 50 00	Amino-alcools-phénols, amino-acides-phénols, composés aminés	7,4	6,5	6,9
2923 10 90	Choline : sels (sauf chlorure de choline)	7,4	6,5	6,9
2923 90 00	Sels et hydroxydes d'ammonium quaternaires	7,4	6,5	6,9
2924 21 00	Uréines et dérivés : sels de ces produits	6,9	6,5	6,5
2924 29 30	Paracétanol	7,4	6,5	6,9
2924 29 90	Amides, y compris les carbamates cycliques et dérivés ; sels	7,4	6,5	6,9
2925 11 00	Saccharine et sels	6,9	6,5	6,5
2926 19 10	3, 3', 4, 4', 5, 5', 6, 6'-Octabromo-N, N'-Éthylènediphtalimide	7,0	6,5	6,5
2925 20 10	Guanidine et sels	7,4	6,5	6,9
2925 20 90	Imines et dérivés ; sels de ces produits	7,4	6,5	6,9
2927 00 00	Composés diazoïques, azoïques ou azoxyques	7,1	6,5	6,6
2928 00 00	Dérivés organiques de l'hydrazine ou de l'hydroxylamine	7,4	6,5	6,9
2930 10 00	Dithiocarbonates (xanthates, xanthogénates)	6,6	6,5	6,5
2932 12 00	2-furaldéhyde (furfural)	6,6	6,5	6,5
2932 13 00	Alcool furfurylique et alcool tétrahydrofurfurylique	7,4	6,5	6,9
2932 90 10	Benzofuranne (Coumarone)	6,6	6,5	6,5
2932 90 30	Éthers internes	7,4	6,5	6,9
2932 90 70	Acétals cycliques et héli-acétals internes, dérivés halogénés	6,9	6,5	6,5
2933 21 00	Hydantoïne et dérivés	7,4	6,5	6,9
2933 51 90	Malonylurée (acide barbiturique) et dérivés ; sels de ces produits	7,4	6,5	6,9
2934 90 10	Thiophène	6,6	6,5	6,5
2935 00 00	Sulfonamides	6,6	6,5	6,5
2938 90 90	Hétérosides, sels, éthers, esters et autres dérivés	6,6	6,5	6,5
3105 20 10	Engrais minéraux ou chimiques contenant azote, phosphore et potassium	6,6	6,5	6,5
3105 20 90	Engrais minéraux ou chimiques contenant azote, phosphore et potassium	6,6	6,5	6,5
3105 30 00	Hydrogénéorthophosphate de diammonium (phosphate diammonique)	6,6	6,5	6,5
3105 40 00	Dihydrogénéorthophosphate d'ammonium (phosphate monoammonique)	6,6	6,5	6,5
3105 51 00	Engrais minéraux ou chimiques	6,6	6,5	6,5
3206 10 90	Pigments et préparations à base de dioxyde de titane	6,9	6,5	6,5
3206 20 10	Pigments et préparations à base de composés du chrome	6,9	6,5	6,5
3206 20 90	Pigments et préparations à base de composés du chrome	6,9	6,5	6,5
3206 30 00	Pigments et préparations à base de composés du cadmium	6,9	6,5	6,5
3206 41 00	Outremer et ses préparations	6,9	6,5	6,5
3206 42 00	Lithopone, autres pigments et préparations à base de sulfure de zinc	6,9	6,5	6,5
3206 43 00	Pigments et préparations à base d'hexacyanoferrates	6,9	6,5	6,5
3206 49 90	Matières colorantes et leurs préparations	6,9	6,5	6,5
3207 10 10	Pigments, opacifiants et couleurs préparés et préparations similaires	6,9	6,5	6,5
3207 10 90	Pigments, opacifiants et couleurs préparés et préparations similaires	6,9	6,5	6,5
3211 00 00	Siccatis préparés	6,6	6,5	6,5
3212 10 10	Feuilles pour le marquage au fer, à base de métaux communs	6,6	6,5	6,5
3212 10 90	Feuilles pour le marquage au fer	6,6	6,5	6,5
3212 90 10	Essence de perle ou essence d'Orient	7,1	6,5	6,6
3212 90 90	Teintures et autres matières colorantes	7,1	6,5	6,6
3215 11 00	Encres d'imprimerie noires	6,6	6,5	6,5
3215 19 00	Encres d'imprimerie (sauf noires)	6,6	6,5	6,5
3215 90 10	Encres à écrire et à dessiner	6,9	6,5	6,5
3215 90 30	Encres à copier et encres hectographiques ; encres pour duplicateur	7,1	6,5	6,6
3215 90 90	Encres	7,1	6,5	6,6
3307 10 00	Préparations pour le prerasage, le rasage ou l'après-rasage	6,5	6,5	6,5
3307 20 00	Désodorisants corporels et antisudoraux	6,6	6,5	6,5
3307 30 00	Sels parfumés et autres préparations pour bains	6,6	6,5	6,5

HS item or ex HS item	Description	Base rate	Offer rate	1. 1. 1995 rate
3307 41 00	« Agarbatti » et autres préparations odoriférantes	6,6	6,5	6,5
3307 49 00	Préparations pour parfumer ou pour désodoriser les locaux	6,6	6,5	6,5
3307 90 00	Dépilatoires, produits de parfumerie ou de toilette et préparation	6,6	6,5	6,5
3506 91 00	Adhésifs à base de caoutchouc ou de matières plastiques	7,1	6,5	6,6
3506 99 10	Adhésifs à base de résines naturelles	7,0	6,5	6,5
3506 99 90	Colles et autres adhésifs préparés	7,0	6,5	6,5
3602 00 00	Explosifs préparés (autres que les poudres propulsives)	7,1	6,5	6,6
3604 10 00	Articles pour feux d'artifice	6,6	6,5	6,5
3604 90 00	Fusées de signalisation ou paragrêles et similaires, pétards	6,6	6,5	6,5
3701 10 10	Plaques et films plans, photographiques, sensibilisés	7,4	6,5	6,9
3701 10 90	Plaques et films plans, photographiques, sensibilisés	7,4	6,5	6,9
3701 30 00	Plaques et films plans, photographiques, sensibilisés	7,4	6,5	6,9
3701 91 10	Films plans, photographiques, sensibilisés	7,4	6,5	6,9
3701 91 90	Plaques et films plans, photographiques, sensibilisés	7,4	6,5	6,9
3701 99 00	Plaques et films plans, photographiques, sensibilisés	7,4	6,5	6,9
3702 10 00	Pellicules photographiques sensibilisées (non impressionnées)	7,1	6,5	6,6
3702 20 00	Pellicules à développement et tirage instantanés, photographiques	7,1	6,5	6,6
3702 31 10	Pellicules photographiques sensibilisées (non impressionnées)	7,1	6,5	6,6
3702 31 90	Pellicules photographiques sensibilisées (non impressionnées)	7,1	6,5	6,6
3702 32 11	Microfilms ; films pour les arts graphiques, sensibilisés	7,1	6,5	6,6
3702 32 31	Microfilms sensibilisés aux halogénures d'argent	7,1	6,5	6,6
3702 32 51	Films pour les arts graphiques, sensibilisés aux halogénures d'argent	7,1	6,5	6,6
3702 32 91	Pellicules sensibilisées aux halogénures d'argent	7,1	6,5	6,6
3702 32 99	Pellicules sensibilisées aux halogénures d'argent	7,1	6,5	6,6
3702 39 00	Microfilms photographiques sensibilisés (non impressionnés)	7,1	6,5	6,6
3702 41 00	Pellicules photographiques sensibilisées (non impressionnées)	7,1	6,5	6,6
3702 42 00	Pellicules photographiques sensibilisées (non impressionnées)	7,1	6,5	6,6
3702 43 00	Pellicules photographiques sensibilisées (non impressionnées)	7,1	6,5	6,6
3702 44 00	Pellicules photographiques sensibilisées (non impressionnées)	7,1	6,5	6,6
3702 56 10	Pellicules photographiques sensibilisées (non impressionnées)	7,1	6,5	6,6
3702 56 90	Pellicules photographiques sensibilisées (non impressionnées)	7,1	6,5	6,6
3702 91 10	Films photographiques sensibilisés (non impressionnés)	7,1	6,5	6,6
3702 92 10	Films photographiques sensibilisés (non impressionnés)	7,1	6,5	6,6
3702 93 10	Microfilms : films photographiques sensibilisés (non impressionnés)	7,1	6,5	6,6
3702 94 10	Microfilms : films photographiques sensibilisés (non impressionnés)	7,1	6,5	6,6
3702 95 00	Pellicules photographiques sensibilisées (non impressionnées)	7,1	6,5	6,6
3706 90 51	Films d'actualités cinématographiques, impressionnés et développés	0,3	0,0	0,0
3806 30 00	Gommes esters	6,6	6,5	6,5
3810 10 00	Préparations pour le décapage des métaux	6,6	6,5	6,5
3811 11 10	Préparations antidétonantes à base de plomb tétraéthyle	7,2	6,5	6,5
3813 00 00	Compositions et charges pour appareils extincteurs	6,9	6,5	6,5
3814 00 10	Solvants et diluants organiques composites	6,6	6,5	6,5
3814 00 90	Solvants et diluants organiques composites	6,6	6,5	6,5
3815 11 00	Catalyseurs supportés	6,6	6,5	6,5
3815 12 00	Catalyseurs supportés	6,6	6,5	6,5
3815 19 00	Catalyseurs supportés	6,6	6,5	6,5
3815 90 00	Initiateurs de réaction, accélérateurs de réaction	6,6	6,5	6,5
3819 00 00	Liquides pour freins hydrauliques et autres liquides préparés	7,1	6,5	6,6
3823 90 20	Échangeurs d'ions	6,6	6,5	6,5
3823 90 60	Préparations antirouille contenant des aminés comme éléments actifs	7,1	6,5	6,6
3823 90 70	Solvants et diluants composites inorganiques	6,6	6,5	6,5
3909 10 00	Résines uréiques ; résines de thiourée ; sous formes primaires	6,9	6,5	6,5
3909 20 00	Résines mélaminiques, sous formes primaires	6,9	6,5	6,5
3909 30 00	Résines aminiques (sauf résines mélaminiques), sous formes primaires	6,9	6,5	6,5
3909 40 00	Résines phénoliques, sous formes primaires	6,9	6,5	6,5
3912 12 00	Acétates de cellulose plastifiés, sous formes primaires	7,0	6,5	6,5

HS item or ex HS item	Description	Base rate	Offer rate	1. 1. 1995 rate
3912 20 90	Nitrates de cellulose plastifiés, sous formes primaires	7,4	6,5	6,9
3912 39 10	Éthylcellulose, sous formes primaires	6,9	6,5	6,5
3913 90 10	Dérivés chimiques du caoutchouc naturel, sous formes primaires	6,6	6,5	6,5
3915 90 91	Déchets, rognures et débris, de résines époxydes	6,6	6,5	6,5
3915 90 93	Déchets, rognures et débris de cellulose et de ses dérivés chimiques	6,6	6,5	6,5
3915 90 99	Déchets, rognures et débris de matières plastiques	6,6	6,5	6,5
3916 90 90	Monofilaments	7,0	6,5	6,5
3917 29 19	Tubes et tuyaux rigides en matières plastiques	7,0	6,5	6,5
3917 32 61	Tubes et tuyaux	7,0	6,5	6,5
3917 39 19	Tubes et tuyaux	7,0	6,5	6,5
3919 10 90	Plaques, feuilles, bandes, rubans, pellicules et autres formes	7,0	6,5	6,5
3919 90 90	Plaques, feuilles, bandes, rubans, pellicules et autres formes	7,0	6,5	6,5
3920 71 90	Plaques, feuilles, pellicules, bandes et lames	6,9	6,5	6,5
3920 73 90	Plaques, feuilles, pellicules, bandes et lames	7,4	6,5	6,9
3920 79 00	Plaques, feuilles, pellicules, bandes et lames	7,1	6,5	6,6
3920 93 00	Plaques, feuilles, pellicules, bandes et lames	7,4	6,5	6,9
3920 94 00	Plaques, feuilles, pellicules, bandes et lames	7,1	6,5	6,6
3920 99 90	Plaques, feuilles, pellicules, bandes et lames	7,0	6,5	6,5
3921 90 90	Plaques, feuilles, pellicules, bandes et lames	7,0	6,6	6,5
4002 99 10	Produits modifiés par l'incorporation de matières plastiques	3,8	2,9	3,3
4003 00 00	Caoutchouc régénéré	1,0	0,0	0,5
4106 11 90	Peaux épilées de caprins, à prêtannage végétal	2,9	2,0	2,4
4106 12 00	Peaux épilées de caprins, à prêtannage autre que végétal	2,9	2,0	2,4
4106 19 00	Peaux épilées de caprins, tannées sans autre préparation	2,9	2,0	2,4
4408 10 30	Bois sciés longitudinalement, tranchés ou déroulés	4,0	3,0	3,5
4408 90 30	Bois sciés longitudinalement, tranchés ou déroulés	4,0	3,0	3,5
5004 00 10	Fils de soie écrus, décrusés ou blanchis	4,9	4,0	4,4
5004 30 90	Fils de soie	4,9	4,0	4,4
5105 10 00	Laine cardée	2,5	2,0	2,0
5105 21 00	Laine peignée en vrac	2,5	2,0	2,0
5105 29 00	Laine peignée (sauf laine peignée en vrac)	2,5	2,0	2,0
5105 30 10	Poils fins cardés	2,5	2,0	2,0
5105 30 90	Poils fins peignés	2,5	2,0	2,0
5105 40 00	Poils grossiers, cardés ou peignés	2,5	2,0	2,0
5109 90 10	Fils de laine ou de poils fins	5,3	5,0	5,0
5306 10 11	Fils de lin simples, écrus	4,6	4,0	4,1
5306 10 19	Fils de lin simples (sauf écrus)	4,6	4,0	4,1
5306 10 31	Fils de lin simples, écrus	4,6	4,0	4,1
5306 10 39	Fils de lin simples (sauf écrus)	4,6	4,0	4,1
5306 20 11	Fils de lin retors ou câblés, écrus	5,0	4,0	4,5
5306 20 19	Fils de lin retors ou câblés (sauf écrus)	5,0	4,0	4,5
5308 90 11	Fils de ramie	4,6	4,0	4,1
5308 90 13	Fils de ramie	4,6	4,0	4,1
5406 10 00	Fils de filaments synthétiques	6,0	5,0	5,5
5406 20 00	Fils de filaments artificiels	5,8	5,0	5,3
5601 10 10	Serviettes et tampons hygiéniques, couches pour bébés	5,3	5,0	5,0
5605 00 00	Filés métalliques et fils métallisés, même guipés	4,9	4,0	4,4
5701 10 10	Tapis à points noués ou enroulés	8,9	8,0	8,4
5701 90 10	Tapis à points noués ou enroulés	8,9	8,0	8,4
5702 31 10	Tapis Axminster, de laine ou poils fins (non confectionnés)	8,9	8,0	8,4
5702 31 30	Tapis Wilton, de laine ou poils fins (non confectionnés)	8,9	8,0	8,4
5702 31 90	Tapis (sauf Axminster et Wilton) et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 32 10	Tapis Axminster, de matières synthétiques ou artificielles	8,9	8,0	8,4
5702 32 90	Tapis (sauf Axminster) et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 39 10	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 39 90	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4

HS item or ex HS item	Description	Base rate	Offer rate	1. 1. 1995 rate
5702 41 10	Tapis Axminster, de laine ou poils fins, confectionnés	8,9	8,0	8,4
5702 41 90	Tapis (sauf Axminster) et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 42 10	Tapis Axminster, de matières synthétiques ou artificielles	8,9	8,0	8,4
5702 42 90	Tapis (sauf Axminster) et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 49 10	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 49 90	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 51 00	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 52 00	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 59 00	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 91 00	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 92 00	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5702 99 00	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5705 00 10	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5705 00 31	Carreaux, de matières synthétiques ou artificielles	8,9	8,0	8,4
5705 00 39	Tapis et autres revêtements de sol	8,9	8,0	8,4
5705 00 90	Tapis et autres revêtements de sol, d'autres matières textiles	8,9	8,0	8,4
5907 00 00	Toiles cirées et autres tissus recouverts d'un enduit à base d'huile	5,1	4,9	4,9
6105 10 00	Chemises et chemisettes, de coton	13,0	12,0	12,5
6105 20 10	Chemises et chemisettes, de fibres synthétiques	13,0	12,0	12,5
6105 20 90	Chemises et chemisettes, de fibres artificielles	13,0	12,0	12,5
6105 90 10	Chemises et chemisettes, de laine ou poils fins	13,0	12,0	12,5
6105 90 90	Chemises et chemisettes, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6107 11 00	Slips et caleçons, de coton	13,0	12,0	12,5
6107 12 00	Slips et caleçons, de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6107 19 00	Slips et caleçons, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6107 21 00	Chemises de nuit et pyjamas, de coton	13,0	12,0	12,5
6107 22 00	Chemises de nuit et pyjamas, de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6107 29 00	Chemises de nuit et pyjamas, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6108 11 10	Combinaisons ou fonds de robes et jupons, de fibres synthétiques	13,0	12,0	12,5
6108 11 90	Combinaisons ou fonds de robes et jupons, de fibres artificielles	13,0	12,0	12,5
6108 19 10	Combinaisons ou fonds de robes et jupons, de coton	13,0	12,0	12,5
6108 19 90	Combinaisons ou fonds de robes et jupons, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6108 21 00	Slips et culottes, de coton	13,0	12,0	12,5
6108 22 00	Slips et culottes, de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6108 29 00	Slips et culottes, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6108 31 10	Chemises de nuit, de coton, en bonneterie	13,0	12,0	12,5
6108 31 90	Pyjamas, de coton, en bonneterie	13,0	12,0	12,5
6108 32 11	Chemises de nuit, de fibres synthétiques, en bonneterie	13,0	12,0	12,5
6108 32 19	Pyjamas, de fibres synthétiques	13,0	12,0	12,5
6108 32 90	Chemises de nuit et pyjamas, de fibres artificielles	13,0	12,0	12,5
6108 39 00	Chemises de nuit et pyjamas, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6109 10 00	T-shirts et maillots de corps, de coton	13,0	12,0	12,5
6109 90 10	T-shirts et maillots de corps, de laine ou poils fins	13,0	12,0	12,5
6109 90 30	T-shirts et maillots de corps, de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6109 90 90	T-shirts et maillots de corps, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6110 20 10	Sous-pulls de coton	13,0	12,0	12,5
6110 30 10	Sous-pulls de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6115 11 00	Collants (bas-culottes), de fibres synthétiques	13,0	12,0	12,5
6115 12 00	Collants (bas-culottes), de fibres synthétiques	13,0	12,0	12,5
6115 19 10	Collants (bas-culottes), de laine ou poils fins	13,0	12,0	12,5
6115 19 90	Collants (bas-culottes), de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6115 20 11	Mi-bas de femmes, de fibres synthétiques	13,0	12,0	12,5
6115 20 19	Bas de femmes, de fibres synthétiques	13,0	12,0	12,5
6115 20 90	Bas et mi-bas de femmes, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6115 91 00	Bas et mi-bas, chaussettes et autres articles chaussants	13,0	12,0	12,5
6115 92 00	Bas et mi-bas, chaussettes et autres articles chaussants	13,0	12,0	12,5

HS item or ex HS item	Description	Base rate	Offer rate	1. 1. 1995 rate
6115 93 30	Mi-bas (autres que les bas à varices), de fibres synthétiques	13,0	12,0	12,5
6115 93 91	Bas pour femmes, de fibres synthétiques	13,0	12,0	12,5
6115 93 99	Chaussettes et autres articles chaussants, de fibres synthétiques	13,0	12,0	12,5
6115 99 00	Bas et mi-bas, chaussettes et autres articles chaussants	13,0	12,0	12,5
6205 10 00	Chemises et chemisettes, de laine ou poils fins	13,0	12,0	12,5
6205 20 00	Chemises et chemisettes, de coton	13,0	12,0	12,5
6205 30 00	Chemises et chemisettes, de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6205 90 10	Chemises et chemisettes, de lin ou de ramie	13,0	12,0	12,5
6205 90 90	Chemises et chemisettes, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6207 11 00	Slips et caleçons, de coton	13,0	12,0	12,5
6207 19 00	Slips et caleçons, de matières textiles (autres que coton)	13,0	12,0	12,5
6207 21 00	Chemises de nuit et pyjamas, de coton	13,0	12,0	12,5
6207 22 00	Chemises de nuit et pyjamas, de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6207 29 00	Chemises de nuit et pyjamas, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6208 11 00	Combinaisons ou fonds de robes et jupons	13,0	12,0	12,5
6208 19 10	Combinaisons ou fonds de robes et jupons, de coton	13,0	12,0	12,5
6208 19 90	Combinaisons ou fonds de robes et jupons, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6208 21 00	Chemises de nuit et pyjamas, de coton, pour femmes ou fillettes	13,0	12,0	12,5
6208 22 00	Chemises de nuit et pyjamas, de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6208 29 00	Chemises de nuit et pyjamas, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6302 21 00	Linge de lit, imprimé, de coton (autre qu'en bonneterie)	13,0	12,0	12,5
6302 22 90	Linge de lit, imprimé, de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6302 29 10	Linge de lit, imprimé, de lin ou de ramie (autre qu'en bonneterie)	13,0	12,0	12,5
6302 29 90	Linge de lit, imprimé	13,0	12,0	12,5
6302 31 10	Linge de lit, de coton mélangé avec du lin	13,0	12,0	12,5
6302 31 90	Linge de lit, de coton (non mélangé avec du lin)	13,0	12,0	12,5
6302 32 90	Linge de lit, de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6302 39 10	Linge de lit, de lin (autre qu'imprimé, autre qu'en bonneterie)	13,0	12,0	12,5
6302 39 30	Linge de lit, de ramie (autre qu'imprimé, autre qu'en bonneterie)	13,0	12,0	12,5
6302 39 90	Linge de lit, d'autres matières textiles	13,0	12,0	12,5
6302 51 10	Linge de table, de coton mélangé avec du lin (autres qu'en bonneterie)	13,0	12,0	12,5
6302 51 90	Linge de table, de coton (non mélangé avec du lin, autre qu'en bonneterie)	13,0	12,0	12,5
6302 52 00	Linge de table, de lin (autre qu'en bonneterie)	13,0	12,0	12,5
6302 53 90	Linge de table, de fibres synthétiques ou artificielles	13,0	12,0	12,5
6302 59 00	Linge de table, de matières textiles	13,0	12,0	12,5
6302 60 00	Linge de toilette ou de cuisine	13,0	12,0	12,5
6302 91 10	Linge de toilette ou de cuisine	13,0	12,0	12,5
6302 91 90	Linge de toilette ou de cuisine	13,0	12,0	12,5
6302 92 00	Linge de toilette ou de cuisine	13,0	12,0	12,5
6302 93 90	Linge de toilette ou de cuisine	13,0	12,0	12,5
6302 99 00	Linge de toilette ou de cuisine	13,0	12,0	12,5
6303 91 00	Vitrages, rideaux et stores d'intérieur : cantonnières et tours de lit	13,0	12,0	12,5
6303 92 90	Vitrages, rideaux et stores d'intérieur : cantonnières et tours de lit	13,0	12,0	12,5
6303 99 90	Vitrages, rideaux et stores d'intérieur : cantonnières et tours de lit	13,0	12,0	12,5
6304 19 10	Couvre-lits de coton	13,0	12,0	12,5
6304 19 30	Couvre-lits de lin ou de ramie	13,0	12,0	12,5
6304 19 90	Couvre-lits de matières textiles (autres que coton, lin ou ramie)	13,0	12,0	12,5
6304 92 00	Articles d'ameublement	13,0	12,0	12,5
6304 93 00	Articles d'ameublement	13,0	12,0	12,5
6304 99 00	Articles d'ameublement	13,0	12,0	12,5
6308 00 00	Assortiments composés de pièces de tissus et de fils	13,0	12,0	12,5
7016 90 30	Verre dit « multicellulaire » ou verre « mousse »	4,0	3,0	3,5
7016 90 90	Pavés, dalles, briques, carreaux, tuiles et autres articles	4,0	3,0	3,5
7104 20 00	Pierres synthétiques ou reconstituées, brutes ou simplement sciées	0,9	0,0	0,4
7108 13 10	Barres, fils et profilés, de section pleine	0,5	0,0	0,0
7110 19 10	Barres, fils et profilés, de section pleine	0,9	0,0	0,4

HS item or ex HS item	Description	Base rate	Offer rate	1. 1. 1995 rate
7113 11 00	Articles de bijouterie ou de joaillerie et leur parties	3,5	2,5	3,0
7113 19 00	Articles de bijouterie ou de joaillerie et leurs parties	3,5	2,5	3,0
7114 11 00	Articles d'orfèvrerie et leurs parties, en argent	3,0	2,0	2,5
7114 19 00	Articles d'orfèvrerie et leurs parties, en métaux précieux	3,0	2,0	2,5
7504 00 00	Poudres et paillettes de nickel	0,5	0,0	0,0
7801 10 00	Plomb affiné, sous forme brute	3,5	2,5	3,0
7801 91 00	Plomb avec antimoine comme autre élément prédominant en poids	3,5	2,5	3,0
7801 99 91	Alliages de plomb, sous forme brute	3,5	2,5	3,0
7801 99 99	Plomb sous forme brute	3,5	2,5	3,0
7901 11 00	Zinc (non allié)	3,5	2,5	3,0
7901 12 10	Zinc (non allié)	3,6	2,5	3,0
7901 12 30	Zinc (non allié)	3,5	2,5	3,0
7901 12 90	Zinc (non allié)	3,5	2,5	3,0
7901 20 00	Alliages de zinc	3,5	2,5	3,0
8107 10 00	Cadmium sous forme brute ; autres que déchets et débris	4,0	3,0	3,5
8112 91 90	Gallium, Thallium ; autres que déchets et débris	2,2	1,5	2,2
8418 99 10	Évaporateurs et condenseurs (autres que pour appareils ménagers)	3,0	2,2	2,5
8460 31 00	Machines à affûter, à commande numérique	2,5	1,7	2,0
8460 39 00	Machines à affûter (autres qu'à commande numérique)	2,2	1,7	1,7
8460 90 90	Machines à ébarber, meuler, polir ou à faire d'autres opérations	2,2	1,7	1,7
8461 20 00	Étaux-limeurs et machines à mortaiser	2,5	1,7	2,0
8461 30 00	Machines à brocher	2,5	1,7	2,0
8461 40 90	Machines à finir les engrenages	2,2	1,7	1,7
8461 50 11	Machines à scier, à scie circulaire	2,2	1,7	1,7
8461 50 19	Machines à scier (autres qu'à scie circulaire)	2,2	1,7	1,7
8461 50 90	Machines à tronçonner	2,2	1,7	1,7
8462 10 90	Machines — y compris les presses — à forger ou à estamper	2,5	1,7	2,0
8462 29 10	Machines — y compris les presses — à rouler, cintrer, plier, dresser	2,5	1,7	2,0
8462 29 91	Machines — y compris les presses — à rouler, cintrer, plier, dresser	2,5	1,7	2,0
8462 29 99	Machines — y compris les presses — à rouler, cintrer, plier, dresser	2,5	1,7	2,0
8462 39 10	Machines — y compris les presses — à cisailer	2,5	1,7	2,0
8462 39 91	Machines — y compris les presses — à cisailer	2,5	1,7	2,0
8462 39 99	Machines — y compris les presses — à cisailer	2,5	1,7	2,0
8462 49 10	Machines — y compris les presses — à poinçonner ou à gruger	2,5	1,7	2,0
8462 49 90	Machines — y compris les presses — à poinçonner ou à gruger	2,5	1,7	2,0
8901 10 90	Paquebots, bateaux de croisières et similaires	2,5	1,7	2,0
8901 20 90	Bateaux-citernes (autres que pour la navigation maritime)	2,5	1,7	2,0
8901 30 90	Bateaux frigorifiques (sauf bateaux-citernes)	2,5	1,7	2,0
8901 90 91	Cargos et bateaux pour le transport de personnes et de marchandises	2,5	1,7	2,0
8901 90 99	Cargos et bateaux pour le transport de personnes et de marchandises	2,5	1,7	2,0
8902 00 90	Bateaux de pêche ; navires-usines et autres bateaux	2,5	1,7	2,0
8903 10 90	Bateaux gonflables, de plaisance ou de sport	2,5	1,7	2,0
8903 91 93	Bateaux à voile, de plaisance ou de sport	2,5	1,7	2,0
8903 91 99	Bateaux à voile, de plaisance ou de sport	2,5	1,7	2,0
8903 92 91	Bateaux, de plaisance ou de sport, à moteur	2,5	1,7	2,0
8903 92 99	Bateaux, de plaisance ou de sport, à moteur	2,5	1,7	2,0
8903 99 91	Bateaux de plaisance ou de sport	2,5	1,7	2,0
8903 99 99	Bateaux de plaisance ou de sport	2,5	1,7	2,0
8904 00 99	Bateaux-pousseurs (autres que pour la navigation maritime)	2,5	1,7	2,0
8906 00 99	Bateaux, y compris les bateaux de sauvetage (autres qu'à rames)	2,5	1,7	2,0
9113 10 10	Bracelets de montres et leurs parties, en métaux précieux	3,5	2,7	3,0
9306 30 30	Cartouches et leurs parties pour armes de guerre	2,5	1,7	2,0

ANEXO B

Specific chemical products

	Description	Bound rate	XXIV 6 rate	UR concession	1. 1. 1995 rate
2801 30 90	Bromine	9,0 %	4,5 %	5,5 %	5,5
2903 30 31	Dibromoethane and Vinyl bromide	8,6 %	3,0 %	5,5 %	5,5
2908 10 10	Brominated derivatives	6,9 %	3,0 %	5,5 %	5,5
2909 30 30	Brominated derivatives				
!ex1 New	Pentabromodiphenyloxyde, Tetradecabrompdiphonoxybenzene	7,1 %	3,0 %	free	3,0
!ex2-New	Other	7,1 %	3,0 %	5,5 %	5,5
2917 39 10	Brominated derivatives	13,0 %	8,0 %	6,5 %	8,0
2925 19 10	Octabromo-N, N'-ethylene diphthalimide	7,0 %	3,0 %	6,5 %	6,5
3811 11 10	Antiknock preparations : based on tetraethyl lead	7,2 %	free	6,5 %	6,5

REGLAMENTO (CE) Nº 3232/94 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3610/93 relativo a la continuación de la importación de mantequilla neozelandesa en el Reino Unido en condiciones especiales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido y, en particular, el apartado 2 del artículo 5 de su Protocolo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3610/93⁽¹⁾ autorizó al Reino Unido para que en 1994 importara en condiciones especiales determinadas cantidades de mantequilla neozelandesa;

Considerando que el acuerdo agrario alcanzado en la Ronda Uruguay del GATT dispone que la mantequilla neozelandesa siga teniendo acceso al mercado de la Comunidad; que algunas modificaciones del régimen aplicable a este producto en virtud de dicho acuerdo no entrarán en vigor hasta el 1 de julio de 1995, coincidiendo con el inicio de la campaña de comercialización de 1995-96; que, por consiguiente, procede prorrogar entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995 las disposiciones que regulan actualmente el acceso en condiciones especiales de la mantequilla neozelandesa;

Considerando que conviene mantener el régimen excepcional para que no queden interrumpidas las importaciones procedentes de Nueva Zelanda,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3610/93 quedará modificado como sigue:

1) Se sustituirá el texto del apartado 1 por el siguiente:

«1. El presente régimen será aplicable del 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1995.

Las cantidades que podrán importarse ascenderán a:

- 51 830 toneladas en 1994 y
- 25 915 toneladas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995.»

2) Se suprimirá el apartado 3.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

(1) DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 3233/94 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽³⁾, dispone que la Comunidad participe financieramente, durante un período de tres años a partir de 1992, en los gastos que acarree a los Estados miembros la creación del sistema integrado;

Considerando que, habida cuenta de los problemas surgidos, especialmente en lo relacionado con la creación de los sistemas alfanuméricos de identificación de parcelas agrarias, es posible que sea necesario efectuar inversiones importantes más allá del plazo previsto para que el sistema integrado pueda entrar en aplicación el 1 de enero

de 1996; que, por consiguiente, procede prorrogar un año el período durante el cual la Comunidad puede conceder su participación financiera,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3508/92, el texto del párrafo primero se sustituirá por el siguiente:

« 2. La participación financiera de la Comunidad se concederá por un período de cuatro años a partir de 1992 y dentro del límite de los créditos asignados a tal efecto. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

⁽¹⁾ DO n° C 294 de 22. 10. 1994, p. 12.

⁽²⁾ DO n° C 341 de 5. 12. 1994.

⁽³⁾ DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 165/94 (DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 3234/94 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a los productos del sector de la carne de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad tiene acuerdos de autolimitación con Rumania e Islandia y un régimen unilateral equivalente establecido mediante el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados países terceros en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986⁽¹⁾;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 3609/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a la importación de productos del sector de la carne de ovino y caprino⁽²⁾, el cobro de la exacción reguladora aplicable a la importación de animales vivos y de carne de los sectores ovino y caprino de los países antes mencionados quedó suspendido hasta el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que en 1981 se celebró un Acuerdo de autolimitación con la República Socialista Federativa de Yugoslavia; que si bien se ha mantenido la esencia de dicho Acuerdo, algunas disposiciones de la gestión del régimen de importación establecido fueron suspendidas y sustituidas mediante el Reglamento (CEE) nº 3125/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992, relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y la antigua república Yugoslava de Macedonia⁽³⁾;

Considerando que es necesario establecer un régimen provisional para el comercio en los sectores de la carne de ovino y caprino hasta que entren en vigor los compromisos adquiridos en este sector en la Ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles y Comercio el 1 de julio de 1995;

Considerando que se han celebrado negociaciones con Argentina, Australia, Bulgaria, la República Checa, Hungría, Nueva Zelanda, Polonia, la República Eslovaca y

Uruguay que han permitido que las adaptaciones de los Acuerdos de autolimitación se prorroguen hasta el 30 de junio de 1995 y que, por consiguiente, el cobro de la exacción reguladora aplicable a estos países está suspendido hasta esa fecha;

Considerando que parece adecuado ampliar dicha suspensión, con determinados límites cuantitativos, al conjunto de países proveedores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los Acuerdos de autolimitación celebrados con Islandia, Rumania y la República Socialista Federativa de Yugoslavia y lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3643/85, el cobro de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de productos de los sectores ovino y caprino de los códigos NC 0204, 0104 1030, 0104 10 80 y 0104 2090 originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Islandia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Rumania, Eslovenia y de los países contemplados en dicho Reglamento, queda suspendido hasta el 30 de junio de 1995.

En el caso de los países a que se refieren los Acuerdos contemplados en el párrafo primero, la cantidad para los seis primeros meses de 1995 será del 50 % de la cifra acordada para todo el año de 1995, pero podrá superarse en un 20 %, en cuyo caso esta cantidad se tomará en cuenta en el período subsiguiente.

Artículo 2

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento serán adoptadas según el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3013/89⁽⁴⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92 de la Comisión (DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 51).

⁽²⁾ DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1886/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 30).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

REGLAMENTO (CE) Nº 3235/94 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

por el que se modifican, tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, varias disposiciones del sector agrícola y se establece la cofinanciación de determinadas acciones, en beneficio de esos nuevos Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 150,

Considerando que, con el fin de hacer extensivo a los nuevos Estados miembros el beneficio de la cofinanciación comunitaria de determinadas acciones en el sector del control de los gastos agrícolas, conviene adaptar ciertas disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía ⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 307/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, relativo al refuerzo de los controles de algunos gastos a cargo de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽³⁾ y el Reglamento (CE) nº 165/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativo a la cofinanciación por la Comunidad de los controles por teledetección ⁽⁴⁾;

Considerando que conviene concretar las condiciones relativas a la concesión de la cofinanciación comunitaria previstas en los Reglamentos citados especialmente en lo que atañe a su duración, al importe anual global, al porcentaje de intervención y al porcentaje de repartición entre los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El Reglamento (CEE) nº 4045/89 quedará modificado como sigue :

- a) En el artículo 12, las palabras « en los artículos 13, 14 y 15 » se sustituirán por « en los artículos 13, 14, 15 y 16 bis ».

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 18. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1863/90 (DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 23).

⁽²⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 165/94 (DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 6).

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 6.

- b) Se añadirá el artículo siguiente :

« Artículo 16 bis

La Comunidad participará en los gastos mencionados en los artículos 13, 14 y 15, en que incurran por Austria, Finlandia y Suecia, durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 1995, a razón de un 50 %, sin distinción de categorías de gastos y dentro del límite de una cantidad anual global de 360 000 ecus para cada uno de los Estados. ».

2. El Reglamento (CEE) nº 307/91 quedará modificado como sigue :

- a) Después del apartado 1 del artículo 1, se añadirá el apartado siguiente :

« 1 bis. En el caso de Austria, Finlandia y Suecia, la participación financiera comunitaria se situará en un 50 % durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 1995 y dentro del límite de una cantidad anual global de 125 000 ecus para Finlandia y 250 000 ecus para Austria y Suecia. ».

- b) Después del apartado 1 del artículo 2, se añadirá el apartado siguiente :

« 1 bis. En el caso de Austria, Finlandia y Suecia, la participación financiera comunitaria se situará en un 50 % durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 1995 y dentro del límite de una cantidad anual global de 125 000 ecus para Finlandia y 250 000 ecus para Austria y Suecia. ».

3. En el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, el párrafo segundo se sustituirá por los dos párrafos siguientes :

« No obstante, en el caso de Austria, Finlandia y Suecia, la participación financiera de la Comunidad se concederá por un período de tres años a partir del 1 de enero de 1995, dentro del límite de los créditos disponibles.

La cantidad global se repartirá entre los Estados miembros de acuerdo con los porcentajes siguientes :

para el año 1995 :

Bélgica	2,2
Dinamarca	2,3
Alemania	9,2
Grecia	8,0
España	16,5
Francia	13,3
Irlanda	4,2
Italia	18,1
Luxemburgo	0,6
Países Bajos	2,8
Austria	3,3

Portugal	5,3	Grecia	8,0
Finlandia	2,7	España	16,5
Suecia	2,4	Francia	13,3
Reino Unido	9,1	Irlanda	4,2
para los años 1996 y 1997 :		Italia	18,1
Austria	39,3	Luxemburgo	0,6
Finlandia	32,1	Países Bajos	2,8
Suecia	28,6	Austria	3,3
		Portugal	5,3
		Finlandia	2,7
		Suecia	2,4
		Reino Unido	9,1

4. El Anexo del Reglamento (CE) n° 165/94 se sustituirá por el siguiente :

« **Clave de repartición a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, a partir del 1 de enero de 1995 :**

(en porcentaje)

Bélgica	2,2
Dinamarca	2,3
Alemania	9,2

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día que el Tratado de adhesión de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

REGLAMENTO (CE) Nº 3236/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica, con motivo de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, el Reglamento (CEE) nº 2123/89 por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, su artículo 169,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 prevé que la comprobación del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado se realice a partir de los precios registrados en los mercados representativos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2123/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3787/90⁽⁴⁾, establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad;

Considerando que, a fin de que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 pueda aplicarse en los nuevos Estados miembros, es necesario modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/79 y añadir a él las listas de mercados representativos de Austria, Finlandia y Suecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995, a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 203 de 15. 7. 1989, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 26.

ANEXO

Lista de los mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad

1. El centro de cotización siguiente : Anderlecht
y
el conjunto de los mercados siguientes : Genk, Lokeren, y Herve
2. El centro de cotización siguiente : København
3. El conjunto de los centros de cotización : Kiel, Hamburg, Bremen, Hannover, Oldenburg, Münster, Düsseldorf, Trier, Frankfurt am Main, Stuttgart, Nürnberg, München, Schwerin, Potsdam, Magdeburg, Erfurt, Dresden
4. El conjunto de los centros de cotización siguientes : Ebro, Mercalérida, Mercovélez, Segovia, Segura y Silleda
y
el conjunto de los mercados siguientes : Murcia, Barcelona, Burgos, Fuenteovejuna, Lugo, Pozuelo de Alarcón, Alhama de Murcia, Mollerussa, Calamocha, Segovia y Olvega
5. El conjunto de los centros de cotización siguientes : Rennes, Lyon, Nantes, Clermont-Ferrand, Bordeaux, Caen, Lille, Toulouse, Metz y Orléans
6. El conjunto de los centros de cotización siguientes : Alexandroupolis, Serres, Prevesa, Trikala, Chalkida, Korinthos y Xanthi
7. El conjunto de los mercados siguientes : Cavan, Rooskey, Roscrea, Tralee, y Mitchelstown
8. El conjunto de los mercados siguientes : Milano, Cremona, Mantova, Modena, Parma, Reggio Emilia y Macerata/Perugia
9. El conjunto de los mercados siguientes : Luxemburgo y Esch
10. El centro de cotización siguiente : Rijswijk
11. El centro de cotización de Bletcheley para el conjunto de las regiones siguientes : Scotland, Northern Ireland, Wales and Western England, Northern England y Eastern England
12. El conjunto de los mercados siguientes : Famalição, Coimbra, Leiria, Montijo, Póvoa da Galega, Rio Maior, Évora, Monchique
13. El centro de cotización siguiente : Wien
14. El conjunto de los mercados siguientes : Turku, Mikkeli, Kuopio, Kannus, Jyväskylä, Seinäjoki
15. El conjunto de los mercados siguiente : Helsingborg, Vara, Trelleborg, Skövde, Skaza, Kalmar, Luleå, Kristianstad

REGLAMENTO (CE) Nº 3237/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de acceso a las aguas que se fija en el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, sus artículos 92, 93, 95, 119, 120 y 123,

Considerando que es conveniente establecer las disposiciones de aplicación del régimen de acceso a las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los actuales Estados miembros, así como las del régimen de acceso a las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia y Suecia, previstas en el Acta de adhesión;

Considerando que los artículos 95 y 123 del Acta de adhesión establecen que las condiciones aplicables a los buques de la Comunidad actual que faenen en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia y Suecia han de ser idénticas a las aplicables antes de la entrada en vigor de dicha Acta;

Considerando que los artículos 91 y 118 del Acta de adhesión establecen que las condiciones aplicables a las actividades de los buques pesqueros de Finlandia y Suecia en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad actual han de ser idénticas a las aplicables antes de la entrada en vigor de dicha Acta;

Considerando que los artículos 93 y 120 del Acta de adhesión establecen que las condiciones aplicables a las actividades de los buques pesqueros de Finlandia y Suecia en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de estos dos mismos países han de ser idénticas a las aplicables antes de la entrada en vigor de dicha Acta;

Considerando que el Acta de adhesión establece que el régimen de acceso previsto en el presente Reglamento ha de ser aplicable durante un período transitorio que finalice la fecha en que entre en aplicación el régimen comunitario de licencias de pesca y en ningún caso pueda sobrepasar la fecha en que finalice el período a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁽¹⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Acta de adhesión, las instituciones de la Comunidad pueden adoptar antes de la adhesión las medidas contempladas en el Acta, medidas que entrarán en vigor siempre y cuando se produzca la adhesión y en la fecha de la misma;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del régimen de acceso establecido en el Acta de adhesión, que se aplicarán:

- en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia,
- en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Suecia,
- en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad actual.

Artículo 2

Se autoriza el acceso de los buques comunitarios a las aguas mencionadas en el artículo 1 de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

TÍTULO I

DISPOSICIONES QUE REGULAN EL ACCESO A LAS AGUAS SUJETAS A LA SOBERANÍA O JURISDICCIÓN DE SUECIA Y FINLANDIA, CON EXCLUSIÓN DE LAS DIVISIONES CIEM III a (SKAGERRAK Y KATTEGAT) Y CIEM III b (ÖRESUND)

CAPÍTULO 1

Condiciones que han de cumplir los buques de la Comunidad actual y de Finlandia para faenar en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Suecia

Artículo 3

Los buques de la Comunidad actual sólo podrán faenar en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Suecia situadas en la división CIEM III d si cuentan con una autorización previa de pesca expedida por Suecia a peti-

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

ción de la Comisión y cumplen las condiciones establecidas en dicha autorización, las disposiciones que regulan las actividades pesqueras en esa zona y las que se establecen en el punto 1 del Anexo I.

Artículo 4

Los buques de Finlandia sólo podrán faenar en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Suecia situadas en la división CIEM III d si cumplen las condiciones establecidas en el punto 2 del Anexo I.

CAPÍTULO 2

Condiciones que han de cumplir los buques de Suecia para faenar en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia

Artículo 5

Los buques de Suecia sólo podrán faenar en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia situadas en la división CIEM III d si cumplen las condiciones establecidas en el Anexo II.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6

1. Para presentar las solicitudes de autorización previa de pesca ante las autoridades competentes, los Estados miembros remitirán a la Comisión las listas de todos los buques comunitarios que enarbolan su pabellón y tengan intención de participar en las actividades pesqueras a que hace referencia el artículo 3, así como la información necesaria.

2. Una vez haya recibido esos datos, la Comisión transmitirá tales listas a las autoridades suecas contempladas en el apartado 1 tras haber comprobado que las solicitudes incluyen la información necesaria y cumplen las condiciones establecidas en el punto 1 del Anexo I.

3. En cuanto reciba las listas de buques autorizados remitidas por las autoridades competentes antes mencionadas, la Comisión las remitirá al Estado miembro correspondiente.

4. Los buques autorizados para pescar el 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente al amparo de esa autorización hasta que Suecia haya aprobado las nuevas listas de buques para ese año y expedido las autorizaciones previas de pesca.

TÍTULO II

DISPOSICIONES QUE REGULAN EL ACCESO A LAS AGUAS SUJETAS A LA SOBERANÍA O JURISDICCIÓN DE LOS ACTUALES ESTADOS MIEMBROS, CON EXCLUSIÓN DE LAS DIVISIONES CIEM III a (SKAGERRAK Y KATTEGAT) Y CIEM III b (ÖRESUND)

CAPÍTULO 1

Condiciones que han de cumplir los buques que enarbolan pabellón de Suecia para faenar en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los actuales Estados miembros

Artículo 7

Los buques de Suecia sólo podrán faenar en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad actual situadas en las divisiones III c, d y IV si cumplen las disposiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 8

1. Las actividades de pesca en la subzona CIEM IV y en las divisiones CIEM III c y d quedará supeditada a la expedición de una autorización previa de pesca por parte de la Comisión a petición de las autoridades suecas y al cumplimiento de las condiciones que figuran en los Anexos III y IV. Se conservarán a bordo de cada buque copias de tales Anexos.

2. Al presentar las solicitudes de autorización previa de pesca, Suecia notificará a la Comisión los datos siguientes:

- a) nombre del buque,
- b) número de matrícula,
- c) letras y cifras de identificación externa,
- d) puerto de matrícula,
- e) nombre y dirección del propietario o del fletador,
- f) registro bruto y eslora total,
- g) potencia del motor,
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio,
- i) método de pesca previsto,
- j) zona de pesca prevista,
- k) especie ictiológica que se prevé pescar,
- l) período para el que se solicita autorización.

3. La Comisión tramitará sin demora todas las solicitudes de adaptación de las listas durante su período de validez.

4. La expedición de autorizaciones previas de pesca en el marco del apartado 1 quedará supeditada a la condición de que el número de autorizaciones válidas en cualquier momento no sea superior a:

- 95 para la pesca del bacalao, el espadín y el arenque en el mar Báltico,
- 57 para la pesca del arenque, el espadín y la caballa en las divisiones CIEM IV a y IV b,
- 25 para la pesca del bacalao, el eglefino, el merlán y otros especies en la subzona CIEM IV.

5. Cada autorización previa de pesca será válida para un solo buque. En caso de que participen en la misma operación de pesca varios buques, cada uno de ellos deberá poseer una autorización.

6. Las autorizaciones previas de pesca podrán ser anuladas a fin de expedir nuevas autorizaciones. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en la que la Comisión expida las nuevas autorizaciones. Éstas serán válidas a partir de la fecha en que se expidan.

7. En caso de que se agoten las cuotas, la Comisión retirará total o parcialmente la autorización antes de su fecha de vencimiento.

8. La Comisión retirará la autorización previa de pesca en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. No se expedirá autorización previa de pesca alguna durante un período máximo de doce meses para aquellos buques que hayan incumplido las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

10. Los buques autorizados a pescar el 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las listas de buques que vayan a ser autorizados durante ese año hayan sido presentadas a la Comisión y ésta haya expedido las autorizaciones previas de pesca.

Artículo 9

Los buques suecos llevarán un cuaderno diario de pesca en el que anotarán la información mencionada en el Anexo III y transmitirán a la Comisión la información indicada en dicho Anexo de conformidad con las normas establecidas en el Anexo IV.

Artículo 10

En caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión

el nombre del buque infractor y las medidas que, en su caso, hayan adoptado.

La Comisión comunicará a Suecia el nombre y las características de los buques que no estén autorizados a faenar en la zona de pesca de la Comunidad actual durante el mes o los meses siguientes por haber infringido las normas comunitarias.

TÍTULO III

DISPOSICIONES QUE REGULAN EL ACCESO A LAS AGUAS DE LAS DIVISIONES CIEM III a (SKAGERRAK Y KATTEGAT) Y CIEM III b (ÖRESUND)

Artículo 11

Los buques comunitarios podrán faenar en la división CIEM III a (Skagerrak y Kattegat) dentro de los límites cuantitativos fijados para esta zona.

Artículo 12

Los buques comunitarios podrán faenar en la división CIEM III b (Öresund) siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo V.

TÍTULO IV

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la fecha de la misma.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CONDICIONES QUE HAN DE CUMPLIR LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD ACTUAL Y DE FINLANDIA PARA FAENAR EN AGUAS DE SUECIA**I. Disposiciones que regulan la actividad pesquera de los buques de la Comunidad actual**

- a) Disposiciones suecas relativas a la expedición y gestión de las autorizaciones previas de pesca de los buques de la Comunidad actual : la Comisión remitirá a las autoridades suecas las listas de buques por tipos de pesca, indicando el nombre y las características de los buques para los que solicite una autorización previa de pesca. Suecia tramitará sin demora cualquier solicitud de adaptación de una lista.

En caso de infracción debidamente comprobada, Suecia informará sin demora a la Comisión.

Suecia comunicará a la Comisión el nombre y las características de los buques que no estarán autorizados a faenar en la zona de pesca de Suecia durante el mes o meses siguientes por haber infringido las normas comunitarias.

- b) Número de autorizaciones previas de pesca concedidas a los buques de la Comunidad actual en las aguas de Suecia situadas en la división III d

En las pesquerías de bacalao, arenque y espadín :

el número total de autorizaciones válidas durante cualquier período será de 104.

En la pesquería de salmón :

el número total de autorizaciones válidas en cualquier período será de 55.

- c) Condiciones aplicables a los buques de la Comunidad actual autorizados a faenar en aguas de Suecia

1. Antes de entrar en aguas de Suecia, los buques de la Comunidad actual presentarán a las autoridades competentes suecas un informe de la actividad prevista (informe activo), en el que constará la información siguiente :

- a) informe activo ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) previstas de entrada en la zona de pesca de Suecia ;
- e) subdivisión CIEM en la que tengan intención de comenzar a faenar (se declarará únicamente una zona) ;
- f) coordenadas geográficas precisas (longitud y latitud) en el momento de la entrada en la zona de pesca de Suecia ;
- g) cantidades capturadas de cada especie que se encuentren en la bodega en el momento de la entrada en la zona de pesca de Suecia (en kilogramos).

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

2. Los buques de la Comunidad actual que permanezcan en la zona de pesca de Suecia durante más de catorce días deberán presentar a las autoridades competentes suecas un informe quincenal cada dos semanas a partir del decimocuarto día después de la primera entrada en la zona. En este informe constará la información siguiente :

- a) « informe quincenal » ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) de la presentación del informe ;
- e) subdivisión CIEM en la que faenen (se declarará únicamente una zona) ;
- f) coordenadas geográficas en las que se encuentre en ese momento (longitud y latitud) ;
- g) número de días que ha faenado a partir de la presentación del informe activo.

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

3. Los buques de la Comunidad actual que tengan intención de abandonar la zona de pesca de Suecia presentarán a las autoridades competentes suecas, por lo menos una hora antes de abandonar dicha zona, un informe de la actividad realizada (informe pasivo).

En este informe constará la información siguiente :

- a) informe pasivo ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) previstas de salida de la zona de pesca de Suecia ;
- e) subdivisión CIEM en la que hayan efectuado las capturas ;
- f) coordenadas geográficas previstas (longitud y latitud) en el momento de salida de la zona de pesca de Suecia ;

- g) número de días que ha faenado a partir de la presentación del informe activo ;
- h) cantidades de cada especie (en kilogramos de peso entero) capturadas en la zona de pesca de Suecia ;
- i) cantidades de cada especie (en kilogramos de peso entero) que se encuentren a bordo en el momento de presentar el informe.

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

Una vez presentado el informe pasivo, los buques dejarán de estar autorizados a faenar en la zona de pesca de Suecia.

II. Disposiciones que regulan las actividades pesqueras de los buques de Finlandia

1. Antes de entrar en aguas de Suecia, los buques de Finlandia presentarán a las autoridades competentes suecas un informe de la actividad prevista (informe activo), en el que constará la información siguiente :

- a) informe de actividad ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) previstas de entrada en la zona de pesca de Suecia ;
- e) subdivisión CIEM en la que tengan intención de comenzar a faenar (se declarará únicamente una zona) ;
- f) coordenadas geográficas precisas (longitud y latitud) en el momento de la entrada en la zona de pesca de Suecia ;
- g) cantidades capturadas de cada especie que se encuentren en la bodega en el momento de la entrada en la zona de pesca de Suecia (en kilogramos).

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

2. Los buques de Finlandia que permanezcan en la zona de pesca de Suecia durante más de catorce días deberán presentar a las autoridades competentes suecas un informe quincenal cada dos semanas a partir del decimocuarto día después de la primera entrada en la zona. En este informe constará la información siguiente :

- a) « informe quincenal » ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) de la presentación del informe ;
- e) subdivisión CIEM en la que faenen (se declarará únicamente una zona) ;
- f) coordenadas geográficas en las que se encuentre en ese momento (longitud y latitud) ;
- g) número de días que ha faenado a partir de la presentación del informe activo.

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

3. Los buques de Finlandia que tengan intención de abandonar la zona de pesca de Suecia presentarán a las autoridades competentes suecas, por lo menos una hora antes de abandonar dicha zona, un informe de la actividad realizada (informe pasivo).

En este informe constará la información siguiente :

- a) informe pasivo ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) previstas de salida de la zona de pesca de Suecia ;
- e) subdivisión CIEM en la que hayan efectuado las capturas ;
- f) coordenadas geográficas previstas (longitud y latitud) en el momento de salida de la zona de pesca de Suecia ;
- g) número de días que ha faenado a partir de la presentación del informe activo ;
- h) cantidades de cada especie (en kilogramos de peso entero) capturadas en la zona de pesca de Suecia ;
- i) cantidades de cada especie (en kilogramos de peso entero) que se encuentren a bordo en el momento de presentar el informe.

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

Una vez presentado el informe pasivo, los buques dejarán de estar autorizados a faenar en la zona de pesca de Suecia.

*ANEXO II***Disposiciones finlandesas aplicables a las actividades pesqueras ejercidas por los buques suecos en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia****Condiciones aplicables al ejercicio de la actividad pesquera de los buques de Suecia**

1. En cuanto entren en la zona de pesca finlandesa los buques de Suecia deberán notificar a la estación de radio correspondiente :
 - su nombre y su número de identificación,
 - su indicativo de radio,
 - su posición geográfica,
 - su hora de llegada a la zona,
 - las capturas que se encuentren a bordo,
 - la división CIEM que indique su posición,
 - la subdivisión CIEM en la que tengan intención de comenzar a faenar (se declarará únicamente una zona).
2. Cuando salgan de la zona de pesca finlandesa, los buques deberán presentar a las autoridades competentes finlandesas un informe pasivo, por lo menos una hora antes de cruzar la frontera de la zona de pesca finlandesa, en el que indicarán a qué hora abandonan la zona y las cantidades que hayan capturado en la zona de pesca finlandesa.

*ANEXO III***Condiciones que han de cumplir los buques de Suecia para faenar en aguas de la Comunidad actual (cuaderno diario de pesca)**

En los casos en que se faene dentro de las zonas que se extienden hasta las 200 millas marinas situadas frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad actual a las que se aplica la normativa pesquera comunitaria, se consignarán los siguientes datos en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes :

1. Después de cada operación de pesca :
 - 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie ;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca ;
 - 1.3. situación geográfica en la que se hayan efectuado las capturas ;
 - 1.4. método de pesca empleado.
 2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque :
 - 2.1. indicación « recibido de » o « transbordado a » ;
 - 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie ;
 - 2.3. nombre y las letras y números de identificación externa del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo.
 3. Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad :
 - 3.1. nombre del puerto ;
 - 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
 4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas :
 - 4.1. fecha y hora de transmisión ;
 - 4.2. tipo de mensaje : IN, OUT, ICES (CIEM), WKL o 2 WKL ;
 - 4.3. en caso de transmisión por radio : nombre de la estación de radio.
-

ANEXO IV

Condiciones que han de cumplir los buques de Suecia para faenar en aguas de la Comunidad actual (transmisión de la información)

1. La información que dichos buques deberán transmitir a la Comisión de las Comunidades Europeas y el calendario de transmisión son los siguientes :

1.1. Cada vez que el buque entre en las zonas de pesca que se extienden hasta las 200 millas marinas frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad actual a las que se aplica la normativa pesquera comunitaria :

- a) información indicada en el punto 1.5 ;
- b) cantidad de capturas de cada especie que se encuentre en la bodega (en kilogramos de peso vivo) ;
- c) fecha y división CIEM dentro de la que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la primera vez que se entre.

1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1 :

- a) información que se especifica en el punto 1.5 ;
- b) cantidad de capturas por especie que se encuentre en la bodega (en kilogramos de peso vivo) ;
- c) cantidad de cada especie capturada desde la última transmisión (en kilogramos de peso vivo) ;
- d) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas ;
- e) cantidad de cada especie que se haya transbordado a otros buques (en kilogramos de peso vivo) desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque al que se haya efectuado el transbordo ;
- f) cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la última vez que se salga de ellas.

1.3. Cada tres días a partir del tercero después de la primera entrada del buque en las zonas mencionadas en el punto 1.1 en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y una vez a la semana, a partir del séptimo día siguiente a la primera entrada del buque en las zonas contempladas en el punto 1.1, en el caso de la pesca de especies distintas del arenque y la caballa :

- a) información que se especifica en el punto 1.5 ;
- b) cantidad de cada especie capturada desde la última transmisión (en kilogramos de peso vivo) ;
- c) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

1.4. Cada vez que el buque pase de una división CIEM a otra :

- a) información que se especifica en el punto 1.5 ;
- b) cantidad de cada especie capturada desde la última transmisión (en kilogramos de peso vivo) ;
- c) división CIEM en la que se haya efectuado las capturas.

1.5. a) Nombre, indicativo de radio, números y letras de identificación externa del buque y nombre de su capitán ;

- b) el número cronológico del mensaje en la marea de que se trate ;
- c) identificación del tipo de mensaje ;
- d) fecha, hora y posición geográfica del buque.

2.1. La información indicada en el punto 1 deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex : 24189 FISEU B) a través de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y en la forma indicada en el punto 4.

2.2. En caso de que, por motivos de fuerza mayor, el buque no pueda transmitir la comunicación, el mensaje podrá ser transmitido por otro buque por cuenta del primero.

3. Nombre de la estación de radio	Indicativo de llamada de la estación de la radio
Blåvand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Göteborg	SOG
Rønne	OYE

4. Forma de las comunicaciones

La información indicada en el punto 1 deberá incluir los siguientes datos y darse en el siguiente orden :

- nombre del buque,
- indicativo de radio,
- letras y números de identificación externa,
- número cronológico y transmisión para la marea de que se trate,
- indicación del tipo de mensaje de conformidad con el siguiente código :
 - i) mensaje en el momento en que entre en una de las zonas contempladas en el punto 1.1 : IN,
 - ii) mensaje en el momento en que salga de una de las zonas contempladas en el punto 1.1 : OUT,
 - iii) mensaje en el momento en que cambie de una división CIEM a otra : ICES,
 - iv) mensaje semanal : WKL,
 - v) mensaje cada tres días : 2 WKL ;
- fecha, hora y posición geográfica,
- división CIEM en la que se haya previsto empezar a faenar,
- fecha en la que se haya previsto comenzar a faenar,
- cantidades de capturas de cada especie que se encuentren en las bodegas (en kilogramos de peso vivo), utilizando el código mencionado en el punto 5,
- cantidades de cada especie capturadas desde la última transmisión (en kilogramos de peso vivo), utilizando el código indicado en el punto 5,
- división CIEM en la que se hayan realizado las capturas,
- cantidad de capturas de cada especie que se hayan transbordado a otros buques o desde otros buques (en kilogramos de peso vivo) desde la última transmisión,
- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya transbordado,
- cantidades (en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcadas en un puerto de la Comunidad desde la última comunicación.
- nombre del capitán.

5. El código que se ha de utilizar para indicar las especies de pescado que se encuentre a bordo en la forma prevista en el punto 4 será el siguiente :

- PRA : camarón : (*Pandalus borealis*),
- HKE : merluza (*Merluccius merluccius*),
- GHL : fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*),
- COD : bacalao (*Gadus morhua*),
- HAD : eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*),
- HAL : fletán (*Hippoglossus hippoglossus*),
- MAC : caballa (*Scomber scombrus*),
- HOM : chicharro (*Trachurus trachurus*),
- RNG : granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*),
- POK : carbonero (*Pollachius virens*),
- WHG : merlán (*Merlangius merlangus*),
- HER : arenque (*Clupea harengus*),
- SAN : lanzón (*Ammodytes spp.*),
- SPR : espadín (*Sprattus sprattus*),
- PLE : solla (*Pleuronectes platessa*),
- NOP : faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*),
- LIN : maruca (*Molva molva*),
- PEZ : gambas (*Penaeidae*),
- ANE : anchoa (*Engraulis encrasicolus*),
- RED : gallinetas (*Sebastes spp.*),
- PLA : platija canadiense (*Hypoglossoides platessoides*),
- SQX : pota (*Illex spp.*),
- YEL : limanda nórdica (*Limanda ferruginea*),
- WHB : bacaladilla (*Micromesistius poutassou*),
- TUN : atunes (*Thunnidae*),
- BLI : maruca azul (*Molva dypterygia*),
- USK : brosmio (*Brosme brosme*),
- DGS : mielga (*Squalus acanthias*),
- BSK : peregrino (*Cetorinbus maximus*),
- POR : marrajo sardinero (*Lamna nasus*),
- SQC : calamar (*Loligo spp.*),
- POA : japuta negra (*Brama brama*),
- PIL : sardina (*Sardina pilchardus*),
- CSH : quisquilla (*Crangon crangon*),
- LEZ : gallo (*Lepidorhombus spp.*),
- MNZ : rape (*Lophius spp.*),
- NEP : cigala (*Nephrops norvegicus*),
- POL : abadejo (*Pollachius pollachius*),
- ARG : pez de plata (*Argentina sphyraena*),
- SAL : salmón (*Salmo solar*),
- OTH : otros.

ANEXO V

Se autoriza a los buques comunitarios a pescar en el « Öresund » de conformidad con las condiciones siguientes :

1. Dentro de la línea de sonda de 7 metros únicamente está autorizada :
 - a) la pesca del arenque con red, y
 - b) la pesca con caña durante los meses de julio a finales de octubre.
 2. Fuera de la línea de sonda de 7 metros queda prohibida la pesca con traína o con jábega al sur de la línea que va desde Ellekilde Hage a Lerberget.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2, queda autorizada la pesca en los « Middelgrunden » con un « Agnvod » cuyas dimensiones no superen los 7,5 metros entre « Arnspidserne ».
 4. Al norte de la línea mencionada en el punto 2 se autoriza la pesca con traína o con jábega hasta 3 millas a partir de la costa.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 3238/94 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1994

relativo a la determinación y modo de gestión de elementos móviles reducidos para determinadas mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Lituania, Letonia y Estonia resultantes de la transformación de productos agrícolas enumerados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽²⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo I, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo II de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽³⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo II, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo I de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Rumanía, por otra ⁽⁴⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo I, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo II de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽⁵⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo I, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo II de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompa-

ñamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽⁶⁾, se tienen en cuenta las medidas adoptadas en virtud del artículo 14 del Acuerdo interino para la determinación del elemento agrícola de la percepción; que dichas medidas establecen, en particular, una reducción de la exacción aplicable a la leche en polvo, la mantequilla y la cebada; que por consiguiente la reducción de elementos móviles se prevé para ciertas mercancías mencionadas en la tabla 1 del Anexo de dicho Protocolo dentro de los límites de los contingentes en valor establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 315/94 ⁽⁷⁾;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁸⁾, se tienen en cuenta las medidas adoptadas en virtud del artículo 14 del Acuerdo interino para la determinación del elemento agrícola de la percepción; que dichas medidas establecen, en particular, una reducción de la exacción aplicable a la leche en polvo, la mantequilla y la cebada; que por consiguiente la reducción de elementos móviles se prevé para ciertas mercancías mencionadas en la tabla 1 del Anexo de dicho Protocolo dentro de los límites de los contingentes en valor establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 316/94 ⁽⁹⁾;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 2 del Acuerdo sobre la liberación de los intercambios y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Lituania, por otra ⁽¹⁰⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo 1, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo 2 de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 2 del Acuerdo sobre la liberación de los intercambios y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 348 de 31. 12. 1993, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 347 de 31. 12. 1993, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 115 de 30. 4. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 41 de 12. 2. 1994, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 115 de 30. 4. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 41 de 12. 2. 1994, p. 15.

⁽¹⁰⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Letonia, por otra⁽¹⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo 1, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo 2 de dicho Protocolo ;

Considerando que con arreglo al Protocolo n° 2 del Acuerdo sobre la liberalización de los intercambios y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Estonia, por otra⁽²⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo 1, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo 2 de dicho Protocolo ;

Considerando que, en ejecución de sus obligaciones internacionales, compete a la Comunidad decidir la apertura de contingentes comunitarios en lo que se refiere a los productos que figuran en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del presente Reglamento ; que es conveniente garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de las imposiciones previstas para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes ; que nada se opone sin embargo a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a sus importaciones efectivas ; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de estas medidas arancelarias puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 30 de junio de 1995, las mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, República

⁽¹⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

⁽²⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

Checa, República Eslovaca, Lituania, Letonia y Estonia que figuran, respectivamente, en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del presente Reglamento, estarán sujetas a elementos móviles reducidos que se determinarán según lo dispuesto en el artículo 2, dentro de los límites de los contingentes anuales y con arreglo a las condiciones previstas en cada uno de los Anexos citados.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « mercancías originarias » aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el Protocolo n° 4 de los Acuerdos europeos y de los Acuerdos interinos entre las Comunidades Económicas Europeas, por una parte y respectivamente Polonia, Hungría, Rumanía, República Checa y la República Eslovaca, por otra, y en el Protocolo n° 3 adicional a los acuerdos con Lituania, Letonia y Estonia.

Artículo 2

Los elementos móviles reducidos aplicables del 1 de enero al 30 de junio de 1995 se calcularán de la siguiente manera :

- a) *Hungría, Rumanía, Bulgaria, Polonia, República Checa y República Eslovaca* : se reducirá en un 30 % la diferencia establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3448/93, entre la media de los precios de umbral y la media de los precios cif o franco frontera de cada producto de base. No obstante, se reducirán en un 60 % las diferencias establecidas para el trigo blando en lo que respecta a Hungría, Rumanía y Bulgaria, para los productos de base incluidos en el capítulo 4 de la nomenclatura combinada en lo que respecta a Polonia, la República Checa y la República Eslovaca, y para la cebada en lo que respecta a la República Checa y la República Eslovaca.
- b) *Lituania, Letonia, Estonia* : se reducirá en un 10 % la diferencia establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3448/93 entre la media de los precios de umbral o la media de los precios cif o franco frontera de cada producto de base ; sin embargo, las diferencias establecidas para los productos de base incluidos en el capítulo 4 de la nomenclatura combinada se reducirán en un 20 %.
- c) Los importes resultantes se aplicarán a las cantidades de productos de base que se consideren empleadas en la fabricación de las mercancías afectadas en virtud del apartado 2 artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3448/93.

Artículo 3

Los elementos móviles aplicables tanto a las mercancías incluidas en los Anexos del Reglamento (CE) n° 3448/93 pero no en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX respectivamente, del presente Reglamento, como a aquellas que figuran en los citados Anexos en relación con las cantidades que rebasan los contingentes fijados en el mismo, serán los que se establezcan directamente en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3448/93.

Artículo 4

1. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa que sea de utilidad con el fin de garantizar una gestión eficaz.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado por el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras la aceptan, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, procederá al giro sobre el volumen contingentario en cuestión de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán ser enviadas a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Si un Estado miembro no utilizase las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como sea posible.

4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se realizará de forma proporcional entre las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

POLONIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5401	ex 0403 0403 10 51 a 0403 10 99 0403 90 71 a 0403 90 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao: – Yogur, aromatizado o con frutas o cacao – Los demás, aromatizados o con frutas o cacao	14	MOBR
09.5403	ex 1704 1704 10 1704 90 30 1704 90 55	Artículos de confitería sin cacao: – Chicle, incluso recubierto de azúcar – Preparación llamada «chocolate blanco» – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	3 850	MOBR
09.5405	ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús incluso preparados	330	MOBR
09.5407	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	37	MOBR
09.5409	2001 90 40 2008 99 91 2004 10 91 2005 20 10	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético o preparados o conservados sin adición de azúcar ni de alcohol Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparados o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	22	MOBR
09.5411	2101 10 99 2101 20 90	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91 Extractos, esencias, concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10	14	MOBR
09.5413	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada	280	MOBR
09.5415	2106 90 10	Preparaciones llamadas «fondues»	500	MOBR

ANEXO II

HUNGRÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5209	0710 40 0711 90 30		6 300	0 + MOBR 0 + MOBR
09.5211	1519 12 00 1519 20 00		380	0 3,3
09.5213	1704 10 11 1704 10 19 1704 10 91 1704 10 99 1704 90 30 1704 90 51*11 1704 90 51*19 1704 90 51*90 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99*10 1704 90 99*90	<p>--- Pastas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg :</p> <p>--- Azúcar fundido :</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 %</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>--- Los demás</p> <p>--- Los demás :</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p>	3 150	<p>0 + MOBR MAX 23</p> <p>0 + MOBR MAX 18</p> <p>0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z</p> <p>0 + MOB MAX 27 + AD S/Z</p> <p>0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z</p> <p>0 + MOB MAX 27 + AD S/Z</p>
09.5215	1803		710	2,2
09.5217	1804 00 00		1 150	1,6
09.5219	1805 00 00		32	1,8
09.5221		<p>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :</p> <p>--- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo :</p> <p>--- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa</p> <p>--- Sin sacarosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa :</p>	1 580	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5221 (cont.)	1806 10 10*11	- - - - Simplemente azucarado con sacarosa		0
	1806 10 10*19	- - - - Los demás		2
		- - - Los demás		
	1806 10 10*91	- - - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 10*99	- - - - Los demás		0 + MOBR
		- - Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):		
	1806 10 30*10	- - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 30*90	- - - Los demás		0 + MOBR
		- - Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):		
	1806 10 90*10	- - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 90*90	- - - Los demás		0 + MOBR
	1806 20 10			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 30			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 50			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 70			0 + MOBR
	1806 20 80*10			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 80*90			0 + MOB MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 95*10			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 95*90			0 + MOB MAX 27 + AD S/Z
	1806 31			0 + MOBR
	1806 32			MAX 27 + AD S/Z
	1806 90 11			} 0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 90 19			
	1806 90 31			
	1806 90 39			
	1806 90 50			
		- Los demás		
		- - Pastas para untar que contengan cacao:		} 0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 90 60*10	- - - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg		
	1806 90 60*90	- - - Los demás:		
1806 90 70				
	- - - - Los demás:			
1806 90 90*11	- - - - - Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso		0 + MOBR	
1806 90 90*91			MAX 27 + AD S/Z	
1806 90 90*19			0 + MOB	
1806 90 90*99			MAX 27 + AD S/Z	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5223	1901 10 00		14	0 + MOBR
09.5225	1901 20		780	0 + MOBR
09.5227	1901 90 11 1901 90 19	-- -- Los demás	1 490	0 + MOBR
		-- -- Los demás :		
		-- -- -- Preparados a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de asta secada al sol llamado « papad » :		
	1901 90 90*12	-- -- -- -- Que contengan cacao :		0 + MOBR
		-- -- -- -- -- Sin materia grasa de leche en una proporción al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior		0 + MOBR
	1901 90 90*14	-- -- -- -- -- Los demás		0 + MOBR
		-- -- -- -- -- Los demás :		
	1901 90 90*16	-- -- -- -- -- Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con contenido de almidón o de fécula igual o superior a 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*18	-- -- -- -- -- Los demás		0 + MOBR
		-- -- -- Granos de maíz triturados, cocidos en agua a presión, con adición de extractos de malta, de azúcar y de sal, secados que sirvan como productos intermediarios para la fabricación de « con flakes » y de preparaciones similares :		
		-- -- -- -- Que contengan cacao :		
	1901 90 90*21	-- -- -- -- -- Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*23	-- -- -- -- -- Los demás		0 + MOBR
		-- -- -- Los demás		
	1901 90 90*27	-- -- -- -- Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*29	-- -- -- -- Los demás		0 + MOBR
		-- -- -- Preparados para usos dietéticos o culinarios :		
		-- -- -- -- Que contengan cacao :		
	1901 90 90*61	-- -- -- -- -- Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*63	-- -- -- -- -- Los demás		0 + MOBR
		-- -- -- -- Los demás :		
	1901 90 90*65	-- -- -- -- -- Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5227 (cont.)	1901 90 90*67	- - - - - Los demás		0 + MOBR
	1901 90 90*71			0 + MOBR
	a			
	1901 90 90*77			
	1901 90 90*93	- - - - - Que contengan cacao		0 + MOBR
		- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*95	- - - - - Los demás		0 + MOBR
	1901 90 90*97	- - - - - Los demás :		
	- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso	0 + MOBR		
1901 90 90*99	- - - - - Los demás Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 + MOBR		
09.5228	1902 11		330	0 + MOBR
	1902 19			
	1902 20 91			
	1902 20 99			
	1902 30			
	1902 40 10			
	1902 40 90			
09.5229	1903 00 00*10	- Fécula de patatas	37	0 + MOBR
	1903 00 00*90	- Los demás		
09.5231	1904 10		120	0 + MOBR
	1904 90 10			0 + MOBR
	1904 90 90			0 + MOBR
09.5233	1905 10		1 100	0 + MOBR
				MAX 24 + AD F/M
	1905 20			0 + MOBR
	1905 30 11			0 + MOBR
				MAX 35 + AD S/Z
	1905 30 19			0 + MOBR
	1905 30 30			MAX 30 + AD S/Z
	1905 30 51			
	1905 30 59			
	1905 30 91			
	1905 30 99			
				0 + MOB
				MAX 35 + AD F/M
	1905 40			0 + MOBR
	1905 90 10			0 + MOBR
				MAX 20 + AD F/M
	1905 90 20			0 + MOBR
	1905 90 30			
	1905 90 40			0 + MOBR
	1905 90 45			MAX 30 + AD F/M
1905 90 55				
1905 90 60				
	0 + MOBR			
	MAX 35 + AD F/M			
1905 90 90	0 + MOBR			
	MAX 30 + AD F/M			

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5235	2001 90 30 2004 90 10 2005 80		11 070	0 + MOBR
09.5237	2101 10 99 2101 20 10*10 2101 20 10*90 2101 20 90	<p>– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate :</p> <p>– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso :</p> <p>– – – Preparaciones a base de te o mate</p> <p>– – – Los demás</p>	14	<p>0 + MOBR</p> <p>0</p> <p>4,4</p> <p>0 + MOBR</p>
09.5239	2101 30 11 2101 30 19 2101 30 91 2101 30 99		620	<p>7,7</p> <p>0 + MOBR</p> <p>8,6</p> <p>0 + MOBR</p>
09.5241	2103 10 00*10 2103 10 00*90 2103 20 00*10 2103 20 00*90 2103 30 90 2103 90 90*11 2103 90 90*19 2103 90 90*91 2103 90 90*99	<p>– Salsa de soja :</p> <p>– – A base de aceites vegetales</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Salsas de tomate :</p> <p>– – Salsas a base de puré de tomate</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Los demás :</p> <p>– – Los demás :</p> <p>– – – Que contengan tomate</p> <p>– – – – A base de aceites vegetales</p> <p>– – – – Los demás</p> <p>– – – Los demás :</p> <p>– – – – A base de aceites vegetales</p> <p>– – – – Los demás</p>	2 510	<p>4,4</p> <p>4,4</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>6,5</p> <p>5,9</p> <p>5,9</p> <p>5</p>
09.5243	2104 10 00*10 2104 10 00*90 2104 20	<p>– Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>– – Que contengan tomate</p> <p>– – Los demás</p>	710	<p>7</p> <p>7</p> <p>8,6</p>
09.5245	2105		59	<p>0 + MOBR</p> <p>MAX 27 + AD S/Z</p>
09.5247	2106 10 10 2106 10 90		170	<p>8,2</p> <p>0 + MOBR</p>

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5249	2106 90 10	<p>-- Los demás :</p> <p>-- -- Sin grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa, de almidón o de fécula o con menos del 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso :</p>	1 080	0 + MOBR
	2106 90 91*10	-- -- -- Hidrolizados de proteínas de levadura		4,4
	2106 90 91*90	-- -- -- Los demás		
		-- -- -- Preparaciones alimenticias de miel natural enriquecida con jalea real :		4,4
	2106 90 99*12	-- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR
	2106 90 99*14	-- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB
		-- -- -- -- Las demás :		
		-- -- -- -- -- Que contengan el 26 % o más, en peso, de grasas de la leche :		
		-- -- -- -- -- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg :		
	2106 90 99*22	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR
	2106 90 99*24	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB
		-- -- -- -- -- Los demás :		
	2106 90 99*30	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR
	2106 90 99*32	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB
		-- -- -- -- -- Las demás :		
	2106 90 99*92	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) 70 % en peso		0 + MOBR
	2106 90 99*94	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5251	2202 10 00 2202 90 10*10 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás : - - Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos : - - - Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido) 	1 760	0 4,4 0 + MOBR
09.5253	2203		1 420	7
09.5255	2205 10 10 2205 10 90 2205 90 10 2205 90 90		410	3,4 ecus/hl 0,3 ecus/vol/hl + 2 ecus/hl 2,8 ecus/hl 0,3 ecus/% vol/hl

ANEXO III

RUMANÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5431	1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); con exclusión del extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, correspondiente al código NC 1704 90 10 (*)	1 840	MOBR
09.5433	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (*)	997	MOBR
09.5435	ex 1902	Pastas alimenticias, con exclusión de las pastas rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o sin preparar	437	MOBR
09.5437	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copo de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	276	MOBR
09.5439	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao, hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares	1 303	MOBR
09.5441	2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:	153	MOBR
	2101 30 19	— Sucédáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada		
	2101 30 99	— Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de los de la achicoria tostada		
09.5443	2105	Helados y productos similares, incluso con cacao	107	MOBR
09.5445	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con exclusión de las correspondientes a los códigos NC 2106 10 10 y 2106 90 91 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos (*)	920	MOBR
09.5447	2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2209	15	MOBR
	2209 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, con productos de los códigos NC 0401 a 0404 u obtenidos a partir de productos de los códigos NC 0401 a 0404		
	2202 90 95			
	2202 90 99			

(*) Con exclusión de las mercancías de los códigos NC 1704 90 51, 1704 90 99, 1806 20 70, 1806 20 80, 1806 20 95, 1806 90 90 y 2106 90 99 con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (con inclusión del azúcar invertido expresado en sacarosa).

ANEXO IV

BULGARIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5461	1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	153	MOBR
09.5463		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :	460	MOBR
		– Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg :		
	1806 20 10	– – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso		
	1806 31	– Los demás, en bloques, en tabletas o en barras :		
	1806 31	– – Rellenos :		
	1806 32	– – Sin rellenar		
	1806 90	– Los demás :		
09.5465	1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor :	15	MOBR
09.5467	1901 90 90	– – Los demás	77	MOBR
		– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma :		
09.5469	1902 19	– – Las demás	307	MOBR
09.5471	1904 10	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado :	230	MOBR
09.5473	1905 30	– Galletas dulces ; « gaufres », barquillos y obleas :	537	MOBR
	1905 90	– Los demás		
		– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café :		
09.5475	2101 10 99	– – – Los demás	153	MOBR
09.5477	2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear) :	77	MOBR
	2102 10	– Levaduras vivas :		
	2102 10 31	– – – Secas		
	2102 10 39	– – – Las demás		
09.5479	2105	Helados y productos similares incluso con cacao :	77	MOBR
09.5481	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :	460	MOBR
	2106 10 90	– – – Los demás		
	2106 10 99	– – – Los demás		
09.5483		Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009 :		
	2209 90	– Las demás	15	MOBR

ANEXO V

REPÚBLICA CHECA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (ecus)	Preferencias
09.5417	ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentados o acidificados, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :	3 382 400	MOBR
	0403 10 51 a 0403 10 99	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao		
	0403 90 71 a 0403 90 99	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	ex 1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, del código NC 1516 :		
	1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10		
	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
	1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas		
	ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30 ; cuscús, incluso preparado		
	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos, perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz) ; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 10 99	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (ecus)	Preferencias
09.5417 (continuación)	2101 20 90	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10		
	2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación		
	2105	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas excepto los códigos NC 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que contengan productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404 o de las materias grasas procedentes de la leche		

ANEXO VI

REPÚBLICA ESLOVACA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (ecus)	Preferencias
09.5417	ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentados o acidificados, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :	1 691 200	MOBR
	0403 10 51 a 0403 10 99	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao		
	0403 90 71 a 0403 90 99	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	ex 1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, del código NC 1516 :		
	1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10		
	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
	1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas		
	ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30 ; cuscús, incluso preparado		
	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos, perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz) ; cereales en gramo precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 10 99	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (ecus)	Preferencias
09.5417 (continuación)	2101 20 90	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10		
	2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación		
	2105	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas excepto los códigos NC 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que contengan productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404 o materias grasas procedentes de la leche		

ANEXO VII

LITUANIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.6501	1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	} 100	MOBR
	1704 90 75	— — — — Los demás caramelos		
	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :		
09.6503	1806 90	— Los demás	250	MOBR

ANEXO VIII

LETONIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
09.6505	1704 90 75	— — — — Los demás caramelos — Los demás, en bloques, en tabletas o en barras :	30	MOBR
09.6507	1806 31 00 1806 32	— — Rellenos — — Sin rellenar :	50	MOBR
09.6509	1806 32 10	— — — Con cereales, nueces u otros frutos	50	MOBR
09.6511	1806 90 11	— — — — Con alcohol	15	MOBR
09.6513	2105	Helados y productos similares incluso con cacao :	25	MOBR

ANEXO IX

ESTONIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente 1995 (toneladas)	Preferencias
	1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) :	} 120	MOBR
	1704 10 11	— — — En tiras		
09.6515	1704 10 19	— — — Los demás		
	1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		
	1704 90 75	— — — — Los demás caramelos		
09.6517	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :	60	MOBR
09.6519	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares :	100	MOBR
	2102 10	— Levaduras vivas :		
09.6521	2102 10 39	— — — Las demás	15	MOBR
09.6523	2105	Helados y productos similares incluso con cacao :	10	MOBR

REGLAMENTO (CE) Nº 3239/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifican determinados Reglamentos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral debido a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 169 del Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia, procede adaptar los siguientes Reglamentos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral: Reglamento (CEE) nº 1868/77 de la Comisión, de 25 de julio de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2773/90⁽²⁾, Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión, de 15 de mayo de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/94⁽⁴⁾, Reglamento (CEE) nº 1538/91 de la Comisión, de 5 de junio de 1991, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1906/90 del Consejo, por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a las aves de corral⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1026/94⁽⁶⁾;

Considerando que, con arreglo al artículo 167 del Acta, Suecia tiene previsto adoptar medidas para aplazar la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 2782/75⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1057/91⁽⁸⁾, (CEE) nº 1906/90⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3204/93⁽¹⁰⁾, y (CEE) nº 1907/90⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2617/93⁽¹²⁾, hasta el 1 de enero de 1997;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de la Comunidad Europea pueden adoptar antes de la adhesión las medidas a que se refiere el artículo 169 del Acta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Reglamento (CEE) nº 1868/77 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 17. 8. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 121 de 16. 5. 1991, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 54.

⁽⁵⁾ DO nº L 143 de 7. 6. 1991, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 32.

⁽⁷⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100.

⁽⁸⁾ DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 11.

⁽⁹⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 289 de 24. 11. 1993, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 5.

⁽¹²⁾ DO nº L 240 de 25. 9. 1993, p. 1.

— en el apartado 1 del artículo 1 se añadirán las indicaciones siguientes:

« AT para Austria,
FIN para Finlandia,
SE para Suecia. »;

— en el Anexo II, la nota (1) a pie de página se completará con las indicaciones siguientes:

« Austria: una sola región,
Finlandia: una sola región,
Suecia: una sola región. ».

2. El Reglamento (CEE) nº 1274/91 quedará modificado como sigue:

— en el apartado 2 del artículo 4 se añadirán las indicaciones siguientes:

« Austria 13
Finlandia 14
Suecia 15 »;

— en el apartado 1 del artículo 14, se añadirán las indicaciones siguientes:

« — Parasta ennen,
— Bäst före. »;

— en el artículo 15 se añadirán las indicaciones siguientes:

« — Pakattu,
— Förpackat den. »;

— en el apartado 1 del artículo 18 se añadirán las indicaciones siguientes:

i) en la letra a):

« — Ulkokanojen munia	— Ulkokanalasta
— Ägg från utehöns	— Utehöns »,

ii) en la letra b):

« — Ulkokanojen munia, voimaperäinen tuotanto	— Ulkokanalasta voimaperäinen tuotanto
— Ägg från utehöns, intensivt	— Utehöns int. »,

iii) en la letra c):

« — Lattiakanojen munia	— Lattiakanalasta
— Ägg från golvhöns	— golvhöns »,

iv) en la letra d):

« — Lattiakanojen munia, voimape- räinen tuotanto	— Lattiakanalasta voimaperäinen tuotanto
— Ägg från golvhöns, intensivt	— Golvhöns, int. »;

— en el Anexo I se añadirán las indicaciones siguientes :

i) en el punto 1 :

- « — Parasta ennen
— bäst före »,

ii) en el punto 2 :

- « — pakattu
— förp. den »,

iii) en el punto 3 :

- « — viimeinen myyntipäivä
— sista försäljningsdag »,

iv) en el punto 4 :

- « — munintapäivä
— värpta den ».

3. El Reglamento (CEE) nº 1538/91 quedará modificado como sigue :

— en el apartado 7 del artículo 14 *bis* se añadirán las indicaciones siguientes :

- « Vesipitoisuus ylittää ETY-normin,
— Vattenhalten överstiger den halt som är tillåten inom EEG »,

— en los Anexos I, II, III, se añadirán los nombres e indicaciones del Anexo del presente Reglamento,

— en el Anexo VIII se añadirán los laboratorios siguientes :

« Austria : Bundesamt und Forschungszentrum
für Landwirtschaft
Trunnerstraße 1-3
A-1020 Wien

Finlandia : Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos
(EELA)
Hämeentie 57, PL 368, FIN 00231
Helsinki

Suecia : Statens livsmedelsverk
Box 622
S-75126 Upsala ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995 en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia.

La aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1868/77, (CEE) nº 1274/91 y (CEE) nº 1538/91 en Suecia quedará aplazada hasta el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

« ANEXO I

ARTÍCULO 1.1 — CANALES DE AVES DE CORRAL — NOMBRES

	D	FIN	SE
1.	Masthuhn	Broileri	Kyckling, slaktkyckling (broiler)
2.		Kukko, kana	Tupp, höna, gryt- eller kokhöna
3.		Chapon (syöttökukko)	Kapun
4.		Kananpoika, kukonpoika	Poussin, Coquelet
1.		(Nuori) kalkkuna	(Ung) kalkon
2.		Kalkkuna	Kalkon
1.		(Nuori) ankka, (Nuori) myskiankka	(Ung) anka, ankunge, (ung) mulardand (ung) myskand
2.		Ankka, myskiankka	Anka, mulardand, myskand
1.	Jungmastgans	(Nuori) hanhi	(Ung) gås, gåsunge
2.		Hanhi	Gås
1.		(Nuori) helmikana	(Ung) pärlhöna
2.		Helmikana	Pärlhöna

ARTÍCULO 1.2 — CORTES DE AVES DE CORRAL — NOMBRES

	D	FIN	SE
a)		Puolikas	Halva
b)		Neljännes	Kvart
c)		Takaneljännes	Bakdelspart
d)		Rinta	Bröst
e)		Koipi-reisi	Klubba
f)	Hühnerkeule mit Rückenstück	Koipi-reisi, jossa selkäosa	Kycklingkubba med del av ryggen
g)		Reisi	Lår
h)		Koipi	Ben
i)		Siipi	Vinge
j)		Siivet kiinni toisissaan	Sammanhängande vingar
k)	Filet	Rintafilé'	Bröstfilé
l)		Rintafilé' solisluineen	Bröstfilé med nyckelben
m)		Magret, maigret	Magret, maigret

ANEXO II

ARTÍCULO 9 — MÉTODOS DE REFRIGERACIÓN

	FIN	SE
1.	Ilmajäähdytys	Luftkylning
2.	Ilmasprayjäähdytys	Evaporativ kylning
3.	Vesijäähdytys	Vattenkylning

ANEXO III

ARTÍCULO 10.1 — SISTEMAS DE CRÍA

	FIN	SE
a)	Ruokittu ... % ... Kauralla ruokittu hanhi	Utfodrad med ... % ... Havreutfodrad gås
b)	Laajaperäinen sisäkasvatus	Extensivt uppfödd inomhus
c)	Ulkoilumahdollisuus	Tillgång till utomhusvistelse
d)	Ulkoiluvapaus	Traditionell utomhusvistelse
e)	Vapaa kasvatus	Uppfödd i full frihet »

REGLAMENTO (CE) Nº 3240/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se prorroga la validez del Reglamento (CEE) nº 3879/90 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia y exportados de dicho país en 1991, 1992, 1993 y 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen de importación aplicable a determinados productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de determinados terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3191/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, mediante la Decisión 90/637/CEE ⁽³⁾, el Consejo aprobó la renovación del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia, relativo a la producción, comercialización y comercio de mandioca hasta finales de 1994; que, al no haber denunciado al menos una de las partes el Acuerdo antes de los plazos fijados, se entiende que queda renovado automáticamente a partir del 1 de enero de 1995;

Considerando que el principio de esta renovación figura recogido en el Acuerdo final de las negociaciones comerciales multilaterales llevadas a cabo en el marco de la Ronda Uruguay, con algunas adaptaciones; que, no obstante, la entrada en vigor del apartado agrícola de dicho Acuerdo no está prevista en la Comunidad hasta el 1 de julio de 1995;

Considerando que, en esta situación, es oportuno no interrumpir los intercambios comerciales de los productos en cuestión durante el primer semestre de 1995;

Considerando que, por lo tanto, procede prorrogar durante el primer semestre de 1995 la validez del Reglamento (CEE) nº 3879/90 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1509/91 ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3879/90 seguirán siendo aplicables a los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia y exportados de este país a la Unión Europea durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995.

2. Los certificados de exportación expedidos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995 serán válidos durante ciento veinte días a partir de la fecha de expedición.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 347 de 12. 12. 1990, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 115.

⁽⁵⁾ DO nº L 141 de 5. 6. 1991, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 3241/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se establecen, para el primer semestre de 1995, las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo para la carne de vacuno de calidad superior

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 ha abierto un contingente arancelario de 18 000 toneladas de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, así como de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91; que es necesario adoptar las disposiciones de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, de acuerdo con los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, cuya aplicación está prevista para el 1 de julio de 1995, está previsto conservar este contingente dentro del régimen conocido como «de acceso mínimo»; que, por lo tanto, resulta indicado en la fase actual abrir dicho contingente únicamente para el primer semestre de 1995 y por una cantidad correspondiente a este período del año, es decir, el 50 % de las 18 000 toneladas disponibles para 1995; que el resto del contingente se abrirá tras la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de los resultados anteriormente mencionados y sobre la base de ellos; que la limitación del régimen en cuestión al primer semestre da lugar a que se reduzca el plazo para las importaciones; que, por consiguiente, y con carácter transitorio, es conveniente prorrogar un mes dicho plazo;

Considerando que los terceros países exportadores se han comprometido a expedir certificados de autenticidad que garanticen el origen de dichos productos; que es necesario definir el modelo de dichos certificados y sus normas de utilización; que el certificado de autenticidad debe ser expedido por un organismo competente de un tercer país, facultado para garantizar que se apliquen adecuadamente los regímenes especiales;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94⁽³⁾, toda importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de vacuno está sometida a la presentación de un certificado;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de la importación de esos productos, es oportuno disponer que la expedición de certificados de importación esté sujeta a una comprobación detallada de las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;

Considerando que es preciso disponer que los Estados miembros comuniquen los datos pertinentes relacionados con estas importaciones especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el primer semestre de 1995, la mitad del contingente arancelario excepcional de carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 774/94, es decir, 9 000 toneladas, se repartirá como sigue:

a) 5 500 toneladas de carnes refrigeradas deshuesadas, de los códigos NC 0201 30 y 0206 10 95, que respondan a la siguiente definición:

«Cortes de carne de vacuno que provengan de animales de una edad comprendida entre veintidós y veinticuatro meses, con dos incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos de peso vivo, de calidades especiales o buenas, denominados «cortes especiales de vacunos», en envases de cartón (*special boxed beef*), cortes que están autorizados a llevar la marca «sc» (*special cuts*)»;

b) 1 000 toneladas de carnes deshuesadas, de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la siguiente definición:

«Cortes de carne de vacuno que provengan de animales criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos de peso vivo, de calidades especiales o buenas, denominados «cortes de vacuno especiales», en envases de cartón (*special boxed beef*). Dichos cortes están autorizados a llevar la marca «sc» (*special cuts*)»;

c) 2 500 toneladas, en peso de producto, de carnes deshuesadas de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la siguiente definición:

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

• Cortes de carne de vacuno que provengan de boyezuelos (novillos) o de novillas, de una edad comprendida entre veinte y veinticuatro meses, cuya dentición vaya de la caída de las pinzas de la primera dentición a como máximo cuatro incisivos permanentes, criados exclusivamente en pastos, de una calidad de buena madurez y que correspondan a las siguientes normas de clasificación de las canales de los vacunos :

carnes que provengan de canales clasificadas en clase B o R, de conformación conexas a rectilínea y de un estado de engorde 2 o 3 ; dichos cortes llevarán la marca "sc" (*special cuts*) o estarán provistos de una etiqueta "sc" (*special cuts*) que certifique su alta calidad, se embalarán en envases de cartón que lleven la mención : "carnes de alta calidad". ».

Artículo 2

1. La suspensión total de la exacción reguladora de importación para las carnes contempladas en el artículo 1 estará subordinada a la presentación, en el momento de la puesta en libre práctica de un certificado de importación expedido de acuerdo con el presente Reglamento y, por analogía, con las letras b) y c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80.

No obstante, la referencia al Reglamento de la letra b) del apartado 1 del artículo 12 se sustituirá por la referencia al presente Reglamento.

2. El certificado de autenticidad se expedirá en un original y al menos una copia en un formulario que se ajuste al modelo del Anexo I.

El formato de ese formulario será de aproximadamente 210 × 297 milímetros y el papel que deberá utilizarse pesará al menos 40 gramos por metro cuadrado.

3. Los formularios se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Además, podrán rellenarse e imprimirse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

Al dorso del formulario deberá figurar la definición aplicable a las carnes originarias del país de exportación.

4. Cada certificado de autenticidad se individualizará mediante un número de serie asignado por el organismo emisor contemplado en el artículo 4. Las copias llevarán el mismo número de serie que su original.

Artículo 3

1. Un certificado de autenticidad únicamente será válido cuando esté debidamente rellenado y visado, con arreglo a las indicaciones que figuran en los Anexos I y II, por un organismo emisor que figure en la lista consignada en el Anexo II.

2. El certificado de autenticidad estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y

lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

El sello podrá ser sustituido, en el original del certificado de autenticidad y en sus copias, por un sello impreso.

Artículo 4

1. Los organismos emisores que figuran en la lista consignada en el Anexo II deberán :

- a) ser reconocidos como tales por el país exportador ;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad ;
- c) comprometerse a proporcionar a la Comisión, cada miércoles, cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.

2. La Comisión podrá revisar la lista en caso de que alguno de los organismos emisores deje de estar reconocido, de que no cumpla alguna de sus obligaciones o de que se designe un nuevo organismo emisor.

Artículo 5

1. Cuando se trate de las carnes contempladas en el artículo 1 :

- a) el original del certificado de autenticidad y una copia del mismo se presentarán a la autoridad competente junto con la solicitud del primer certificado de importación correspondiente al certificado de autenticidad.

La autoridad mencionada conservará el certificado de autenticidad original ;

- b) podrá usarse un certificado de autenticidad para la expedición de varios certificados de importación, siempre que no se rebasen las cantidades indicadas en él. La autoridad competente visará el certificado de autenticidad por cada cantidad asignada ;

- c) la autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación cuando haya comprobado que todos los datos que figuran en el certificado de autenticidad corresponden a los datos recibidos por la Comisión en las comunicaciones semanales. El certificado será expedido inmediatamente después.

2. Por derogación a las disposiciones previstas en la letra c) del apartado 1, en caso excepcional y bajo demanda debidamente justificada por el solicitante, la autoridad competente puede librar, antes de recibir las informaciones de la Comisión, un certificado de importación basado en el certificado de autenticidad correspondiente. En este caso, la garantía relativa a los certificados de importación será de 30 ecus por cada 100 kilogramos de peso neto.

3. Los certificados de autenticidad y de importación tendrán una validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, su período de validez expirará el 31 de julio de 1995.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 2377/80 y (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, el importe de 100 ecus que allí se contempla se sustituirá por un importe de 25 ecus.

Artículo 7

El 15 de cada mes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de los productos contemplados en el artículo 1 que hayan sido:

- objeto de expedición de certificados de importación, o
- despachadas a libre circulación,

durante el mes anterior, desglosadas por países de origen y códigos de la nomenclatura combinada.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

1. Exportador (nombre y dirección)	2. Certificado nº	ORIGINAL	
4. Destinatario (nombre y dirección)	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD CARNE DE VACUNO CUOTA AUTÓNOMA EXCEPCIONAL 1.1 — 30.6.1995 Reglamento (CE) nº 3241/94		
7. Marcas, números, número y naturaleza de los paquetes ; designación de la mercancía	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)	
10. Peso neto (en letras)			
11. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR El abajo firmante certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran al dorso. <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> Lugar : Fecha : </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">Firma y sello (o sello impreso)</div>			

DEFINICIÓN

**Carne de alta calidad originaria de.....
(definición aplicable)**

*ANEXO II***LISTA DE LOS ORGANISMOS DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

— SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA :

para las carnes originarias de Argentina que respondan a la definición mencionada en la letra a) del artículo 1.

— INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC) :

para las carnes originarias de Uruguay que respondan a la definición mencionada en la letra b) del artículo 1.

— DEPARTAMENTO NACIONAL DE INSPECÇÃO DE PRODUTOS DE ORIGEM ANIMAL (DIPOA)

para las carnes originarias de Brasil que respondan a la definición mencionada en la letra c) del artículo 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3242/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CEE) nºs 19/82 y 3653/85 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1886/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 3234/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, las exacciones reguladoras aplicables a los productos en cuestión quedarán limitadas a los importes resultantes de los acuerdos de autolimitación; que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3581/93 ⁽⁸⁾, estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones realizadas al amparo de los acuerdos de autolimitación; mediante su Decisión ⁽⁹⁾, el Consejo aprobó, en nombre de la Comunidad, la renovación hasta el 30 de junio de 1995 de las adaptaciones de los acuerdos entre la Comunidad Europea

y los terceros países siguientes: Argentina, Australia, Bulgaria, Hungría, Nueva Zelanda, Polonia, República Checa, República Eslovaca y Uruguay, sobre el comercio de los productos del sector de las carnes de ovino y caprino; que, en virtud de estas adaptaciones, la exacción reguladora se reduce a 0;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3643/85, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2779/93 ⁽¹¹⁾, estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones originarias de terceros países que no sean aquellos que hayan celebrado acuerdos de autolimitación con la Comunidad;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3234/94, no obstante lo dispuesto en los acuerdos de autolimitación celebrados con los siguientes terceros países: Islandia, Rumanía y la República Federativa de Yugoslavia, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3643/85, suspende hasta el 31 de diciembre de 1994 la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expedidos hasta el 30 de junio de 1995, previa presentación de los certificados de exportación expedidos por Argentina, Australia, Bulgaria, Hungría, Islandia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, República Checa, República Eslovaca y Uruguay, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones:

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

⁽⁶⁾ Véase la página 14 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 21.

⁽⁹⁾ Texto aún no publicado en el Diario Oficial.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.

⁽¹¹⁾ DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 10.

- Exacción limitada a cero [aplicación del Reglamento (CE) nº 3242/94],
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EF) nr. 3242/94),
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 3242/94),
- Εισφορά περιορισμένη στο μηδέν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3242/94],
- Levy limited to zero (application of Regulation (EC) No 3242/94),
- Prélèvement limité à zéro [application du règlement (CE) nº 3242/94],
- Prelievo limitato a zero [applicazione del regolamento (CE) n. 3242/94],
- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EG) nr. 3242/94),
- Direito nivelador limitado a zero [aplicação do Regulamento (CE) nº 3242/94],
- Inontimaksutta [Asetuksen (EY) n:o 3242/94 mukaisesti],
- Importavgiften begränsad till nul (tillämpning av förordning (EG) nr 3242/94).

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos hasta el 30 de junio de 1995 para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 originarias de Bosnia-Herzegovina, Croacia, la antigua República Yugoslava de Macedonia y de Eslovenia, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones :

- Exacción limitada a cero [aplicación del Reglamento (CE) nº 3242/94],
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EF) nr. 3242/94),
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 3242/94),
- Εισφορά περιορισμένη στο μηδέν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3242/94],
- Levy limited to zero (application of Regulation (EC) No 3242/94),
- Prélèvement limité à zéro [application du règlement (CE) nº 3242/94],
- Prelievo limitato a zero [applicazione del regolamento (CE) n. 3242/94],

- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EG) nr. 3242/94),
- Direito nivelador limitado a zero [aplicação do Regulamento (CE) nº 3242/94],
- Inontimaksutta [Asetuksen (EY) n:o 3242/94 mukaisesti],
- Importavgiften begränsad till nul (tillämpning av förordning (EG) nr 3242/94).

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expedidos hasta el 30 de junio de 1995, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones :

- Exacción limitada a cero [aplicación del Reglamento (CE) nº 3242/94],
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EF) nr. 3242/94),
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 3242/94),
- Εισφορά περιορισμένη στο μηδέν [εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3242/94],
- Levy limited to zero (application of Regulation (EC) No 3242/94),
- Prélèvement limité à zéro [application du règlement (CE) nº 3242/94],
- Prelievo limitato a zero [applicazione del regolamento (CE) n. 3242/94],
- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EG) nr. 3242/94),
- Direito nivelador limitado a zero [aplicação do Regulamento (CE) nº 3242/94],
- Inontimaksutta [Asetuksen (EY) n:o 3242/94 mukaisesti],
- Importavgiften begränsad till nul (tillämpning av förordning (EG) nr 3242/94).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3243/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CE) nº 3071/94 y 3073/94 del Consejo para la carne de vacuno de calidad superior y la carne de búfalo congelada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3071/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202 y de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (primer semestre de 1995)⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 3073/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de búfalo congelada del código NC 0202 30 90 (primer semestre de 1995)⁽²⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que los Reglamentos (CE) nº 3071/94 y 3073/94 han abierto contingentes de carne de vacuno de calidad superior y de carne de búfalo; que es necesario adoptar las disposiciones de aplicación de dichos regímenes;

Considerando que los terceros países exportadores se han comprometido a expedir certificados de autenticidad que garanticen el origen de dichos productos; que es necesario definir el modelo de dichos certificados y sus normas de utilización; que el certificado de autenticidad debe ser expedido por un organismo competente de un tercer país, facultado para garantizar que se apliquen adecuadamente los regímenes especiales;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94⁽⁴⁾, toda importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de vacuno está sometida a la presentación de un certificado; que algunos de los terceros países que exportan carne al amparo de este Reglamento se han comprometido a limitar sus exportaciones; que los certificados de importación deben ser visados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de la importación de esos productos, es oportuno disponer que la expedición de certificados de importación esté sujeta a

una comprobación detallada de las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;

Considerando que la limitación del régimen en cuestión al primer semestre da lugar a que se reduzca el plazo para las importaciones; que, por consiguiente, y con carácter transitorio, es conveniente prorrogar un mes dicho plazo;

Considerando que es preciso disponer que los Estados miembros comuniquen los datos pertinentes relacionados con estas importaciones especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El contingente arancelario de carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas previsto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 129/94 se repartirá del modo siguiente:

a) 8 500 toneladas de carnes refrigeradas, deshuesadas de los códigos NC 0201 30 y 0206 10 95, que respondan a la siguiente definición:

« Cortes de carne de vacuno procedentes de animales criados exclusivamente con pastos, de una edad comprendida entre los veintidos y los veinticuatro meses, con dos incisivos permanentes y cuyo peso vivo en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos, de calidades especiales o buenas, denominados "cortes especiales de vacuno", envases de cartón "*special boxed beef*", que podrán llevar la marca "*sc*" (*special cuts*) »;

b) 2 500 toneladas, en peso del producto, de carnes de los códigos NC 0201 20 90, 0201 30, 0202 20 90, 0202 30, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la siguiente definición:

« Cortes seleccionados de carne fresca, refrigerada o congelada procedentes de vacunos que no tengan más de cuatro incisivos permanentes, cuyas canales no pesen más de 327 kilogramos (720 libras), de apariencia compacta con una carne de buena presentación al corte, de color claro y uniforme, con una cobertura de grasa adecuada, pero no excesiva. La carne deberá estar certificada "*high-quality beef EC*" »;

c) 1 150 toneladas de carnes deshuesadas o sin deshuesar de los códigos NC 0201 30, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la siguiente definición:

⁽¹⁾ DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

• Cortes de carnes de vacuno procedentes de animales criados exclusivamente con pastos, cuyo peso vivo en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos, de calidades especiales o buenas, denominados "cortes de vacuno", en envases de cartón "special boxed beef". Esos cortes estarán autorizados a llevar la marca "sc" (*special cuts*) »;

d) 5 000 toneladas, en peso del producto, de carnes de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91, que respondan a la definición siguiente :

• Canales o cualesquiera cortes procedentes de vacunos de no más de treinta meses criados durante al menos cien días con una alimentación equilibrada de gran concentración energética, que contenga al menos un 70 % de granos, de un peso total mínimo de 20 libras por día. La carne marcada "choice" o "prime" de acuerdo con las normas del "United States Department of Agriculture" (USDA) entrará automáticamente en esta definición. Las carnes clasificadas en A 2, A 3 y A 4 de acuerdo con las normas del Ministerio de Agricultura de Canadá corresponderán automáticamente a esta definición ».

2. El contingente arancelario de carne de búfalo congelada previsto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3073/94 se administrará con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. La suspensión total de la exacción reguladora de importación para las carnes contempladas en el artículo 1 estará subordinada a la presentación, en el momento de la puesta en libre práctica :

- de un certificado de autenticidad y de un certificado de importación expedidos con arreglo a los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, cuando se trate de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1, o
- de un certificado de importación expedido de acuerdo con el presente Reglamento y, por analogía, con las letras b) y c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, cuando se trate de las carnes contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento.

No obstante, la referencia al Reglamento de la letra b) del apartado 1 del artículo 12 se sustituirá por la referencia al presente Reglamento.

2. El certificado de autenticidad se expedirá en un original y al menos una copia en un formulario que se ajuste al modelo del Anexo I.

El formato de ese formulario será de aproximadamente 210 x 297 milímetros y el papel que deberá utilizarse pesará al menos 40 gramos por metro cuadrado.

3. Los formularios se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Además, podrán rellenarse e imprimirse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

Al dorso del formulario deberá figurar la definición contemplada en el apartado 1 del artículo 1 aplicable a las carnes originarias del país de exportación.

4. Cada certificado de autenticidad se individualizará mediante un número de serie asignado por el organismo emisor contemplado en el artículo 4. Las copias llevarán el mismo número de serie que su original.

5. El original y sus copias se escribirán a máquina o a mano. En este último caso, se cumplimentarán con tinta negra y en letras de imprenta.

Artículo 3

1. Un certificado de autenticidad únicamente será válido cuando esté debidamente rellenado y visado, con arreglo a las indicaciones que figuran en los Anexos I y II, por un organismo emisor que figure en la lista consignada en el Anexo II.

2. El certificado de autenticidad estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

El sello podrá ser sustituido, en el original del certificado de autenticidad y en sus copias, por un sello impreso.

Artículo 4

1. Los organismos emisores que figuran en la lista consignada en el Anexo II deberán :

- a) ser reconocidos como tales por el país exportador ;
- b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad ;
- c) comprometerse a proporcionar a la Comisión, cada miércoles, cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.

2. La Comisión podrá revisar la lista en caso de que alguno de los organismos emisores deje de estar reconocido, de que no cumpla alguna de sus obligaciones o de que se designe un nuevo organismo emisor.

Artículo 5

1. Cuando se trate de las carnes contempladas en las letras a), b) o c) del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo 1 :

- a) el original del certificado de autenticidad y una copia del mismo se presentarán a la autoridad competente junto con la solicitud del primer certificado de importación correspondiente al certificado de autenticidad. La autoridad mencionada conservará el certificado de autenticidad original ;

- b) podrá usarse un certificado de autenticidad para la expedición de varios certificados de importación, siempre que no se rebasen las cantidades indicadas en él. La autoridad competente visará el certificado de autenticidad por cada cantidad asignada;
- c) la autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación cuando haya comprobado que todos los datos que figuran en el certificado de autenticidad corresponden a los datos recibidos de la Comisión en las comunicaciones semanales. El certificado será expedido inmediatamente después.
2. Por derogación a las disposiciones previstas en la letra c) del apartado 1, en caso excepcional y bajo demanda debidamente justificada por el solicitante, la autoridad competente puede librar, antes de recibir las informaciones de la Comisión, un certificado de importación basado en el certificado de autenticidad correspondiente. En este caso, la garantía relativa a los certificados de importación será de 30 ecus por cada 100 kilogramos de peso neto.
3. Los certificados de autenticidad y de importación tendrán una validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, su período de validez expirará el 31 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2377/80 y (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el importe de 100 ecus que allí se contempla se sustituirá por un importe de 25 ecus.

Artículo 7

El 15 de cada mes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de los productos contemplados en el artículo 1 que hayan sido

— objeto de expedición de certificados de importación,

— despachadas a libre circulación,

durante el mes anterior, desglosadas por países de origen y códigos de la nomenclatura combinada.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

1. Exportador (nombre y dirección)	2. Certificado nº	ORIGINAL	
4. Destinatario (nombre y dirección)	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD CARNE DE VACUNO Reglamento (CE) nº 3243/94		
7. Marcas, números, número y naturaleza de los paquetes, designación de las mercancías	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)	
10. Peso neto (en letra)			
11. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR El abajo firmante certifica que la carne de vacuno descrita en el presente certificado corresponde a las especificaciones que figuran al dorso : a) para carnes de vacuno de alta calidad (!) b) para carnes de búfalo (!) <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> Lugar : Fecha : </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">Firma y sello (o sello impreso)</div>			

(!) Táchese lo que no proceda.

DEFINICIÓN

**Carnes de alta calidad originarias de
(definición aplicable)**

Carne de búfalo originaria de Australia

*ANEXO II***LISTA DE LOS ORGANISMOS DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADOS PARA EMITIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

— SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA :

para las carnes originarias de Argentina que respondan a la definición contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.

— AUSTRALIAN MEAT AND LIVESTOCK CORPORATION :

para las carnes originarias de Australia :

a) que respondan a la definición contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 ;

b) que respondan a la definición contemplada en el apartado 2 del artículo 1.

— INSTITUTO NACIONAL DE CARNES (INAC) :

para las carnes originarias de Uruguay que respondan a la definición contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 1.

— FOOD SAFETY AND INSPECTION SERVICE (FSIS) OF UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE (USDA) :

para las carnes originarias de los Estados Unidos de América que respondan a la definición contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.

— FOOD PRODUCTION AND INSPECTION BRANCH — AGRICULTURE CANADA, DIRECTION GÉNÉRALE, PRODUCTION ET INSPECTION DES ALIMENTS — AGRICULTURE CANADA :

para las carnes originarias de Canadá que respondan a la definición contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.

REGLAMENTO (CE) N° 3244/94 DE LA COMISIÓN**de 21 de diciembre de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3108/94 relativo a las medidas transitorias aplicables al intercambio de productos agrícolas que deben adoptarse como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,Visto el Reglamento (CE) n° 3108/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativo a las medidas transitorias aplicables al intercambio de productos agrícolas que deben adoptarse como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3108/94 establece la lista de productos a los que se aplican las disposiciones sobre los excedentes en los nuevos Estados miembros; que, según la información que posee la Comisión, también existe riesgo de que se produzcan desviaciones del tráfico y perturbaciones del mercado en lo que respecta a los champiñones regulados por el régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de champiñones

de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1122/93 ⁽⁴⁾; que en estas condiciones, es necesario añadir esos productos a la lista arriba mencionada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3108/94 se añadirán los códigos siguientes al final de cada uno de los tres guiones : « 0711 90 40, 2003 10 20, 2003 10 30 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 328 de 20. 12. 1994, p. 42.⁽³⁾ DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.

REGLAMENTO (CE) N° 3245/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1267/93 por el que se establecen las decisiones de aplicación, para la gestión de un contingente de 5 000 toneladas de alimentos para perros y gatos del código NC 2309 10, originarios de Suecia, del Reglamento (CEE) n° 1108/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 169,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de las Comunidades Europeas pueden adoptar antes de la adhesión las medidas contempladas en el artículo 169 del Acta, que entrarán en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado y en la misma fecha que éste;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de Suecia a la Unión Europea, el Reglamento (CEE) n° 1267/93 de la Comisión, de 26 de mayo de 1993, por el que se establecen las decisiones de aplicación, para la gestión de un contingente de 5 000 toneladas de

alimentos para perros y gatos del código NC 2309 10, originarios de Suecia, del Reglamento (CEE) n° 1108/93 del Consejo⁽²⁾, resulta innecesario; que, por lo tanto, es conveniente derogarlo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1267/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

(2) DO n° L 129 de 27. 5. 1993, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 3246/94 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1994**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 611/77 relativo a la determinación de la exacción reguladora específica para los bovinos vivos y las carnes de vacuno distintas de las congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, el apartado 2 de su artículo 169,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de la exacción reguladora específica para los bovinos vivos y las carnes de vacuno distintas de las congeladas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1049/92 ⁽⁴⁾, estableció el método de cálculo de la exacción reguladora aplicable a Suecia y Suiza; que, tras la adhesión de Suecia a la Unión Europea, procede retirar a este país del ámbito de aplicación del citado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 611/77 quedará modificado como sigue :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

1) En el artículo 1, se suprimirán las palabras « de Suecia y ».

2) Los apartados 2 y 3 del artículo 2 se sustituirán por el texto siguiente :

« 2. Dicha media será igual a la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registrados en Suiza de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento. ».

3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 4

En el caso de que Suiza, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopte medidas que influyan en las cotizaciones registradas en los mercados, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en esos mercados antes de la aplicación de dichas medidas. ».

Artículo 2

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 611/77 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Se aplicará por primera vez para el cálculo de las exacciones reguladoras vigentes a partir del día siguiente a esa fecha.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 7.

ANEXO

1. Mercado representativo (centro de cotización): Bern.

2. Categorías, calidades y coeficientes :

Categorías y calidades	Coeficientes de ponderación
Génisses et bœufs A	18,8
Génisses et bœufs B	9,9
Génisses et bœufs C	2,6
Génisses et bœufs D	1,7
Vaches A	4,7
Vaches B	3,1
Vaches C	14,6
Vaches D	14,0
Vaches E	15,6
Taureaux A 1	7,5
Taureaux A 2	2,4
Taureaux B 1	2,0
Taureaux B 2	1,2
Taureaux C	1,0
Taureaux D	0,5
Taureaux E	0,4

REGLAMENTO (CE) Nº 3247/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 150 y el apartado 2 de su artículo 169,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1738/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno; que, habida cuenta de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, es conveniente adaptar los Anexos III y VIII relativos, respectivamente, a los productos que pueden ser objeto de intervención y a las direcciones de los organismos de intervención;

Considerando que, en lo que respecta a Finlandia y Suecia, es conveniente que se lleve a cabo la eliminación progresiva a lo largo de un período de cinco años de los productos de la categoría A pertenecientes a las clases 02 y 03;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2456/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 4 se añade el párrafo siguiente:

« En lo que concierne a Finlandia y Suecia, la eliminación de las calidades citadas se realizará de forma decreciente a lo largo de un período de cinco años naturales con arreglo al cuadro que figura en el Anexo IV *bis*. »
- 2) El Anexo III se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 3) A continuación del Anexo IV se insertará el Anexo IV *bis* que figura en el Anexo II del presente Reglamento.
- 4) El Anexo VIII se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la misma fecha que éste.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 16. 7. 1994, p. 14.

ANEXO I

« ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III

Productos elegibles para la intervención

Produkterne, der er kvalificeret til intervention

Interventionsfähige Erzeugnisse

Προϊόντα επιλέξιμα για την παρέμβαση

Products eligible for intervention

Produits éligibles à l'intervention

Prodotti ammissibili all'intervento

Produkten die in aanmerking komen voor interventie

Produtos elegíveis para a intervenção

BELGIQUE/BELGIË

Carcasses, demi-carcasses :

Hele dieren, halve dieren :

- Catégorie A classe U2 /
Categorie A, klasse U 2
- Catégorie A classe U3 /
Categorie A, klasse U 3
- Catégorie A classe R2 /
Categorie A, klasse R 2
- Catégorie A classe R3 /
Categorie A, klasse R 3

DANMARK

Hele og halve kroppe :

- Kategori A, klasse R2
- Kategori A, klasse R3
- Kategori A, klasse O2
- Kategori A, klasse O3
- Kategori C, klasse R3
- Kategori C, klasse O3

DEUTSCHLAND

Ganze oder halbe Tierkörper :

- Kategorie A, Klasse U2
- Kategorie A, Klasse U3
- Kategorie A, Klasse R2
- Kategorie A, Klasse R3
- Kategorie C, Klasse R3
- Kategorie C, Klasse R4
- Kategorie C, Klasse O3

ΕΛΛΑΔΑ

Ολόκληρα ή μισά σφάγια

- Κατηγορία Α, κλάση R2
- Κατηγορία Α, κλάση R3

ESPAÑA

Canales o semicanales :

- Categoría A, clase U2
- Categoría A, clase U3
- Categoría A, clase R2
- Categoría A, clase R3

FRANCE

Carcasses, demi-carcasses :

- Catégorie A classe U2
- Catégorie A classe U3
- Catégorie A classe R2
- Catégorie A classe R3
- Catégorie C classe U2
- Catégorie C classe U3
- Catégorie C classe U4
- Catégorie C classe R3
- Catégorie C classe R4
- Catégorie C classe O3

IRELAND

Carcases, half-carcases :

- Category C class U3
- Category C class U4
- Category C class R3
- Category C class R4
- Category C class O3

ITALIA

Carcasse e mezzene :

- Categoria A classe U2
- Categoria A classe U3
- Categoria A classe R2
- Categoria A classe R3

LUXEMBOURG

Carcasses, demi-carcasses :

- Catégorie A classe R2
- Catégorie C classe R3
- Catégorie C classe O3

NEDERLAND

Hele dieren, halve dieren :

- Kategorie A, klasse R 2
- Kategorie A, klasse R 3

ÖSTERREICH*Ganze oder halbe Tierkörper:*

- Kategorie A, Klasse U2
- Kategorie A, Klasse U3
- Kategorie A, Klasse R2
- Kategorie A, Klasse R3

PORTUGAL*Carcaças ou meias-carcaças:*

- Categoria A, classe U2
- Categoria A, classe U3
- Categoria A, classe R2
- Categoria A, classe R3

FINLAND*Carcases, half-carcases:*

- Category A, class R2
- Category A, class R3
- Category A, class O2
- Category A, class O3

SWEDEN*Carcases, half-carcases:*

- Category A, class R2
- Category A, class R3
- Category A, class O2
- Category A, class O3

UNITED KINGDOM**A. Great Britain***Carcases, half-carcases:*

- Category C, class R3
- Category C, class R4

B. Northern Ireland

- Category C, class U3
- Category C, class U4
- Category C, class R3
- Category C, class R4

ANEXO II

« ANEXO IV bis

Cantidades máximas de productos de las calidades 02 y 03 de la categoría A que pueden ser objeto de compras de intervención en los Estados miembros mencionados en el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4

(en toneladas)

Año	Finlandia	Suecia
1995	13 280	7 450
1996	10 620	5 960
1997	7 970	4 470
1998	5 310	2 980
1999	2 660	1 490

ANEXO III

« ANEXO VIII — BILAG VIII — ANHANG VIII — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ VIII — ANNEX VIII —
ANNEXE VIII — ALLEGATO VIII — BIJLAGE VIII — ANEXO VIII

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção

Belgique/Belgie :

Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles
Belgisch Interventie-en Restitutiebureau
Trierstraat 82
B-1040 Brussel
Tel. (32/2) 287 24 11 ; telex 24076 OBEA BRU B / 65567 OBEA BRU B ; telefax (32/2) 230 25 33.

Bundesrepublik Deutschland :

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Abteilung 31
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel. (069) 1564-772/773 ; Telex 411727 ; Telefax (069) 1564-790/791.

Danmark :

EF-Direktoratet
Nyropsgade 26
DK-480 København V
tlf. 33 92 70 00 ; telex 15137 DK ; fax 33 92 69 48, 33 92 69 23.

Ελλάδα :

Κτηνοτροφική
Σταδίου 33
GR-Aθήνα 10559
Τηλ. 321 23 59, τэлеξ 221683.

España :

SENPA (Servicio Nacional de Productos Agrarios)
Calle Beneficencia 8
E-28005 Madrid
Tel. (91) 347 65 00, 347 63 10 ; télex SENPA 23427 E, SENPA 41818 E ; telefax (91)521 98 32, 522 43 87.

France :

OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. (331) 45 38 84 00 ; télex 205476 ; télécopieur (331) 45 38 36 77.

Ireland :

Department of Agriculture, Food and Forestry
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11 ext. 2278 ; telex 93292 AGRIEI ; telefax (01) 661 62 63.

Italia :

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
via Palestro, 81,
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91 ; telex 61 30 03

Luxembourg:

Service d'économie rurale, section « cheptel et viande »
113-115, rue de Hollerich
L-1741 Luxembourg
Tél. (352) 478/443; télex 2537.

Nederland:

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij
Voedselvoorzieningsin- en-verkoopbureau (VIB)
Burg. Kessenplein 3
Postbus 960
NL-6430 AZ Hoensbroek
Tel. (045) 23 83 83; telex 56396; telefax (045) 22 27 35.

Österreich:

AMA-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel. 0222/33 151-220; telefax 0222/33 151-297.

Portugal:

INGA — Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola
Rua Camilo Castelo Branco, n° 45 - 2°
P-1000 Lisboa
Tel. 355 88 12/7; telex 66207/8/9/10; telefax 53 32 51.

Finland:

Ministry of Agriculture and Forestry
Department of Agricultural Policy
Mariankatu 23, PO Box 232
FIN-00171 Helsinki
Tél. (358) 016 01; telefax (358) 0160 2442.

Sweden:

Jordbruksverket-Swedish Board of Agriculture
Livestock Products Market
S-55182 Jönköping
Tel. (46) 36 15 50 00; telex 70991 SJV-S; fax (46) 36 19 05 46.

United Kingdom:

Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
UK-Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26; telex 84 83 02. »

DECISIÓN N° 3248/94/CECA DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1994

por la que se prorroga la Decisión n° 1478/94/CECA relativa al establecimiento de medidas arancelarias transitorias para los productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la CECA en favor de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, aplicables hasta el 31 de diciembre de 1994, destinadas a tener en cuenta la unificación alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Considerando que, a partir del 3 de octubre de 1990, fecha de la unificación alemana, el arancel aplicado a los productos cubiertos por el Tratado CECA se aplicará íntegramente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la antigua República Democrática Alemana había celebrado numerosos acuerdos con Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia, en los que se contemplaba el intercambio anual de determinadas cantidades o valores máximos de productos específicos con exención de derechos; que la antigua República Democrática Alemana había celebrado acuerdos de cooperación y de inversión a largo plazo con Checoslovaquia, Polonia y la URSS que, según las comisiones establecidas en dichos acuerdos, permitían expedir productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la CECA con exención de derechos durante varios años;

Considerando que los acuerdos del primer tipo que no se renovaron después del 31 de diciembre de 1990 y los del segundo tipo van a renegociarse a escala comunitaria, alemana o de las empresas privadas, aunque no de manera inminente;

Considerando que las cantidades o valores máximos contemplados en dichos acuerdos no suponen una obligación legal vinculante para las partes y que, en consecuencia, su incumplimiento no puede llevar a una compensación por parte de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que es necesario, por lo tanto, atenuar los efectos de la unificación alemana en ambos tipos de acuerdo durante un período de transición para evitar posibles repercusiones negativas en las empresas situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, que

podrían afectar gravemente a la estabilidad económica de estos países;

Considerando que, por estas razones, conviene suspender temporalmente los derechos de aduana aplicados a los productos cubiertos por el Tratado de la CECA originarios de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, que están sujetos en los acuerdos ya mencionados entre la antigua República Democrática Alemana y estos países a unas cantidades o valores máximos;

Considerando que conviene, en vista de las circunstancias especiales en las que se ha producido la unificación alemana, aplicar la suspensión de derechos a los productos considerados únicamente cuando se hayan despachado a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones para determinar el origen de las mercancías que se beneficiarán de la suspensión de derechos;

Considerando que, en vista de las dificultades que plantea la aplicación de tales medidas y de que no se pueden prever todas sus consecuencias, conviene recalcar su carácter transitorio y prorrogar por última vez su aplicación por un período de un año que concluirá el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que se estableció un régimen transitorio similar hasta el 31 de diciembre de 1992 mediante el Reglamento (CEE) n° 3568/90 del Consejo⁽¹⁾ y mediante la Decisión n° 3788/90/CECA de la Comisión⁽²⁾, prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1993 por el Reglamento (CEE) n° 1343/93 del Consejo⁽³⁾ y la Decisión n° 1535/93/CECA de la Comisión⁽⁴⁾; que para el año 1994 estos regímenes fueron sustituidos por el Reglamento (CE) n° 665/94 del Consejo⁽⁵⁾ y la Decisión n° 1478/94/CECA de la Comisión⁽⁶⁾;

(1) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 1.

(2) DO n° L 364 de 28. 12. 1990, p. 27.

(3) DO n° L 133 de 2. 6. 1993, p. 1.

(4) DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 23.

(5) DO n° L 83 de 26. 3. 1994, p. 1.

(6) DO n° L 159 de 28. 6. 1994, p. 37.

Considerando que conviene prever medidas especiales y un procedimiento para aplicarlas en caso de que la suspensión temporal de derechos cause o amenace con causar un perjuicio importante a un ramo de la industria comunitaria ;

Considerando que la presente Decisión implica la no aplicación de la Recomendación I-64 de la Alta Autoridad de la CEEA relativa a un aumento del derecho protector aplicado a los productos de hierro y de acero en las fronteras exteriores de la Comunidad ;

Considerando que la presente Decisión no afecta a las competencias de los Estados miembros en materia de política comercial, a las que se refiere el artículo 71 del Tratado ;

Considerando que estas medidas se refieren únicamente al arancel aduanero común y no podrán menoscabar en ningún caso la aplicación de cualquier medida comunitaria en el marco de la política comercial común ;

Previa consulta al Comité y con el dictamen conforme unánime del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión nº 1478/94/CECA, el año « 1994 » se sustituirá por el año « 1995 ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3249/94 DE LA COMISIÓN**de 27 de diciembre de 1994****por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados por la Comunidad con Bulgaria y Rumanía, las cantidades disponibles durante el primer trimestre de 1995 en lo que se refiere a determinados quesos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3109/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CE) nº 1812/94 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1994 para los productos citados, las cantidades de productos para las que se han presentado solicitudes de certificados de importación son inferiores a las disponibles; que, como consecuencia de la adopción del Reglamento (CE)

nº 1588/94, se dispone de cantidades adicionales de productos; que, por consiguiente, debe determinarse la cantidad disponible de cada producto para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1588/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 45.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 59.

ANEXO

Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995

(en toneladas)

País	Códigos NC y productos	Cantidad disponible
Rumanía	ex 0406 90 29 ⁽¹⁾ ex 0406 90 86 ⁽¹⁾ ex 0406 90 87 ⁽¹⁾ ex 0406 90 88 ⁽¹⁾	666,650
Bulgaria	ex 0406 90 ⁽²⁾ ex 0406 90 ⁽³⁾	990,150

⁽¹⁾ Elaborado con leche de vaca.

⁽²⁾ Quesos blancos salados de leche de vaca.

⁽³⁾ Kashkaval Vitosha de leche de vaca.

REGLAMENTO (CE) N° 3250/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1619/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales ⁽³⁾, sumándose los importes de los promedios de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base, maíz y leche en polvo, que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que el elemento fijo está regulado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1619/93;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2484/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁶⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importa-

ciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 ⁽⁷⁾;

Considerando que conviene tener en cuenta asimismo el Reglamento (CE) n° 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Bulgaria, por otra ⁽⁸⁾; que el Reglamento (CE) n° 1550/94 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2221/94 ⁽¹⁰⁾, establece las normas de desarrollo para la importación de productos pertenecientes a los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41 originarios de Bulgaria;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽¹²⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽¹³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽¹⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1619/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁵⁾ DO n° L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽⁹⁾ DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 43.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 239 de 14. 9. 1994, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹²⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽¹³⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (1)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
2309 10 11	14,03	24,91
2309 10 13	574,88	585,76
2309 10 31	43,85	54,73
2309 10 33	604,70	615,58
2309 10 51	87,69	98,57
2309 10 53	648,54	659,42
2309 90 31	14,03	24,91 (2)
2309 90 33	574,88	585,76
2309 90 41	43,85	54,73 (2)
2309 90 43	604,70	615,58
2309 90 51	87,69	98,57
2309 90 53	648,54	659,42

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de los Acuerdos entre la Comunidad y Bulgaria (DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16) y del Reglamento (CE) n° 623/94 (DO n° L 78 de 22. 3. 1994, p. 7).

REGLAMENTO (CE) N° 3251/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2807/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 776/94⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la

exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2767/90⁽⁶⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 298 de 19. 11. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO n° L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 133/94⁽²⁾;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁴⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94⁽⁶⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 150 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que Austria, Suecia y Finlandia serán miembros de la Unión Europea a partir del 1 de enero de 1995; que procede suprimir las restituciones por exportación para los quesos destinados a estos países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽⁸⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁸⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000		5,18	0402 21 91 500		118,10
0401 10 90 000		5,18	0402 21 91 600		128,54
0401 20 11 100		5,18	0402 21 91 700		134,75
0401 20 11 500		8,00	0402 21 91 900		141,68
0401 20 19 100		9,18	0402 21 99 100		105,31
0401 20 19 500		8,00	0402 21 99 200		106,08
0401 20 91 100		10,65	0402 21 99 300		107,46
0401 20 91 500		12,41	0402 21 99 400		115,39
0401 20 99 100		10,65	0402 21 99 500		118,10
0401 20 99 500		12,41	0402 21 99 600		128,54
0401 30 11 100		15,94	0402 21 99 700		134,75
0401 30 11 400		24,58	0402 21 99 900		141,68
0401 30 11 700		36,93	0402 29 15 200		0,6000
0401 30 19 100		15,94	0402 29 15 300		0,9158
0401 30 19 400		24,58	0402 29 15 500		0,9682
0401 30 19 700		36,93	0402 29 15 900		1,0450
0401 30 31 100		43,98	0402 29 19 200		0,6000
0401 30 31 400		68,67	0402 29 19 300		0,9158
0401 30 31 700		75,72	0402 29 19 500		0,9682
0401 30 39 100		43,98	0402 29 19 900		1,0450
0401 30 39 400		68,67	0402 29 91 100		1,0531
0401 30 39 700		75,72	0402 29 91 500		1,1539
0401 30 91 100		86,30	0402 29 99 100		1,0531
0401 30 91 400		126,85	0402 29 99 500		1,1539
0401 30 91 700		148,02	0402 91 11 110		5,18
0401 30 99 100		86,30	0402 91 11 120		10,65
0401 30 99 400		126,85	0402 91 11 310		18,15
0401 30 99 700		148,02	0402 91 11 350		22,42
0402 10 11 000		60,00	0402 91 11 370		27,47
0402 10 19 000		60,00	0402 91 19 110		5,18
0402 10 91 000		0,6000	0402 91 19 120		10,65
0402 10 99 000		0,6000	0402 91 19 310		18,15
0402 21 11 200		60,00	0402 91 19 350		22,42
0402 21 11 300		91,58	0402 91 19 370		27,47
0402 21 11 500		96,82	0402 91 31 100		21,05
0402 21 11 900		104,50	0402 91 31 300		32,47
0402 21 17 000		60,00	0402 91 39 100		21,05
0402 21 19 300		91,58	0402 91 39 300		32,47
0402 21 19 500		96,82	0402 91 51 000		24,58
0402 21 19 900		104,50	0402 91 59 000		24,58
0402 21 91 100		105,31	0402 91 91 000		86,30
0402 21 91 200		106,08	0402 91 99 000		86,30
0402 21 91 300		107,46	0402 99 11 110		0,0518
0402 21 91 400		115,39	0402 99 11 130		0,1065

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 11 150		0,1769	0403 90 61 100		0,0518
0402 99 11 310		20,94	0403 90 61 300		0,0800
0402 99 11 330		25,30	0403 90 63 000		0,1065
0402 99 11 350		33,90	0403 90 69 000		0,1594
0402 99 19 110		0,0518	0404 90 11 100		60,00
0402 99 19 130		0,1065	0404 90 11 910		5,18
0402 99 19 150		0,1769	0404 90 11 950		18,15
0402 99 19 310		20,94	0404 90 13 120		60,00
0402 99 19 330		25,30	0404 90 13 130		91,58
0402 99 19 350		33,90	0404 90 13 140		96,82
0402 99 31 110		0,2282	0404 90 13 150		104,50
0402 99 31 150		35,31	0404 90 13 911		5,18
0402 99 31 300		0,4398	0404 90 13 913		10,65
0402 99 31 500		0,7572	0404 90 13 915		15,94
0402 99 39 110		0,2282	0404 90 13 917		24,58
0402 99 39 150		35,31	0404 90 13 919		36,93
0402 99 39 300		0,4398	0404 90 13 931		18,15
0402 99 39 500		0,7572	0404 90 13 933		22,42
0402 99 91 000		0,8630	0404 90 13 935		27,47
0402 99 99 000		0,8630	0404 90 13 937		32,47
0403 10 22 100		5,18	0404 90 13 939		33,95
0403 10 22 300		8,00	0404 90 19 110		105,31
0403 10 24 000		10,65	0404 90 19 115		106,08
0403 10 26 000		15,94	0404 90 19 120		107,46
0403 10 32 100		0,0518	0404 90 19 130		115,39
0403 10 32 300		0,0800	0404 90 19 135		118,10
0403 10 34 000		0,1065	0404 90 19 150		128,54
0403 10 36 000		0,1594	0404 90 19 160		134,75
0403 90 11 000		60,00	0404 90 19 180		141,68
0403 90 13 200		60,00	0404 90 31 100		60,00
0403 90 13 300		91,58	0404 90 31 910		5,18
0403 90 13 500		96,82	0404 90 31 950		18,15
0403 90 13 900		104,50	0404 90 33 120		60,00
0403 90 19 000		105,31	0404 90 33 130		91,58
0403 90 31 000		0,6000	0404 90 33 140		96,82
0403 90 33 200		0,6000	0404 90 33 150		104,50
0403 90 33 300		0,9158	0404 90 33 911		5,18
0403 90 33 500		0,9682	0404 90 33 913		10,65
0403 90 33 900		1,0450	0404 90 33 915		15,94
0403 90 39 000		1,0531	0404 90 33 917		24,58
0403 90 51 100		5,18	0404 90 33 919		36,93
0403 90 51 300		8,00	0404 90 33 931		18,15
0403 90 53 000		10,65	0404 90 33 933		22,42
0403 90 59 110		15,94	0404 90 33 935		27,47
0403 90 59 140		24,58	0404 90 33 937		32,47
0403 90 59 170		36,93	0404 90 33 939		33,95
0403 90 59 310		43,98	0404 90 39 110		105,31
0403 90 59 340		68,67	0404 90 39 115		106,08
0403 90 59 370		75,72	0404 90 39 120		107,46
0403 90 59 510		86,30	0404 90 39 130		115,39
0403 90 59 540		126,85			
0403 90 59 570		148,02			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 39 150		118,10	0405 00 19 500		156,10
0404 90 51 100		0,6000	0405 00 19 700		160,00
0404 90 51 910		0,0518	0405 00 90 100		160,00
0404 90 51 950		20,94	0405 00 90 900		206,00
0404 90 53 110		0,6000	0406 10 20 100		—
0404 90 53 130		0,9158	0406 10 20 230	028	—
0404 90 53 150		0,9682		400	31,80
0404 90 53 170		1,0450		404	—
0404 90 53 911		0,0518		***	39,07
0404 90 53 913		0,1065	0406 10 20 290	028	—
0404 90 53 915		0,1594		400	31,80
0404 90 53 917		0,2458		404	—
0404 90 53 919		0,3693		***	39,07
0404 90 53 931		20,94	0406 10 20 610	028	11,00
0404 90 53 933		25,30		037	—
0404 90 53 935		33,90		039	—
0404 90 53 937		35,31		400	71,05
0404 90 59 130		1,0531		404	—
0404 90 59 150		1,1539		***	72,89
0404 90 59 930		0,5279	0406 10 20 620	028	16,29
0404 90 59 950		0,7572		037	—
0404 90 59 990		0,8630		039	—
0404 90 91 100		0,6000		400	78,34
0404 90 91 910		0,0518		404	—
0404 90 91 950		20,94		***	79,92
0404 90 93 110		0,6000	0406 10 20 630	028	19,55
0404 90 93 130		0,9158		037	—
0404 90 93 150		0,9682		039	—
0404 90 93 170		1,0450		400	89,03
0404 90 93 911		0,0518		404	—
0404 90 93 913		0,1065		***	90,24
0404 90 93 915		0,1594	0406 10 20 640	028	—
0404 90 93 917		0,2458		037	—
0404 90 93 919		0,3693		039	—
0404 90 93 931		20,94		400	105,89
0404 90 93 933		25,30		404	—
0404 90 93 935		33,90		***	105,89
0404 90 93 937		35,31	0406 10 20 650	028	22,40
0404 90 99 130		1,0531		037	—
0404 90 99 150		1,1539		039	—
0404 90 99 930		0,5279		400	52,94
0404 90 99 950		0,7572		404	—
0404 90 99 990		0,8630		***	110,24
0405 00 11 200		120,98			
0405 00 11 300		152,20			
0405 00 11 500		156,10			
0405 00 11 700		160,00			
0405 00 19 200		120,98			
0405 00 19 300		152,20			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 660		—	0406 30 10 200	028	—
0406 10 20 810	028	—		037	—
	037	—		039	—
	039	—		400	35,44
	400	17,16		404	—
	404	—		***	39,65
	***	17,16	0406 30 10 250	028	—
0406 10 20 830	028	—		037	—
	037	—		039	—
	039	—		400	35,44
	400	29,30		404	—
	404	—		***	39,65
	***	29,30	0406 30 10 300	028	—
0406 10 20 850	028	—		037	—
	037	—		039	—
	039	—		400	52,04
	400	35,53		404	—
	404	—		***	58,18
	***	35,53	0406 30 10 350	028	—
0406 10 20 870		—		037	—
0406 10 20 900		—		039	—
0406 20 90 100		—		400	35,44
0406 20 90 913	028	—		404	—
	400	69,19		***	39,65
	404	—	0406 30 10 400	028	—
	***	69,19		037	—
0406 20 90 915	028	—		039	—
	400	92,25		400	52,04
	404	—		404	—
	***	92,25		***	58,18
0406 20 90 917	028	—	0406 30 10 450	028	—
	400	98,00		037	—
	404	—		039	—
	***	98,00		400	75,77
0406 20 90 919	028	—		404	—
	400	109,54		***	84,66
	404	—	0406 30 10 500		—
	***	109,54	0406 30 10 550	028	—
0406 20 90 990		—		037	—
0406 30 10 100		—		039	—
0406 30 10 150	028	—		400	35,44
	037	—		404	16,29
	039	—		***	39,65
	400	16,32	0406 30 10 600	028	—
	404	—		037	—
	***	18,60		039	—
				400	52,04
				404	22,81
				***	58,18

Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 650	028	—	0406 30 31 730	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	75,77		400	52,04
	404	—		404	—
	***	84,66		***	58,18
0406 30 10 700	028	—	0406 30 31 910	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	75,77		400	35,44
	404	—		404	—
	***	84,66		***	39,65
0406 30 10 750	028	—	0406 30 31 930	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	92,48		400	52,04
	404	—		404	—
	***	103,34		***	58,18
0406 30 10 800	028	—	0406 30 31 950	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	92,48		400	75,77
	404	—		404	—
	***	103,34		***	84,66
0406 30 10 800	028	—	0406 30 39 100	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	92,48		400	35,44
	404	—		404	16,29
	***	103,34		***	39,65
0406 30 31 100	—	—	0406 30 39 300	028	—
0406 30 31 300	028	—		037	—
	037	—		039	—
	039	—		400	35,44
	400	16,32		404	16,29
	404	—		***	39,65
	***	18,60	0406 30 39 500	028	—
0406 30 31 500	028	—	037	—	
	037	—	039	—	
	039	—	400	52,04	
	400	35,44	404	22,81	
	404	—	***	58,18	
	***	39,65	0406 30 39 700	028	—
0406 30 31 710	028	—		037	—
	037	—		039	—
	039	—		400	75,77
	400	35,44		404	—
	404	—		***	84,66
	***	39,65	0406 30 39 930	028	—
028	—	037		—	
037	—	039		—	
039	—	400		75,77	
400	35,44	404		—	
404	—	***		84,66	
***	39,65				

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 950	028	—	0406 90 06 900		—
	037	—	0406 90 07 000	028	—
	039	—		037	—
	400	92,48		039	—
	404	—		400	105,89
	***	103,34		404	—
0406 30 90 000	028	—		***	129,78
	037	—	0406 90 08 100	028	—
	039	—		037	—
	400	92,48		039	—
	404	—		400	105,89
	***	103,34		404	—
0406 40 50 000	028	—		***	129,78
	400	97,75	0406 90 08 900		—
	404	—	0406 90 09 100	028	—
	***	103,04		037	—
0406 40 90 000	028	—		039	—
	400	97,75		400	105,89
	404	—		404	—
	***	103,04		***	129,78
0406 90 02 100	028	—	0406 90 09 900		—
	037	—	0406 90 12 000	028	—
	039	—		037	—
	400	105,89		039	—
	404	—		400	105,89
	***	129,78		404	—
0406 90 02 900		—		***	129,78
0406 90 03 100	028	—	0406 90 14 100	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	105,89		400	105,89
	404	—		404	—
	***	129,78		***	129,78
0406 90 03 900		—	0406 90 14 900		—
0406 90 04 100	028	—	0406 90 16 100	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	105,89		400	105,89
	404	—		404	—
	***	129,78		***	129,78
0406 90 04 900		—	0406 90 16 900		—
0406 90 05 100	028	—	0406 90 21 900	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	105,89		400	105,89
	404	—		404	—
	***	129,78		***	123,56
0406 90 05 900		—	0406 90 23 900	028	—
0406 90 06 100	028	—		037	—
	037	—		039	—
	039	—		400	52,94
	400	105,89		404	—
	404	—		***	110,24
	***	129,78			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 25 900	028	—	0406 90 35 990	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	52,94		400	105,89
	404	—		404	—
	***	110,24		***	105,89
0406 90 27 900	028	—	0406 90 37 000	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	45,72		400	105,89
	404	—		404	—
	***	93,42		***	129,78
0406 90 31 119	028	—	0406 90 61 000	028	—
	037	—		037	73,31
	039	—		039	73,31
	400	50,89		400	150,68
	404	13,03		404	114,03
	***	73,27		***	150,68
0406 90 31 151	028	—	0406 90 63 100	028	—
	037	—		037	85,55
	039	—		039	85,55
	400	47,57		400	172,77
	404	12,19		404	130,32
	***	68,29		***	172,77
0406 90 31 159		—	0406 90 63 900	028	—
0406 90 33 119	028	—		037	57,02
	037	—		039	57,02
	039	—		400	122,18
	400	50,89		404	65,16
	404	13,03		***	134,39
	***	73,27	0406 90 69 100		—
0406 90 33 151	028	—	0406 90 69 910	028	—
	037	—		037	57,02
	039	—		039	57,02
	400	47,57		400	122,18
	404	12,19		404	65,16
	***	68,29		***	134,39
0406 90 33 919	028	—	0406 90 73 900	028	—
	037	—		037	34,75
	039	—		039	34,75
	400	50,89		400	123,00
	404	13,03		404	97,75
	***	73,27		***	123,00
0406 90 33 951	028	—	0406 90 75 900	028	—
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	400	47,57		400	52,94
	404	12,19		404	—
	***	68,29		***	102,60
0406 90 35 190	028	—	0406 90 76 100	028	19,55
	037	34,75		037	—
	039	34,75		039	—
	400	129,13		400	47,87
	404	73,31		404	—
	***	129,13		***	90,24

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	
0406 90 76 300	028	—	0406 90 85 995	028	22,40	
	037	—		037	—	
	039	—		039	—	
	400	52,94		400	52,94	
	404	—		404	—	
	***	110,24		***	110,24	
0406 90 76 500	028	—	0406 90 85 999		—	
	037	—	0406 90 86 100		—	
	039	—	0406 90 86 200	028	11,00	
	400	61,09		037	—	
	404	—		039	—	
	***	110,24		400	72,89	
0406 90 78 100	028	19,55		404	—	
	037	—		***	72,89	
	039	—	0406 90 86 300	028	16,29	
	400	47,87		037	—	
	404	—		039	—	
	***	90,24		400	78,34	
0406 90 78 300	028	—		404	—	
	037	—		***	79,92	
	039	—	0406 90 86 400	028	19,55	
	400	52,94		037	—	
	404	—		039	—	
	***	110,24		400	89,03	
0406 90 78 500	028	—		404	—	
	037	—		***	90,24	
	039	—	0406 90 86 900	028	—	
	400	61,09		037	—	
	404	—		039	—	
	***	110,24		400	105,89	
0406 90 79 900	028	—		404	—	
	037	—		***	105,89	
	039	—	0406 90 87 100		—	
	400	45,72		0406 90 87 200	028	11,00
	404	—			037	—
	***	93,42			039	—
0406 90 81 900	028	—			400	72,89
	037	—			404	—
	039	—	***		72,89	
	400	105,89	0406 90 87 300	028	16,29	
	404	—		037	—	
	***	105,89		039	—	
0406 90 85 910	028	—		400	78,34	
	037	34,75		404	—	
	039	34,75		***	79,92	
	400	129,13	0406 90 87 400	028	19,55	
	404	73,31		037	—	
	***	129,13		039	—	
0406 90 85 991	028	—		400	89,03	
	037	—		404	—	
	039	—		***	90,24	
	400	105,89				
	404	—				
	***	105,89				

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 951	028	—	2309 10 15 500		0,45
	037	34,75	2309 10 15 700		0,52
	039	34,75	2309 10 19 010		—
	400	123,00	2309 10 19 100		—
	404	73,31	2309 10 19 200		0,22
	***	123,00	2309 10 19 300		0,29
0406 90 87 971	028	22,40	2309 10 19 400		0,37
	037	—	2309 10 19 500		0,45
	039	—	2309 10 19 600		0,52
	400	60,28	2309 10 19 700		0,55
	404	—	2309 10 19 800		0,59
	***	110,24	2309 10 70 010		—
0406 90 87 972	028	—	2309 10 70 100		17,10
	400	31,80	2309 10 70 200		22,80
	404	—	2309 10 70 300		28,50
	***	39,07	2309 10 70 500		34,20
	028	22,40	2309 10 70 600		39,90
	037	—	2309 10 70 700		45,60
0406 90 87 979	039	—	2309 10 70 800		50,16
	400	60,28	2309 90 35 010		—
	404	—	2309 90 35 100		—
	***	110,24	2309 90 35 200		0,22
	028	11,00	2309 90 35 300		0,29
	037	—	2309 90 35 400		0,37
0406 90 88 100	—	2309 90 35 500		0,45	
0406 90 88 200	028	11,00	2309 90 35 700		0,52
	037	—	2309 90 39 010		—
	039	—	2309 90 39 100		—
	400	72,89	2309 90 39 200		0,22
	404	—	2309 90 39 300		0,29
	***	72,89	2309 90 39 400		0,37
0406 90 88 300	028	16,29	2309 90 39 500		0,45
	037	—	2309 90 39 600		0,52
	039	—	2309 90 39 700		0,55
	400	78,34	2309 90 39 800		0,59
	404	—	2309 90 70 010		—
	***	79,92	2309 90 70 100		17,10
2309 10 15 010	—	2309 90 70 200		22,80	
2309 10 15 100	—	2309 90 70 300		28,50	
2309 10 15 200	0,22	2309 90 70 500		34,20	
2309 10 15 300	0,29	2309 90 70 600		39,90	
2309 10 15 400	0,37	2309 90 70 700		45,60	
			2309 90 70 800		50,16

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3478/93 de la Comisión (DO n° L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 3252/94 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3035/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 26 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3035/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁸⁾
0709 90 60	84,21 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	84,21 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	2,52 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	51,84
1001 90 99	51,84 ⁽⁹⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	107,59 ⁽⁶⁾
1003 00 10	81,88
1003 00 90	81,88 ⁽⁹⁾
1004 00 00	91,42
1005 10 90	84,21 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	84,21 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	86,25 ⁽⁴⁾
1008 10 00	31,41 ⁽⁹⁾
1008 20 00	32,62 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽⁹⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	110,51 ⁽⁹⁾
1102 10 00	187,90
1103 11 10	36,79
1103 11 90	132,58
1107 10 11	103,16
1107 10 19	79,83
1107 10 91	156,63 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	119,78 ⁽⁹⁾
1107 20 00	137,79 ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nºs 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

⁽¹⁰⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽¹¹⁾ La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) N° 3253/94 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1938/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 26 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	12	1	2	3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	15,04	13,71	12,34
1001 90 99	0	15,04	13,71	12,34
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	22,06	19,19	17,27
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	12	1	2	3	4
1107 10 11	0	26,77	24,40	21,97	21,97
1107 10 19	0	20,00	18,23	16,41	16,41
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1994

relativa a los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/820/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

cuáles son las repercusiones jurídicas de la realización de transacciones mediante el EDI;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que los trabajos ya iniciados en el ámbito del intercambio electrónico de datos durante la primera fase del programa TEDIS (1988 a 1989), establecido por la Decisión 87/499/CEE del Consejo⁽²⁾, desembocaron en la preparación de un proyecto de Modelo Europeo de Acuerdo de EDI;

Considerando que la Decisión 91/385/CEE del Consejo⁽¹⁾, estableció la segunda fase del programa TEDIS (Sistemas de intercambio electrónico de datos de interés comercial), y que su artículo 3 se refiere a los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI); que el Anexo I de dicha Decisión prevé la finalización del proyecto de Modelo Europeo de Acuerdo de EDI;

Considerando que un Modelo Europeo de Acuerdo de EDI contribuiría a la promoción del EDI al permitir abordar de manera flexible y concreta las cuestiones jurídicas planteadas por el uso del EDI, fomentando la cooperación entre los usuarios para el intercambio de mensajes de EDI;

Considerando que en 1989⁽²⁾ el Consejo aprobó los acuerdos para la participación de los países de la AELC, a saber, Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza;

Considerando que el uso de un Modelo Europeo de Acuerdo de EDI mejoraría el marco jurídico al abordar de manera uniforme las cuestiones jurídicas; que incrementaría la seguridad jurídica de quienes participasen en el intercambio y reduciría la incertidumbre asociada al uso del EDI; que evitaría la necesidad de que todas las empresas, y especialmente las pequeñas y medianas, redactaran su particular « Acuerdo de intercambio », con lo que se evitaría la repetición de un mismo trabajo;

Considerando que el EDI, al facilitar el intercambio de datos entre los usuarios, puede contribuir cada vez en mayor medida a la competitividad de las empresas europeas pertenecientes a los sectores de fabricación y servicios;

Considerando que el Modelo Europeo de Acuerdo de EDI contiene disposiciones legales que es preciso completar mediante las especificaciones técnicas que figuran en un Anexo Técnico en función de las necesidades específicas de los usuarios;

Considerando que la promoción y el rápido desarrollo del EDI en Europa, así como entre Europa y los terceros países, exige que los agentes económicos conozcan mejor

⁽¹⁾ DO nº L 208 de 30. 7. 1991, p. 66.

⁽²⁾ Decisiones 89/689/CEE, 89/690/CEE, 89/691/CEE, 89/692/CEE, 89/693/CEE y 89/694/CEE del Consejo, DO nº L 400 de 30. 12. 1989, pp. 1, 6, 11, 16, 21 y 26, respectivamente.

⁽³⁾ DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 35.

Considerando que el Modelo Europeo de Acuerdo de EDI pretende garantizar una protección adecuada de los datos confidenciales y personales, en particular a la luz de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾;

Considerando que el Modelo Europeo de Acuerdo de EDI se ajusta a las normas europeas e internacionales;

Considerando que también reconocen la necesidad de contar con unos « acuerdos de intercambio » normalizados otras organizaciones internacionales que participan en la promoción del EDI, tales como la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), el Grupo de trabajo sobre facilitación de los procedimientos del comercio internacional a través de su programa de trabajo sobre cuestiones jurídicas, y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI);

Considerando que la existencia de un enfoque europeo uniforme con respecto a las cuestiones relacionadas con el uso del EDI mejorará la situación de las empresas de los Estados miembros en cuanto a capacidad de negociación cuando comercien con terceros países mediante el EDI;

Considerando que la Comisión seguirá vigilando la evolución del sector y, si procede, tomará las medidas adecuadas para actualizar, revisar y completar este Modelo Europeo de Acuerdo de EDI,

RECOMIENDA :

1. Que los agentes económicos y las organizaciones que lleven a cabo actividades de intercambio comercial mediante el EDI utilicen el Modelo Europeo de Acuerdo de EDI y las correspondientes observaciones que figuran en los Anexos.
2. Que los Estados miembros faciliten el uso de este Modelo Europeo de Acuerdo de EDI y adopten las medidas más adecuadas a tal efecto.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1994.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ COM(92) 422 final-SYN 287.

ANEXO 1

MODELO EUROPEO DE ACUERDO DE EDI

DISPOSICIONES LEGALES

ÍNDICE

		Índice
Artículo 1	Objeto y ámbito de aplicación	100
Artículo 2	Definiciones	100
Artículo 3	Validez y formación del contrato	101
Artículo 4	Admisibilidad como prueba de los mensajes de EDI	101
Artículo 5	Procesamiento y acuse de recibo de los mensajes de EDI	101
Artículo 6	Seguridad de los mensajes de EDI	102
Artículo 7	Confidencialidad y protección de los datos personales	102
Artículo 8	Registro y almacenamiento de los mensajes de EDI	102
Artículo 9	Requisitos para la explotación del EDI	103
Artículo 10	Especificaciones y requisitos técnicos	103
Artículo 11	Responsabilidad	103
Artículo 12	Resolución de litigios	104
Artículo 13	Derecho aplicables	104
Artículo 14	Efecto, modificaciones, duración y separabilidad	104

MODELO EUROPEO DE ACUERDO DE EDI

DISPOSICIONES LEGALES

El presente Modelo Europeo de Acuerdo de intercambio electrónico de datos (EDI) se celebra por y entre :

.....
 y

en lo sucesivo denominados « las partes ».

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

- 1.1. El « Modelo Europeo de Acuerdo de EDI », denominado en lo sucesivo « el Acuerdo », estipula las condiciones legales a las que se ajustarán las partes al efectuar transacciones mediante el uso del intercambio electrónico de datos (EDI).
- 1.2. El Acuerdo consta de las disposiciones legales que figuran a continuación, y será completado por un Anexo Técnico.
- 1.3. Salvo que las partes acuerden otra cosa, no está previsto que lo dispuesto en el Acuerdo regule las obligaciones contractuales que deriven de las transacciones subyacentes efectuadas mediante el uso del EDI.

Artículo 2 Definiciones

- 2.1. A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones :
- 2.2. **EDI**
El intercambio electrónico de datos es la transferencia electrónica, de ordenador a ordenador, de datos comerciales y administrativos que estructuran un mensaje de EDI con arreglo a una norma acordada.
- 2.3. **Mensaje de EDI**
Un mensaje de EDI consta de una serie de segmentos, estructurados con arreglo a una norma aceptada, preparados en un formato legible por ordenador y capaz de ser procesado automáticamente y sin ambigüedades.

2.4. UN/EDIFACT

Según las define la CEPE (¹), las reglas de las Naciones Unidas para el intercambio electrónico de datos en la administración, el comercio y el transporte constan de una serie de normas, directorios y orientaciones aceptados internacionalmente para el intercambio electrónico de datos estructurados y, en particular, para el intercambio relacionado con el comercio de bienes y servicios entre sistemas de información independientes e informatizados.

2.5. Acuse de recibo

El acuse de recibo de un mensaje de EDI es el procedimiento mediante el cual, al recibir dicho mensaje, el receptor comprueba su sintaxis y semántica y envía el correspondiente acuse de recibo.

Artículo 3 Validez y formación del contrato

3.1. Las partes, con la intención de que este acuerdo resulte legalmente vinculante, renuncian expresamente a hacer uso de cualquier derecho interponer una acción tendente a invalidar un contrato celebrado mediante el uso de EDI de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo basándose únicamente en el hecho de que se celebró mediante el uso del EDI.

3.2. Cada una de las partes velará por que el contenido de un mensaje de EDI enviado o recibido no esté en contradicción con la legislación de su país correspondiente, que podría limitar el contenido de un mensaje de EDI, y tomará todas las medidas necesarias para informar sin demora a la otra parte de la existencia de tal contradicción.

3.3. Un contrato celebrado mediante el EDI se considerará celebrado en el lugar y momento en que el mensaje de EDI que contenga la aceptación de una oferta llegue al sistema informático del ofertante.

Artículo 4 Admisibilidad como prueba de los mensajes de EDI

En la medida en que lo permita la legislación nacional aplicable, las partes acuerdan que, en caso de litigio, los registros de los mensajes de EDI que hayan mantenido en cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo serán admisibles ante los tribunales y constituirán prueba de los hechos que en ellos figuran salvo que se aporte prueba de lo contrario.

Artículo 5 Procesamiento y acuse de los mensajes de EDI

5.1. Los mensajes de EDI serán procesados, cuando se reciban, a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, dentro de los plazos especificados en el Anexo Técnico.

5.2. No será preciso el acuse de recibo salvo que se haya solicitado bien en virtud de una disposición específica incluida en el Anexo Técnico, bien por petición expresa del remitente de un mensaje de EDI.

5.3. Cuando se precisa un acuse de recibo, el receptor de mensaje de EDI del cual debe acusarse recibo velará por que dicho acuse de recibo sea enviado en el plazo de ... [un] día laborable a contar desde el momento en que se recibió dicho mensaje, a menos que en el Anexo Técnico se especifique otro plazo.

Se entenderá por día laborable cualquier día con excepción del sábado, domingo o día declarado festivo en el lugar de recepción del mensaje de EDI.

El receptor de un mensaje de EDI del cual debe acusarse recibo no actuará en función del contenido de dicho mensaje hasta haber enviado el acuse de recibo.

5.4. Si el remitente no recibe el acuse de recibo en el plazo establecido, podrá, previa notificación al receptor, considerar no válido el mensaje de EDI desde el momento en que expire dicho plazo o iniciar un procedimiento alternativo de recuperación, según se especifica en el Anexo Técnico para garantizar la recepción efectiva del acuse de recibo.

Si el procedimiento de recuperación no tiene éxito dentro del plazo señalado, el mensaje de EDI se considerará definitivamente no válido a partir del momento en que expire dicho plazo y previa notificación al receptor.

(¹) Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

Artículo 6 Seguridad de los mensajes de EDI

- 6.1. Las partes se comprometen a aplicar y mantener unos procedimientos y medidas de seguridad para garantizar la protección de los mensajes de EDI frente al riesgo del acceso no autorizado, la alteración, la demora, la destrucción o la pérdida.
- 6.2. Entre los procedimientos y medidas de seguridad figurarán la comprobación del origen, la comprobación de la integridad, el no repudio del origen y el destino y la confidencialidad de los mensajes de EDI.
- Deberán aplicarse obligatoriamente a todos los mensajes de EDI unos procedimientos y medidas de seguridad que permitan comprobar su origen y comprobar su integridad con vistas a identificar al remitente de cualquier mensaje de EDI y a garantizar que los mensajes recibidos están completos y no han sido alterados. Cuando proceda, podrán especificarse expresamente en el Anexo Técnico procedimientos y medidas de seguridad complementarios.
- 6.3. Si la utilización de los procedimientos y medidas de seguridad supone el rechazo de un mensaje de EDI o la detección de un error en el mismo, el receptor deberá informar de ello al remitente en el plazo especificado.
- El receptor de un mensaje de EDI que ha sido rechazado o que contiene un error no deberá actuar en función del contenido de dicho mensaje antes de recibir instrucciones del remitente. Cuando el remitente vuelva a transmitir un mensaje de EDI rechazado o erróneo, en este mensaje de EDI deberá especificarse claramente que se trata de un mensaje corregido.

Artículo 7 Confidencialidad y protección de los datos personales

- 7.1. Las partes velarán por que los mensajes de EDI que contengan información considerada confidencial, porque así lo haya especificado el remitente o porque así lo hayan acordado mutuamente las partes, se mantengan en secreto y no revelen ni transmitan a personas no autorizadas ni se utilicen para fines distintos de los pretendidos por las partes.
- La ulterior transmisión de esta información confidencial, cuando se autorice, estará sometida al mismo grado de confidencialidad.
- 7.2. No se considerará que un mensaje de EDI contiene información confidencial en la medida en que dicha información sea de dominio público.
- 7.3. Las partes podrán acordar la utilización de una forma concreta de protección para determinados mensajes, tal como un método de cifrado en la medida en que lo permita la legislación de sus respectivos países.
- 7.4. Cuando se envíen o reciban mensajes de EDI que contengan datos personales en países en los que no exista legislación de protección de datos, y hasta el momento en que se aplique una legislación comunitaria pertinente, las partes acuerdan, como criterio mínimo, respetar lo dispuesto en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos con carácter personal⁽¹⁾.

Artículo 8 Registro y almacenamiento de mensajes de EDI

- 8.1. Cada una de las partes deberá conservar un registro cronológico completo de todos los mensajes de EDI intercambiados por las partes en el curso de una transacción comercial, sin modificar y debidamente protegido, de conformidad con los plazos y las especificaciones previstos por las disposiciones legales de su Derecho interno y, en cualquier caso, durante un mínimo de ... [tres] años después de concluir la transacción.
- 8.2. Salvo que la legislación nacional disponga otra cosa, el remitente deberá almacenar los mensajes de EDI en el formato en que los haya transmitido y el receptor en el formato en que los haya recibido.
- 8.3. Las partes velarán por que los registros electrónicos o informáticos de los mensajes de EDI sean fácilmente accesibles, puedan reproducirse en forma legible por el hombre y puedan imprimirse, si resulta necesario. Deberán conservarse en estado de funcionamiento los equipos necesarios a tal efecto.

⁽¹⁾ Convenio nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981.

Artículo 9 **Requisitos para la explotación del EDI**

- 9.1. Las partes se comprometen a implementar y mantener en funcionamiento el entorno necesario para explotar el EDI con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, que incluye, sin limitarse a ello, lo siguiente :
- 9.2. Equipos
- Las partes aportarán y mantendrán los equipos, programas de ordenador y servicios necesarios para transmitir, recibir, traducir, registrar y almacenar los mensajes de EDI.
- 9.3. Medios de comunicación
- Las partes determinarán que medios de comunicación van a utilizarse, incluidos los protocolos de comunicación y, si procede, los terceros proveedores de servicios.
- 9.4. Mensajes de EDI normalizados
- Todos los mensajes de EDI se transmitirán de acuerdo con las normas, recomendaciones y procedimientos UN/EDIFACT⁽¹⁾ aprobados por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE— WP.4) y con las normas europeas.
- 9.5. Códigos
- Las listas de códigos de elementos de datos a las que se refieren los mensajes de EDI deben incluir las listas de códigos mantenidos por UN/EDIFACT, las listas de códigos internacionales publicados como normas internacionales ISO y las listas de códigos CEPE u otras publicadas oficialmente.
- Cuando no se disponga de tales listas de códigos, se da prioridad al uso de listas de códigos publicadas, mantenidas y que permitan establecer correspondencias con otros sistemas de codificación.

Artículo 10 **Especificaciones y requisitos técnicos**

En el Anexo Técnico figurarán las especificaciones y requisitos técnicos, organizativos y de procedimiento necesarios para explotar el EDI de conformidad con las condiciones del presente Acuerdo, lo que incluye, sin limitarse a ello, lo siguiente :

- requisitos para la explotación del EDI, según se menciona en el artículo 9, incluidos los equipos, los medios de comunicación, las normas y códigos de los mensajes de EDI,
- procesamiento y acuse de recibo de mensajes de EDI,
- seguridad de los mensajes de EDI,
- registro y almacenamiento de los mensajes de EDI,
- plazos,
- procedimientos correspondientes a los ensayos y experimentos que permitan vigilar la adecuación de las especificaciones y requisitos técnicos.

Artículo 11 **Responsabilidad**

- 11.1. Ninguna de las partes firmantes del presente Acuerdo será responsable de ningún perjuicio especial, indirecto o consecuente causado por un incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo.
- 11.2. Ninguna de las partes firmantes del presente Acuerdo será responsable de ninguna pérdida o perjuicio sufrido por la otra parte y causado por cualquier demora o incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, siempre que la demora o incumplimiento estén causados por un impedimento ajeno a la voluntad de dicha parte y que no cabía razonablemente tener en cuenta en el momento de firmarse el Acuerdo o cuyas consecuencias no podían evitarse o superarse.

⁽¹⁾ Reglas de sintaxis UN/EDIFACT, ISO 9735 — EN 29735, TDED UN/EDIFACT ISO 7372 — EN 27372. El UNTDID (Directorio de intercambio de datos comerciales de las Naciones Unidas) incluye también : orientaciones de diseño de mensajes, orientaciones de implementación de la sintaxis, directorio de elementos de datos, lista de códigos, directorio de elementos de datos compuestos, directorio de segmentos estándar, directorio de UNSM y UNCID.

- 11.3. Si una parte utiliza un intermediario para la prestación de servicios tales como la transmisión, registro o procesamiento de un mensaje de EDI, dicha parte será responsable de los perjuicios que deriven directamente de los actos, fallos u omisiones del intermediario en la presentación de dichos servicios.
- 11.4. Si una parte solicita que otra utilice los servicios de un intermediario para efectuar la transmisión, registro o procesamiento de un mensaje de EDI, la parte que lo haya solicitado será responsable frente a la otra de los perjuicios resultantes directamente de los actos, fallos u omisiones del intermediario en la prestación de dichos servicios.

Artículo 12 Resolución de litigios

Alternativa (1)

Cláusula de arbitraje

Cualquier litigio que surja del presente contrato o en relación con él, incluidas las cuestiones relacionadas con su existencia, validez o terminación, se someterá para que lo resuelva definitivamente al arbitraje de una /[tres] persona[s] designada[s] de común acuerdo entre las partes o, en ausencia de acuerdo, designada[s] (1) de común acuerdo entre las partes o, en ausencia de acuerdo, designada[s] por (2), de conformidad con las normas de procedimiento de (3).

Alternativa 2 (1)

Cláusula de jurisdicción

Cualquier litigio que surja del presente contrato o en relación con él se someterá a los tribunales de (4), que serán los únicos competentes.

Artículo 13 Derecho aplicable

Sin perjuicio de las disposiciones legales nacionales obligatorias que puedan ser de aplicación a las partes en lo que se refiere al registro y almacenamiento de mensajes de EDI o a la confidencialidad y la protección de los datos personales, el presente Acuerdo se regirá por el Derecho de (4).

Artículo 14 Efecto, modificaciones, duración y separabilidad

14.1. Efecto

El presente Acuerdo surtirá efecto a partir de la fecha en que sea firmado por las partes.

14.2. Modificaciones

Cuando proceda, las disposiciones alternativas o adicionales al presente Acuerdo que las partes hayan aceptado por escrito se considerarán parte del Acuerdo desde el momento en que se firmen.

14.3. Duración

Cualquiera de las partes podrá poner fin al Acuerdo notificándolo con una antelación no inferior a ... [un] mes por correo certificado o por cualquier otro medio acordado por las partes. La terminación del Acuerdo afectará solamente a las transacciones que se efectúen con posterioridad a esa fecha.

A pesar de la terminación del Acuerdo por cualquier motivo, los derechos y obligaciones de las partes mencionados en los artículos 4, 6, 7 y 8 seguirán vigentes.

14.4. Separabilidad

Caso de que algún artículo, o parte de un artículo, del presente Acuerdo se considere inválido, todos los demás artículos seguirán teniendo todo su valor y eficacia.

(1) Las partes deberán elegir entre la alternativa 1, « Cláusula de arbitraje », y la alternativa 2, « Cláusula de jurisdicción ».

(2) Las partes indicarán una autoridad facultada para proceder al nombramiento.

(3) Las partes indicarán un procedimiento de arbitraje comercial.

(4) Las partes indicarán un país.

ANEXO 2

MODELO EUROPEO DE ACUERDO DE EDI

DISPOSICIONES LEGALES

OBSERVACIONES

Introducción

El Modelo Europeo de Acuerdo de EDI pone en manos de los usuarios del EDI un conjunto de disposiciones que constituye un modelo de « acuerdo de intercambio ». Para evitar confusiones con los acuerdos de intercambio técnicos, se le ha denominado « Acuerdo de EDI », nombre que refleja también su objeto, según se describe en el artículo 1.

Este Modelo es fundamentalmente el resultado de un proceso de consenso a nivel europeo y pretende satisfacer las necesidades de las empresas y organizaciones europeas. No obstante, en su redacción se ha tenido en cuenta la situación internacional en este sector.

Para que pueda servir de marco jurídico adecuado, el Modelo Europeo de Acuerdo de EDI contiene un acuerdo completo destinado a regir las relaciones entre los agentes económicos u otros usuarios del EDI, que debe ser ejecutado formalmente. En tanto que modelo, ofrece la posibilidad de efectuar adaptaciones cuando convenga ⁽¹⁾.

I. Objetivos del Modelo Europeo de Acuerdo de EDI

Se ha comprobado que el uso del EDI para efectuar transacciones comerciales o para otros fines puede plantear diversos problemas jurídicos que pueden tener distintas consecuencias. Aunque estos problemas no impiden utilizar el EDI, sí crean cierta inseguridad jurídica. Una de las maneras más pragmáticas de hacer frente a estos problemas es resolverlos, en la medida de lo posible, en un marco contractual.

El objetivo del « Modelo Europeo de Acuerdo de EDI » es poner en manos de los usuarios del EDI una herramienta que responde a la necesidad de disponer de una base contractual, con lo que podrán ahorrarse la redacción de un acuerdo particular, con la consiguiente repetición de trabajo que ello representa.

La disponibilidad de este modelo en toda Europa constituye también una oportunidad para mejorar la coherencia de estos acuerdos fuera de las fronteras nacionales, con el consiguiente aumento de la seguridad que de ello puede derivarse.

II. Contenido del Modelo Europeo de Acuerdo de EDI

Las partes pueden adoptar este Acuerdo tal como se presenta. En tanto que documento bilateral, las partes pueden limitarse a consignar sus datos y adoptarlo tal cual. También puede utilizarse como acuerdo multilateral y ser adoptado por un grupo de empresas, por una o más organizaciones, por un colectivo de usuarios o por cualquier grupo de usuarios.

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación**1.1. EDI**

El objeto del Modelo Europeo de Acuerdo de EDI, « el Acuerdo », como el de la mayor parte de los acuerdos de intercambio, es regular las relaciones de EDI entre las partes y las condiciones en las que actúan las partes que utilizan el EDI en sus transacciones.

1.2. Disposiciones Legales y Anexo Técnico

El « Modelo Europeo de Acuerdo de EDI » contiene las Disposiciones Legales que es necesario tener en cuenta cuando se utiliza el EDI. Algunas de ellas incluyen referencias generales a cuestiones técnicas. Dichas cuestiones técnicas precisan de ulterior especificación, que suele encontrarse en los llamados « manuales del usuario ».

Las Disposiciones Legales del Modelo Europeo de Acuerdo de EDI deben completarse mediante un Anexo Técnico en el que figuren las especificaciones técnicas que las partes consideren necesarias. El Anexo Técnico deben concebirlo, redactarlo y/o acordarlo los usuarios del EDI en función de sus necesidades, aunque siempre teniendo en cuenta los requisitos básicos mencionados en las Disposiciones Legales.

⁽¹⁾ Puede resultar necesario introducir modificaciones cuando se plantee una contradicción con alguna disposición legal nacional, posibilidad que no puede excluirse por completo.

En el marco jurídico actual, las partes podrían firmar las Disposiciones Legales para demostrar que pretenden establecer un acuerdo. De este acuerdo derivarán ulteriores derechos y obligaciones y las consecuencias jurídicas del uso del EDI entre las partes.

Toda vez que constituye un modelo de acuerdo, cabe modificarlo en función de las necesidades específicas de las partes. En el artículo 14 figuran las disposiciones relativas a la modificación de las Disposiciones Legales.

1.3. Transacciones subyacentes

Conviene subrayar que el acuerdo regula solamente las relaciones entre las partes en lo que se refiere al EDI y no, salvo que las partes acuerden otra cosa, las transacciones propiamente dichas que efectivamente se lleven a cabo utilizando el EDI.

Artículo 2 Definiciones

2.1. Las definiciones que figuran en este artículo son las definiciones generales de EDI, mensaje de EDI, UN/EDIFACT y acuse de recibo, por ser las definiciones básicas utilizadas en todo el Acuerdo.

Se pretende de esta manera que estos términos utilizados en el Acuerdo sean entendidos de manera no ambigua. Algunas definiciones específicas, que sólo se mencionan una vez, se han consignado en los artículos correspondientes.

2.2. EDI

Existen muchas definiciones del EDI y la que aquí se da se basa esencialmente en una definición ampliamente utilizada y que han mencionado, en particular, los ponentes de UN/EDIFACT⁽¹⁾. Esta definición subraya las características esenciales del EDI.

El uso del término «norma acordada» incluye, aunque no exclusivamente, el uso de normas UN/EDIFACT y puede aplicarse a otras normas que las partes acuerden.

2.3. Mensaje de EDI

El EDI se basa en el empleo de unos mensajes estructurados y codificados cuya característica principal es que pueden ser procesados por los ordenadores y transmitidos automáticamente y sin ambigüedad. Esta definición subraya estas características esenciales que singularizan el EDI en comparación con otros tipos de intercambio de datos tales como el correo electrónico.

2.4. UN/EDIFACT

La definición es la adoptada oficialmente por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, Grupo de trabajo sobre facilitación de los procedimientos de comercio internacional.

En el Acuerdo, se supone que el EDI se refiere al intercambio de mensajes estructurados sobre la base de las normas y recomendaciones UN/EDIFACT. Las normas UN/EDIFACT son europeas e internacionales y son las aprobadas por organismos de normalización tales como el CEN y la ISO. Conviene, por lo tanto, recomendarlas, teniendo en cuenta el respaldo que estas normas reciben del programa TEDIS, que actúa como secretaria de la Junta de EDIFACT para Europa Occidental, y de conformidad con el enfoque sobre normalización de la Comisión Europea.

2.5. Acuse de recibo

Como hay diversos tipos de acuse de recibo de un mensaje de EDI, resulta esencial indicar claramente a qué nivel de acuse de recibo está aludiendo, para evitar confusiones. Esta definición refleja el nivel elegido en el Acuerdo en particular según se menciona en el artículo 5.

Artículo 3 Validez y formación del contrato

3.1. y 3.2. Validez del contrato

El apartado 3.1 pretende subrayar la intención de las partes de formalizar un contrato válido y vinculante mediante el EDI y probar esta intención ante terceros. Por ello, la disposición prevé que las partes no puedan discutir la validez de las transacciones efectuadas mediante el EDI por la sola razón que se hayan efectuado por dicho procedimiento.

(1) Introducción a UN/EDIFACT, Equipo de ponentes UN/EDIFACT, abril de 1991.

Es posible que la legislación aplicable de los datos transferidos difiera de un país a otro, y puede que las partes no conozcan necesariamente las restricciones impuestas por las legislaciones nacionales al contenido de un mensaje de EDI. Conviene garantizar que las partes respeten la legislación nacional aplicable al contenido del mensaje de EDI. En el apartado 3.2 se incluye una disposición a tal efecto.

Cuando los datos incluidos en un mensaje de EDI recibido están en contradicción con la legislación nacional del receptor, tendrá la obligación de informar a la otra parte de dicha contradicción y podrá adoptar las medidas necesarias para evitar el incumplimiento de su propia legislación.

Un ejemplo de requisito legal que podría imponer limitaciones al contenido de un mensaje es el caso en que se envíen mensajes desde un país que carezca de legislación sobre la protección de datos personales a un país en que sí existan restricciones.

3.3. Formación del contrato

El apartado 3.3 se refiere al momento y lugar en que se celebra o formaliza un contrato. Es importante determinar el momento y lugar en que se formaliza un contrato por las consecuencias legales que acarrea. Se han definido normas relativas a los contratos celebrados por correo o por teléfono, pero sigue sin estar claro cuál es el tipo de norma que puede aplicarse en los contratos celebrados mediante el EDI. Una posición clara referente a la norma aplicable contribuirá a reforzar la seguridad.

La mayor parte de los Estados miembros aprueban, en el caso de contratos celebrados no estando presentes todas las partes, la aplicación de la « norma de la recepción », según la cual la aceptación se produce en el lugar y momento en que el ofertante recibe dicha aceptación. El Convenio de Viena sobre la venta internacional de mercancías prevé la aplicación de esta norma a los contratos celebrados « la distancia ». Un estudio llevado a cabo en la primera fase del programa TEDIS llegó a la conclusión de que ésta es la norma que conviene aplicar a los contratos de EDI⁽¹⁾, sobre todo porque permite evitar, en gran medida, el riesgo de que distintas legislaciones entren en conflicto en relación con el uso del EDI. Estos factores justifican la inclusión de esta norma en el Acuerdo de EDI.

La norma de la recepción debe entenderse, en el caso del Modelo Europeo de Acuerdo de EDI, como la norma en virtud de la cual un mensaje de EDI se recibe en el lugar y momento en el que el mensaje llega al ordenador o al sistema de información del ofertante.

Artículo 4 Admisibilidad como prueba de los mensajes de EDI

Sigue predominando la incertidumbre en el área de la admisibilidad y el valor probatorio. Dado que en la mayoría de los países las Disposiciones Legales relativas al valor probatorio no tienen carácter vinculante, específicamente en el área comercial, las partes pueden llegar a un acuerdo sobre el tema del valor probatorio, con lo que la incertidumbre queda parcialmente eliminada.

Efectuar transacciones mediante el EDI, como alternativa a las transacciones en papel, significa que los mensajes de EDI sustituyen a los documentos que anteriormente se intercambiaban, lo cual significa que las partes tendrán que recurrir a estos intercambios de mensajes para aprobar los hechos, por ejemplo, en caso de litigio.

Dentro de los límites de la legislación que pueda aplicarse, y siempre que las partes hayan respetado lo dispuesto en el Acuerdo, los tribunales deberían admitir estos mensajes de EDI como prueba y dichos mensajes deberían considerarse un medio de probar los hechos registrados salvo que se aportara prueba en contrario.

En este artículo se pretenden reflejar estos puntos de vista. No obstante, los requisitos legales nacionales podrán limitar la aplicación de estas cláusulas.

Artículo 5 Procesamiento y acuse de recibo de los mensajes de EDI

5.1. Procedimiento de los mensajes de EDI

En este artículo, « procesamiento » significa que el receptor trata el mensaje de EDI. Como el EDI supone una mayor automatización del procesamiento, los plazos adquieren una enorme importancia.

(1) Formación del contrato de EDI, Informe preparado por el CRID para la Comisión Europea, 1991.

Las partes deben comprometerse a tratar los mensajes de EDI que reciban en un plazo fijo que debe figurar en el Anexo Técnico. Caso de que las partes no hayan establecido dicho plazo, deben procesar los mensajes recibidos a la mayor brevedad posible.

Un Anexo al presente documento contiene la lista de disposiciones del Acuerdo en las que se han incluido plazos que deben especificarse en el Anexo Técnico o modificarse.

Se incluye esta disposición no solamente en pro de la eficacia comercial y de las buenas prácticas comerciales, sino también para definir los derechos y obligaciones contractuales de las partes caso de que un mensaje no se reciba, llegue tarde o contenga errores, con lo que el contrato no llega a realizarse.

5.2. Acuse de recibo de los mensajes de EDI

A menudo se ha interpretado erróneamente el concepto de acuse de recibo, en particular en lo que se refiere al contenido del mensaje de EDI propiamente dicho. La definición que figura en este Acuerdo (artículo 2) pretende aclarar el nivel de acuse de recibo a que se hace referencia en este Modelo de Acuerdo de EDI.

Existen distintos niveles de acuse de recibo: puede transmitirse automáticamente a nivel de la red de telecomunicación cuando se pone el mensaje a disposición del receptor, puede enviarse automáticamente al recibirse el mensaje de EDI en el sistema de información del receptor sin efectuar ninguna comprobación, puede enviarse después de efectuar algún tipo de comprobación, o puede también significar, el alguna etapa, aceptación del contenido del mensaje o confirmación de que el receptor actuará en función del contenido del mensaje.

El nivel elegido en el Modelo Europeo de Acuerdo de EDI no se limita a confirmar la recepción. Corresponde al nivel en el que se ha efectuado una comprobación semántica y sintáctica y consiste en una respuesta al mensaje de EDI en la que se afirma que dicho mensaje ha sido recibido y que su sintaxis y su semántica eran correctas.

Es posible que las partes precisen de otros niveles de acuse de recibo. En ese caso, a ellas corresponderá determinarlo en función de sus necesidades, y los detalles pertinentes deberán figurar en el Anexo Técnico.

El principio que se establece en el artículo 5 es el de que no se precisa un acuse de recibo de un mensaje de EDI salvo que se solicite.

En el Anexo Técnico puede disponerse que todos los mensajes de EDI, o ciertos tipos de mensaje (por ejemplo), todos los mensajes de « PEDIDO » sean comprobados automáticamente y se envíe un acuse de recibo. Otra posibilidad es, si nada se ha dispuesto concretamente con respecto al acuse de recibo, incluir en el mensaje que se envía un segmento que efectúe una petición de acuse de recibo. No todos los mensajes exigirán un acuse de recibo y en el Anexo Técnico debe distinguirse claramente cuáles sí y cuáles no.

5.3. Plazos y transmisión del acuse de recibo

El EDI se caracteriza, en particular, por la mayor fiabilidad que deriva de un menor número de errores, un flujo de la información más rápido y preciso y una mayor automatización del procesamiento de los datos. Los acuses de recibo contribuyen a incrementar la fiabilidad y la precisión del EDI y, en este contexto, resultan críticos los plazos.

La importancia del plazo para el envío del acuse de recibo se debe a que no se puede actuar en función del mensaje de EDI, y por lo tanto no pueden ejecutarse las obligaciones contractuales, hasta que se haya enviado el acuse de recibo, cuando éste sea necesario.

Se considera que un día laborable es un plazo adecuado en el entorno del EDI. Sin embargo, la gestión *just in time* u otras prioridades podrían exigir un plazo más breve, o, al contrario, podría resultar inadecuado o poco práctico y resultar necesaria una ampliación, en cuyo caso las partes deberían ponerse de acuerdo sobre el plazo y consignarlo el Acuerdo de EDI.

Aunque esta disposición define qué se entiende por día laborable, acaso convenga que las partes especifiquen con más precisión cuáles son los días feriados o a qué horas está disponible el sistema.

La obligación de enviar un acuse de recibo de un mensaje de EDI corresponde al receptor, que no debe actuar en función de un mensaje que exige el envío de un acuse de recibo antes de haber transmitido dicho acuse de recibo.

5.4. Problemas en la recepción de un acuse de recibo

Cuando el remitente de un mensaje de EDI solicita un acuse de recibo y no llega a recibirlo dentro del plazo aplicable, puede razonablemente dar por supuesto que se ha producido un problema en la transmisión del mensaje o que el receptor no quiere o no puede tratarlo y, por consiguiente, lo normal es que pueda considerar tal mensaje como no válido siempre que así se lo comunique al receptor. Esta última condición resultaría especialmente útil caso de que se haya producido un problema con la transmisión del acuse de recibo. Una vez más, los plazos establecidos resultarán críticos.

Otra posibilidad es que las partes establezcan un procedimiento de recuperación en el caso de que se produzca un problema técnico, de manera que el remitente de un mensaje de EDI para el que se ha solicitado acuse de recibo pueda poner en marcha dicho procedimiento de recuperación si no recibe el acuse en el plazo prescrito. Corresponde al Anexo Técnico fijar los pormenores de este tipo de procedimiento.

Artículo 6 Seguridad de los mensajes de EDI

6.1. Obligaciones de las partes

Es preciso garantizar un nivel de seguridad de los mensajes satisfactorio para evitar cualquier riesgo asociado al intercambio de mensajes a través del EDI y dicho nivel debe depender de la importancia de las transacciones o de los mensajes que se intercambien.

6.2. Procedimientos y medidas de seguridad

Se establece que la comprobación y la integridad sean obligatorias para todo mensaje de EDI por constituir un nivel de seguridad básico. No obstante, se recomienda vivamente que las partes acuerden, cuando proceda, otras medidas de seguridad complementarias cuyo nivel dependerá, sin duda, del valor y la importancia del contenido de los mensajes y de la posible responsabilidad en caso de fracasar el intercambio de mensajes.

En los directorios y orientaciones UN/EDIFACT se prevén medidas de control tales como comprobaciones específicas, acuses de recibo, recuentos de control, números de referencia, identificación, etc. Puede resultar necesarios unos controles más elaborados, sobre todo si las transacciones son importantes, lo que podría implicar el uso de determinados mensajes específicos de refuerzo de la seguridad, tales como los que recomiendan los expertos en seguridad⁽¹⁾, o cualquier otra medida o método de seguridad disponible, incluidas, por ejemplo, las firmas digitales.

Los medios, métodos y especificaciones de seguridad y los mensajes que deben utilizar las partes para garantizar el nivel de seguridad necesario deben explicarse detalladamente en el Anexo Técnico.

6.3. Fallo de los procedimientos de seguridad

Es necesario informar al remitente de que un intercambio de mensajes de EDI ha fracasado o de que el mensaje contiene un error en el plazo especificado para que éste pueda adoptar las medidas pertinentes, cuando ello sea posible.

Si se rechaza un mensaje de EDI o se detecta un error, es necesario solicitar instrucciones al remitente antes de emprender ninguna otra actuación con respecto al mensaje propiamente dicho.

Artículo 7 Confidencialidad y protección de los datos personales

7.1. Confidencialidad

Se pretende que el nivel de confidencialidad mantenido para los mensajes de EDI refleje el propio de los documentos en papel. Debe mantenerse el nivel de confidencialidad de un mensaje siempre que dicho mensaje se someta a una posterior transmisión.

7.2. Dominio público

La idea de información perteneciente al dominio público debe entenderse en el sentido general de estas palabras, es decir, cualquier información que sea conocida corrientemente y a la cual la población pueda acceder sin dificultad.

⁽¹⁾ El Grupo sobre seguridad que trabaja bajo los auspicios del Equipo conjunto de ponentes (JRT) de la Junta EDIFACT de Europa occidental (WEEB) trabaja en la preparación de recomendaciones sobre estos temas.

7.3. Forma de protección específica

Se hace referencia al cifrado para recordar que puede utilizarse este método para proteger los datos, aunque determinadas legislaciones nacionales imponen restricciones al respecto. Si las partes desean ponerse de acuerdo para utilizar un método de cifrado, deberán procurarse, si procede, las autorizaciones o declaraciones adecuadas.

7.4. Protección de datos personales

Los datos personales deben someterse a la reglamentación vigente que regule la transmisión de estos datos en los países hacia los cuales, o desde los cuales, se transmiten. La mayor parte de los Estados miembros ha adoptado una legislación relativa a la protección de los datos personales, aunque el tipo de protección difiere de una a otra. La Comisión Europea ha presentado al Consejo de Ministros una propuesta de Directiva en este ámbito. Cuando se adopte dicha propuesta, habrá que modificar el presente Acuerdo para tener en cuenta la necesidad de respetar lo dispuesto en la Directiva. Mientras tanto, parece conveniente remitirse al Convenio del Consejo de Europa en aquellos casos en que la legislación nacional no proporcione orientación alguna.

Parece razonable establecer que los usuarios del EDI y quienes participan en las transacciones comerciales en Europa y operan en un Estado miembro que no cuente con legislación en este ámbito apliquen los principios establecidos en dicho Convenio. El Consejo de Europa está preparando un modelo de contrato, del que se tiene ya conocimiento, con el objetivo de garantizar una protección de los datos equivalente en el contexto de los flujos de datos transfronterizos. Esto podría servir de base para resolver problemas que se situaran fuera del ámbito de las actuales legislaciones nacionales⁽¹⁾.

Artículo 8 Registro y almacenamiento de mensajes de EDI**8.1. Procedimiento de almacenamiento y plazos**

En algunos países la legislación, fiscal en la mayor parte de los casos, establece los requisitos referentes al almacenamiento de mensajes de EDI. En los países en los que no existen disposiciones al respecto, debe aplicarse el principio de analogía con los requisitos establecidos para los documentos en papel. El plazo de almacenamiento exigido difiere de un país a otro⁽²⁾ y puede también variar en función del área y de las circunstancias.

Por esta razón, las partes deben cerciorarse de que los plazos de almacenamiento que aplican se ajustan a su legislación nacional. Algunos de los estudios de TEDIS que han analizado estas cuestiones pueden servir de orientación; podría resultar necesario introducir cierta armonización en este ámbito⁽³⁾.

El código de conducta UNCID sugiere un plazo de almacenamiento de tres años. Este mismo plazo ha sido adoptado por la legislación fiscal de algunos países. Conviene considerar dicho plazo como requisito mínimo para almacenar la información de modo preciso y seguro. Se sugiere que las partes firmantes del acuerdo de EDI consideren este período de tres años como plazo en caso de que no existan otros requisitos legales.

Si la legislación nacional impone un plazo distinto o más largo, será preciso respetarla. Conviene subrayar que la mayor parte de los Estados miembros exigen un plazo de almacenamiento más largo, casi siempre de siete o diez años, y en ocasiones aún más largo. Hay que tener presente asimismo que este almacenamiento puede resultar necesario para diversos fines, entre ellos, aunque no exclusivamente, la auditoría, la contabilidad, la fiscalidad, la presentación de pruebas y otros requisitos administrativos o legales.

Parece razonable, ya que el EDI se encuentra aún en la fase de expansión y las prácticas empresariales correspondientes no están aún del todo bien asentadas, proceder a un cuidadoso almacenamiento de la información.

Los mensajes de EDI enviados o recibidos deben, en aras de la seguridad de la transacción, almacenarse íntegramente y por orden cronológico, de manera segura y sin modificaciones.

⁽¹⁾ Consejo de Europa, Modelo de contrato para garantizar una protección de datos equivalente en el contexto de los flujos de datos transfronterizos, 14 de septiembre de 1992, T-PD (92) 7.

⁽²⁾ Véase Wilde Sapte, Informe sobre autenticación, almacenamiento y uso de códigos en los mensajes de EDI, Informe para la Comisión Europea, 1993. Este informe será publicado en 1994.

⁽³⁾ Wilde Sapte, *idem*. Credit and IT Law Group, Informe sobre las limitaciones e insuficiencias jurídicas relacionadas con el uso del EDI en el sector de la contabilidad en los Estados miembros, noviembre de 1992 (en inglés) y en los países de la AELC, diciembre de 1993 (disponible en inglés en 1994).

Pueden existir a nivel nacional más requisitos legales relacionados con el almacenamiento de los datos, que deben ser escrupulosamente respetados ⁽¹⁾.

8.2. Formato de almacenamiento

Los datos transferidos mediante el EDI deben almacenarse en el formato en que se han enviado o en el formato en el que se han recibido (es decir, un formato UN/EDIFACT).

Éste es el único formato que puede considerarse recibido originalmente y constituirá, si resulta necesario, prueba de cómo se envió o recibió el mensaje de EDI, antes de proceder a cualquier tipo de traducción del mensaje.

Si se aplica una firma digital a un mensaje de EDI, sólo será posible comprobarla con arreglo al formato en el que se envió el mensaje.

Lo ideal sería almacenar también los datos en el formato a que se han traducido en el sistema de información del receptor o en el formato del cual se partió en el sistema de información del remitente. No obstante, ésta es una posibilidad sobre las que las partes tendrán que tomar una decisión.

La legislación nacional suele imponer requisitos referentes a la legibilidad de los mensajes y la posibilidad de imprimirlos que, lógicamente, deben respetarse.

Para que la legibilidad no desaparezca, las partes deben mantener en estado de funcionamiento el material, el software y los equipos que puedan resultar necesarios para acceder a los datos y leerlos, incluso en caso de que se hayan efectuado actualizaciones de los sistemas. En estos casos, a las partes puede resultarles conveniente o necesario garantizar la disponibilidad de tales equipos aun cuando no los conserven directamente. Sólo deberá recurrirse a tal posibilidad tras comprobar lo que la legislación nacional indica al respecto.

Obsérvese que, dado que las normas UN/EDIFACT se actualizan constantemente, resulta de especial importancia, a efectos de su utilización como prueba, que los directorios y el software UN/EDIFACT utilizados resulten también accesibles para garantizar la legibilidad y la reproducción del mensaje si llega el caso.

Artículo 9 Requisitos para la explotación del EDI

9.1. Entorno de explotación

El objetivo de esta disposición es incluir en un acuerdo los requisitos de explotación básicos necesarios para utilizar el EDI. La lista de elementos técnicos y operacionales que figuran en el artículo 9 no es exhaustiva. Los pormenores referentes a dichos requisitos se especificarán, cuando proceda, en el Anexo Técnico de conformidad con el artículo 10.

9.2. Equipos

Aunque el EDI sea independiente del hardware, el software y los dispositivos de telecomunicación, para intercambiar mensajes de EDI es preciso que los sistemas de información sean capaces de recibirlos, enviarlos y procesarlos. Los requisitos básicos a tal respecto incluyen el funcionamiento eficiente del equipo utilizado para transferir los mensajes, incluido el hardware, el software adecuado y el software de traducción.

9.3. Medios de comunicación

Es necesario que las partes determinen qué método de transmisión van a utilizar y, en particular, los protocolos de telecomunicaciones y los terceros proveedores de servicio a los que se puede recurrir, si procede.

9.4. Mensajes de EDI normalizados

Las normas para los mensajes de EDI resultan esenciales para esta técnica. Las normas UN/EDIFACT son normas internacionales y europeas (ISO 9735/CEN 29735 — ISO 7372) y las normas y recomendaciones UN/EDIFACT han recibido un claro respaldo dentro de las actividades del programa TEDIS, en particular, dentro de las relacionadas con la secretaría de la Junta EDIFACT de Europa occidental, que es también un organismo asociado del CEN ⁽²⁾

⁽¹⁾ Ccredit and IT Law Group, *idem*.

⁽²⁾ Comité Europeo de Normalización.

La Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas publica las recomendaciones referentes a las normas, orientaciones y directorios UN/EDIFACT aprobados, recomendaciones a las que hay que atenerse si se quiere garantizar el mismo nivel de utilización de los mensajes de EDI normalizados en todo el mundo.

Como ya se ha dicho, las partes deben determinar todas las especificaciones adecuadas necesarias para intercambiar mensajes de EDI.

Existen también otras normas. Si las partes desean utilizarlas, tendrán que ponerse de acuerdo al respecto y estipular, asimismo, todos los detalles y especificaciones adecuados.

9.5. Códigos

Las listas de códigos utilizadas en el EDI constituyen un aspecto esencial del mismo. En la implementación de los mensajes UN/EDIFACT, las listas de códigos mantenidas con arreglo a los procedimientos UN/EDIFACT forman parte de las especificaciones técnicas. Sin embargo, existen muchas otras listas de códigos que pueden utilizarse y a las que se puede hacer referencia.

Cuando sea posible, se recomienda utilizar normas internacionales o listas de códigos publicadas oficialmente. Si no llegan a satisfacer todas las necesidades de las partes, se recomienda, en aras de la eficacia, conceder prioridad al uso de listas de códigos publicadas y mantenidas por organizaciones conocidas y que garanticen la correspondencia con otros sistemas de codificación (por ejemplo, listas de códigos estadísticas).

Artículo 10 **Especificaciones y requisitos técnicos**

Las Disposiciones Legales están pensadas sobre todo para abordar las cuestiones relacionadas con los problemas jurídicos sustantivos. Los principios básicos y reglas referidas a las especificaciones técnicas figuran en el Acuerdo para que exista un consenso adecuado y sea posible remitirse a ellos.

El Anexo Técnico es el complemento de las Disposiciones Legales en el que las partes tendrán que definir todos los requisitos y especificaciones técnicas necesarios para intercambiar adecuadamente mensajes de EDI.

Aunque no es fácil confeccionar una lista que enumere todos los elementos que deben tenerse en cuenta, ya que estos varían en función de las necesidades de las partes, hay que subrayar que será necesario incluir especificaciones referentes a las siguientes cuestiones :

- especificaciones relacionadas con los requisitos operacionales (artículo 9), en particular :
 - especificaciones relacionadas con el software y el software de traducción a efectos de intercambios EDI,
 - protocolos de comunicaciones y servicios por terceros,
 - normas y recomendaciones sobre mensajes UN/EDIFACT, incluida la lista de mensajes y sus referencias,
 - elementos condicionales, cuando proceda,
 - orientaciones sobre diseño de mensajes,
 - orientaciones sobre implementación,
 - directorios,
 - listas de códigos,
 - referencia a la documentación,
 - versiones y actualizaciones ; las partes deben acordar en el Anexo Técnico qué método van a utilizar para implementar las versiones actualizadas de los mensajes, las reglas, las orientaciones y los directorios ;
- especificaciones necesarias para el procesamiento y acuse de recibo de mensajes de EDI ;
- especificaciones relativas a los medios de seguridad para los mensajes de EDI ;
- especificaciones relativas al registro y almacenamiento ;
- plazos. Los plazos pueden resultar de importancia crucial en el EDI, sobre todo si aparece combinado con otras técnicas, tales como el JIT (producción justo a tiempo). En el Modelo de Acuerdo de EDI figuran ya algunos plazos, pero puede resultar necesario modificarlos en función de las necesidades. El resto de los plazos, corresponde a las partes determinarlos ;

— procedimientos de ensayo y experimentación. Los expertos han puesto de manifiesto que puede resultar no solamente útil, sino en ocasiones también necesario, efectuar determinadas pruebas para asegurarse de que los sistemas y las telecomunicaciones funcionan adecuadamente. La práctica demuestra que, efectivamente, las partes que comienzan a utilizar el EDI suelen efectuar dichas pruebas, y que esto suele ocurrir en dos fases. En primer lugar, se intercambian mensajes de EDI mientras se continúa intercambiando documentos en papel, y, en segundo lugar, cuando el mecanismo resulta ya satisfactorio, se intercambian mensajes de EDI sin contrapartida en papel. También puede resultar necesario efectuar pruebas de vez en cuando, por ejemplo cuando se haya modificado alguno de los sistemas.

Artículo 11 **Responsabilidad**

11.1. Exclusiones

Se ha excluido explícitamente la responsabilidad por perjuicios especiales, indirectos o consecuentes en relación con el acuerdo (¹).

11.2. Fuerza mayor

Existe también exención de responsabilidad en el caso de lo que suele denominarse « fuerza mayor ». El concepto de fuerza mayor que figura en este artículo está en consonancia con el concepto elaborado por el Convenio de las Naciones Unidas sobre contratos para la venta internacional de mercancías o Convenio de Viena, de 11 de abril de 1980, y, en ausencia de legislación nacional uniforme sobre este tema, aporta una definición que las partes pueden ampliar, si lo desean, enumerando las situaciones en las que se produce la exención de responsabilidad.

11.3. Responsabilidad de los intermediarios

La responsabilidad por las acciones de un tercero se incluye en numerosos acuerdos y suele aceptarse dado que, a menudo, el tercero actúa efectivamente como agente del usuario. Además, la parte que utiliza el servicio de un tercero y que tiene establecida la relación contractual con el prestador del servicio es la que estará mejor situada para demandar al prestador del servicio en caso de que puedan exigírsele responsabilidades.

11.4. Hay que señalar que existe una diferencia entre los apartados 9.2 y 9.3. Cuando una parte impone el uso de un intermediario concreto a la otra, parece lógico que la parte que lo ha impuesto sea considerada responsable de los perjuicios que puedan derivar del recurso a dicho intermediario en lugar del que ha tenido que recurrir a él.

Las partes deben cerciorarse, en particular, de que un seguro adecuado cubre cualquier posible riesgo resultante de un mensaje enviado, teniendo presente el valor de las transacciones que van a efectuarse mediante el EDI.

Artículo 12 **Resolución de litigios**

El Modelo de Acuerdo de EDI contiene dos disposiciones alternativas para que las partes puedan elegir la que más les convenga.

La primera de ellas propone una cláusula de arbitraje, si las partes deciden resolver sus litigios recurriendo a esta vía. La segunda propone una cláusula jurisdiccional, en virtud de la cual las partes deben ponerse de acuerdo para elegir una jurisdicción, si es que deciden someter el litigio a los tribunales.

Conviene subrayar que, dadas las relaciones que el EDI crea entre los usuarios, existen grandes posibilidades de que los litigios puedan resolverse mediante la negociación.

Sólo cuando dicha negociación falle, podrán las disposiciones sobre resolución de litigios resultar eficaces y útiles.

Alternativa 1 :

Cláusula de arbitraje

Las partes pueden decidir resolver sus litigios por vía de arbitraje. El arbitraje puede resultar un procedimiento práctico para resolver un litigio entre partes establecidas en países distintos. Entre sus ventajas figuran la de poder elegir al árbitro o la autoridad que lo designa y la de acelerar los trámites, aunque esto no siempre ocurra. Puede resultar atractivo porque el procedimiento resulta confidencial, algo que a veces interesa a las partes. La sentencia arbitral es, en principio, definitiva, aunque sea posible apelar.

(¹) Véanse más detalles en « La responsabilidad de los operadores de redes de EDI », Informe preparado por CRID para la Comisión Europea, 1991.

En muchos países sigue exigiéndose una declaración inequívoca y por escrito referente al arbitraje cuando se elige esta vía para resolver litigios, por lo cual se recomienda a las partes que incluyan esta cláusula en el Acuerdo.

Es necesario que las partes determinen el procedimiento de designación del árbitro. Puede optarse por designar de común acuerdo entre una y tres personas o, si no se consigue llegar a un acuerdo, facultar a una instancia para efectuar la designación.

Por consiguiente, las partes deben indicar cuál será esta instancia. Puede ser nacional, por ejemplo los órganos de arbitraje designados por las cámaras de comercio, o internacional, por ejemplo la CCI, UNCITRAL o el Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres.

También deben establecerse las normas de procedimiento relativas al arbitraje. En un contexto internacional, podría ser el Reglamento de arbitraje de UNCITRAL, el Reglamento del Tribunal de Arbitraje de la CCI, el Reglamento del Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión Económica para Europa⁽¹⁾ o puede ser un sistema jurídico nacional aplicable al arbitraje.

Alternativa 2 :

Cláusula de jurisdicción

En caso de que las partes pretendan someter su litigio a un tribunal, la segunda alternativa dispone que las partes elijan un tribunal competente y así lo consignen en el Acuerdo.

De no hacerlo así, el tribunal competente se determinará en función de lo dispuesto en el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁽²⁾.

Artículo 13 **Legislación aplicable**

La seguridad de las relaciones de EDI debe potenciarse especificando inequívocamente cuál es la legislación aplicable. En cuanto a la legislación aplicable al Acuerdo, que es algo esencial, dado que los usuarios del EDI pueden trabajar con muchos países, se recomienda que especifiquen claramente la legislación elegida.

Si no lo hacen así, el Acuerdo estaría a lo dispuesto en el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales⁽³⁾, aunque esto podría generar incertidumbre con respecto a la legislación aplicable al contrato, ya que tendría que decidirse en el momento de plantearse el litigio determinando cuál es la ley del país con el que el contrato presenta los lazos más estrechos.

Para determinarlo, se tendrá en cuenta el país en que la parte que va a efectuar la prestación característica del contrato tiene, en el momento de celebrarse el contrato, su residencia habitual o, si se trata de una empresa, su administración central. No obstante, si el contrato se celebra en el ejercicio de la actividad profesional de esta parte, el país será aquel en que esté situado su principal establecimiento. Existen diversas excepciones a esta regla, que se enumeran en el artículo 4 del Convenio.

Artículo 14 **Efecto, terminación y separabilidad**

14.1. Efecto

Este artículo establece que el Acuerdo no surtirá efecto mientras no sea firmado por las partes.

14.2. Modificaciones

Como el Acuerdo objeto de esta Recomendación es un modelo de acuerdo, una de sus características fundamentales es la posibilidad de modificar las condiciones en él establecidas por acuerdo de las partes interesadas.

Para garantizar la estabilidad y la coherencia necesarias de las Disposiciones Legales, las modificaciones, añadidos o disposiciones alternativas a estas Disposiciones Legales deben realizarse por el mismo método que emplean las partes para adoptar el Acuerdo, es decir, consignándolos en un documento escrito y firmado.

⁽¹⁾ Véanse más detalles en Schmitthoff, *The Law and Practice of International Trade*, Stevens, 1986, pp. 574-629.

⁽²⁾ Convenio 72/454/CEE, de 27 de septiembre de 1968, DO nº L 299 de 31. 12. 1972, p. 32.

⁽³⁾ Convenio 80/934/CEE, de 19 de junio de 1980, DO nº L 266 de 9. 10. 1980, p. 1.

14.3. Terminación

Las partes pueden alargar el período de un mes que se propone en este artículo como plazo de preaviso de terminación. Se recomienda no reducirlo, ya que se considera un plazo mínimo.

El apartado 14.3 establece que algunos derechos y obligaciones relacionados con el contrato son de importancia fundamental y deben ser respetados incluso después de terminado el contrato.

14.4. Separabilidad

Se ha insertado este apartado final para evitar que una parte pueda poner fin al Acuerdo simplemente porque una de sus cláusulas ha quedado invalidada, y también para impedir que las partes puedan terminar un Acuerdo con la intención de incumplir ciertas obligaciones.

ANEXO 3

**MODELO EUROPEO DE ACUERDO DE EDI
DISPOSICIONES LEGALES****1. Lista de artículos de las Disposiciones Legales del Modelo Europeo de Acuerdo de EDI cuya redacción deben completar las partes**

En la siguiente lista figuran los elementos de las Disposiciones Legales del Acuerdo de EDI que las partes pueden completar o modificar.

1. Plazos

Se hace mención de plazos en los siguientes apartados : 5.3, 6.3, 8, 14.3. Estos plazos pueden modificarse en las Disposiciones Legales, si procede.

2. Cláusulas de arbitraje y jurisdicción, legislación aplicable

En el artículo 12 figuran dos alternativas de entre las que debe elegirse una. Ambas alternativas contienen elementos que las partes deben completar.

En el artículo 13 hay que indicar la legislación elegida.

2. Lista de artículos del Modelo Europeo de Acuerdo de EDI en los que se hace referencia a especificaciones que deben figurar en el Anexo Técnico

En la siguiente lista figuran los elementos de las Disposiciones Legales que aluden a especificaciones que las partes deben incluir en el Anexo Técnico. La lista no es exhaustiva y pueden añadirse otras especificaciones.

1. Plazos

Se alude a plazos que es preciso especificar en el Anexo Técnico en los siguientes apartados 5.1 y 5.4.

2. Acuse de recibo

Mensajes de EDI que exigen acuse de recibo :

Con relación al apartado 5.2, deberán especificarse cuáles son los mensajes de EDI que exigen siempre acuse de recibo sin necesidad de solicitarlo expresamente.

Condiciones específicas

Deberá especificarse cualquier condición específica relativa al acuse de recibo.

Procedimiento de recuperación alternativo

Deberá especificarse el procedimiento de recuperación alternativo mencionado en el apartado 5.4, si es que se ha decidido utilizar un procedimiento de este tipo.

3. Procedimientos y medidas de seguridad

Deberán especificarse los procedimientos y medidas de seguridad en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6.

Dichos procedimientos y medidas se refieren a :

- acceso no autorizado, alteración, demora, destrucción, pérdida ;
- comprobación del origen ;
- comprobación de la integridad ;
- no repudio del origen o el destino ;
- confidencialidad.

4. Información confidencial

Deberán enumerarse, cuando sea posible, los mensajes de EDI que vayan a contener información confidencial.

Puede especificarse, si procede, la autorización para revelar la información.

Puede especificarse, cuando esté disponible y se utilice, un método de cifrado.

5. Registro y almacenamiento

Deberán incluirse las especificaciones necesarias para el registro y almacenamiento de los mensajes de EDI.

6. Requisitos para la explotación y especificaciones técnicas

Deberán detallarse todas las especificaciones necesarias referentes a los siguientes requisitos técnicos :

- equipos,
- software,
- servicios,
- servicios de comunicación,
- protocolos de comunicación,
- con respecto a los mensajes, normas, directorios, versiones, sintaxis, tipos de mensaje, segmentos, elementos de datos,
- códigos,
- procedimientos de ensayo y experimentación,
- disponibilidad.

7. Modificaciones

Debe especificarse y aprobarse según lo previsto en el artículo 14 cualquier modificación que se introduzca en las Disposiciones Legales.

GLOSARIO

AELC	Asociación Europea de Libre Comercio
CCA	Consejo de Cooperación Aduanera
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CEPE	Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
EDI	Intercambio Electrónico de Datos
TEDIS	Sistemas de Intercambio Electrónico de Datos de Interés Comercial
UNCID	Normas de Conducta Uniformes para el Intercambio de Datos Comerciales mediante Teletransmisión
UN/EDIFACT	Intercambio Electrónico de Datos para la Administración, el Comercio y el Transporte de las Naciones Unidas
UNTDID	Directorio de Intercambio de Datos de Interés Comercial de las Naciones Unidas
